

DIARIO DE LOS DEBATES

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

AÑO: 2 TOMO: I NÚM: 24 Cd. Chetumal, Q. Roo, 12 de noviembre de 2025.

SESIÓN No. 24 PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

S U M A R I O:	PAG.
Presidencia.	3
Secretaría.	3
Orden del día.	3-5
Verificación de quórum.	5
Instalación de la Sesión.	6
Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.	6-14

Lectura de la Iniciativa Ciudadana con propuesta de adiciones y reformas a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y a la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo; presentada por la Ciudadana Fedra Monserrat Calvo Santín, por la Ciudadana Andrea Saraí Caamal Nahual, por el Ciudadano Raúl Roberto Puc Acosta, por la Ciudadana Jenny K. Rojas Monroy, por el Ciudadano Eduardo Joel Pacheco Cetina, por la Ciudadana Mónica Abigail Huerta Solís, por la Ciudadana Vilma Lucely García Montalvo, por la Ciudadana Irma del Carmen Morales Cruz, por la Ciudadana Mariana Hernández Vidal, por la Ciudadana Karla Adriana Acevedo Polo, por el Ciudadano Samuel Eduardo Castillo Carlos y por la Ciudadana Aurora Urania Beltrán Torres; en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

14-66

Lectura de la Iniciativa Ciudadana con propuesta de adiciones y reformas a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y la Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo; presentada por la Ciudadana Fedra Monserrat Calvo Santín, por la Ciudadana Andrea Saraí Caamal Nahual, por el Ciudadano Raúl Roberto Puc Acosta, por la Ciudadana Jenny K. Rojas Monroy, por el Ciudadano Eduardo Joel Pacheco Cetina, por la Ciudadana Mónica Abigail Huerta Solís, por la Ciudadana Vilma Lucely García Montalvo, por la Ciudadana Irma del Carmen Morales Cruz, por la Ciudadana Mariana Hernández Vidal, por la Ciudadana Karla Adriana Acevedo Polo, por el Ciudadano Samuel Eduardo Castillo Carlos y por la Ciudadana Aurora Urania Beltrán Torres; en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

67-101

Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, en materia de descentralización de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

102-151

Lectura del Dictamen con Proyectos de Decretos por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; se reforma la fracción XLIII del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

151-370

Clausura de la sesión.

373

PRESIDENCIA: C. Dip. José María Chacón Chable.

SECRETARÍA: C. Dip. Jorge Armando Cabrera Tinajero.

DIPUTADO JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLE:

Buenos días, compañeras Diputadas, compañeros Diputados y al público que nos acompaña, sean ustedes bienvenidos a este salón de sesiones.

Con motivo de la ausencia justificada de la Diputada Silvia Dzul Sánchez, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asumo la Presidencia, y el Diputado Hugo Alday Nieto, asume la Vicepresidencia de esta Mesa Directiva.

PRESIDENTE: Diputado Secretario, dé a conocer los asuntos a tratar en esta sesión.

SECRETARIO: Diputado Presidente, me permito dar a conocer el orden del día de esta sesión, siendo este el siguiente:

1. Verificación del quórum.
2. Instalación de la sesión.
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.

4. Lectura de la Iniciativa Ciudadana con propuesta de adiciones y reformas a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y a la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo; presentada por la Ciudadana Fedra Monserrat Calvo Santín, por la Ciudadana Andrea Saraí Caamal Nahual, por el Ciudadano Raúl Roberto Puc Acosta, por la Ciudadana Jenny K. Rojas Monroy, por el Ciudadano Eduardo Joel Pacheco Cetina, por la Ciudadana Mónica Abigail Huerta Solís, por la Ciudadana Vilma Lucely García Montalvo, por la Ciudadana Irma del Carmen Morales Cruz, por la Ciudadana Mariana Hernández Vidal, por la Ciudadana Karla Adriana Acevedo Polo, por el Ciudadano Samuel Eduardo Castillo Carlos y por la Ciudadana Aurora Urania Beltrán Torres; en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

5. Lectura de la Iniciativa Ciudadana con propuesta de adiciones y reformas a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y la Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo; presentada por la Ciudadana Fedra Monserrat Calvo Santín, por la Ciudadana Andrea Saraí Caamal Nahual, por el Ciudadano Raúl Roberto Puc Acosta, por la Ciudadana Jenny K. Rojas Monroy, por el Ciudadano Eduardo Joel Pacheco Cetina, por la Ciudadana Mónica Abigail Huerta Solís, por la Ciudadana Vilma Lucely García Montalvo, por la Ciudadana Irma del Carmen Morales Cruz, por la Ciudadana Mariana Hernández Vidal, por la Ciudadana Karla Adriana Acevedo Polo, por el Ciudadano Samuel Eduardo Castillo Carlos y por la Ciudadana Aurora Urania Beltrán Torres; en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

6. Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, en materia de descentralización de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

7. Lectura del Dictamen con Proyectos de Decretos por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; se reforma la fracción XLIII del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

8. Clausura de la sesión.

DIPUTADO PRESIDENTE:**DIPUTADO SECRETARIO:****LIC. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLE.****LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.****SECRETARIO:** Es cuanto, Diputado Presidente.**PRESIDENTE:** Diputado Secretario, de cumplimiento al primer punto del orden del día.**SECRETARIO:** El primer punto del orden del día es la verificación del quórum.

(Verificación de Quórum).

Diputados	Asistencia
1. DIP. WILBERT ALBERTO BATUN CHULIM	PRESENTE
2. DIP. ALEXA MURGUIA TRUJILLO	PRESENTE
3. DIP. RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL	PRESENTE
4. DIP. CESAR SANTIAGO AUGUSTO FRIAS CANCHE	PRESENTE
5. DIP. MARÍA JIMENA PAMELA LASA AGUILAR	PRESENTE
6. DIP. JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO	PRESENTE
7. DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS	PRESENTE
8. DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR	PRESENTE
9. DIP. DIANA FRINE GUTIÉRREZ GARCÍA	PRESENTE
10. DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS	PRESENTE
11. DIP. REYNA LESLEY TAMAYO CARBALLO	PRESENTE
12. DIP. JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ	PRESENTE
13. DIP. JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES	PRESENTE
14. DIP. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS	PRESENTE
15. DIP. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ	PRESENTE
16. DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ	PRESENTE
17. DIP. ÁNGEL ÁLVAREZ CERVERA	PRESENTE
18. DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ	PRESENTE
19. DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO	PRESENTE
20. DIP. HUGO ALDAY NIETO	PRESENTE
21. DIP. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLE	PRESENTE
22. DIP. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO	PRESENTE

SECRETARIO: Informo a la Presidencia la asistencia de 22 Diputadas y Diputados por lo que hay quórum para iniciar la sesión.

PRESIDENTE: Habiendo quórum, se instala la sesión número 24 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 10:05 horas del día 12 de Noviembre de 2025.

Diputado Secretario continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día 10 de noviembre de 2025; para su aprobación, en su caso.

PRESIDENTE: Compañeras Diputadas y compañeros Diputados, en virtud de que fuera enviada con oportunidad a nuestros correos el acta de la sesión anterior, se propone la dispensa de la lectura, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta presentada ha sido aprobada por unanimidad con 21 votos a favor.

PRESIDENTE: Se declara aprobada la propuesta presentada.

PRESIDENTE: (Lectura dispensada).



*"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"*

"Legislatura de la Justicia Social"

"Noviembre, Mes del Servicio Público en el Estado de Quintana Roo."

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 23 DEL PRIMER
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los **10 días del mes de noviembre del año 2025**, reunidos en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, **bajo la Presidencia del Diputado José María Chacón Chable**, quien asumió la presidencia en ausencia justificada de la Diputada Silvia Dzul Sánchez, con base al Artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y en consecuencia, el Diputado Hugo Alday Nieto asumió la Vicepresidencia de la Mesa Directiva.-----

Acto seguido, se dio inicio a la sesión, con el siguiente orden del día:-----

1. Verificación del quórum.-----
2. Instalación de la sesión.-----
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.-----
4. Lectura de la correspondencia recibida.-----
5. Lectura de la Iniciativa Ciudadana con propuesta de adiciones y reformas a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, a la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo y al Código Penal del Estado de Quintana Roo; presentada por la Ciudadana Fedra Monserrat Calvo Santín, por la Ciudadana Andrea Saraí Caamal Nahual, por el Ciudadano Raúl Roberto Puc Acosta, por la Ciudadana Jenny K. Rojas Monroy, por el Ciudadano Eduardo Joel Pacheco Cetina, por la Ciudadana Mónica Abigail Huerta Solís, por la Ciudadana Vilma Lucely García Montalvo, por la Ciudadana Irma del Carmen

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

"Legislatura de la Justicia Social"

"Noviembre, Mes del Servicio Público en el Estado de Quintana Roo."



ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 23 DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2025.

Morales Cruz, por la Ciudadana Mariana Hernández Vidal, por la Ciudadana Karla Adriana Acevedo Polo, por el Ciudadano Samuel Eduardo Castillo Carlos y por la Ciudadana Aurora Urania Beltrán Torres; en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.-----

6. Lectura de la Iniciativa Ciudadana con propuesta de adiciones a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; presentada por la Ciudadana Fedra Monserrat Calvo Santín, por la Ciudadana Andrea Saraí Caamal Nahual, por el Ciudadano Raúl Roberto Puc Acosta, por la Ciudadana Jenny K. Rojas Monroy, por el Ciudadano Eduardo Joel Pacheco Cetina, por la Ciudadana Mónica Abigail Huerta Solís, por la Ciudadana Vilma Lucely García Montalvo, por la Ciudadana Irma del Carmen Morales Cruz, por la Ciudadana Mariana Hernández Vidal, por la Ciudadana Karla Adriana Acevedo Polo, por el Ciudadano Samuel Eduardo Castillo Carlos y por la Ciudadana Aurora Urania Beltrán Torres; en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.-----

7. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en materia de combate al Turismo Sexual en el Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos de la XVIII Legislatura del Estado.-----

8. Clausura de la sesión.-----
Acto seguido, el Diputado Presidente instruyó al Diputado



"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

"Legislatura de la Justicia Social"

"Noviembre, Mes del Servicio Público en el Estado de Quintana Roo."

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 23 DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2025.

Secretario dar cumplimiento al primer punto del orden del día, siendo éste la verificación del quórum, registrándose de la siguiente forma: Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Diputado Rubén Antonio Carrillo Buenfil, Diputada Alexa Murguía Trujillo, Diputado Hugo Alday Nieto, Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Diputado Cesar Santiago Augusto Frías Canché, Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Diputada María José Osorio Rosas, Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Diputado Saulo Aguilar Bernés, Diputada Reyna Lesley Tamayo Carballo, Diputado José Luis Pech Vázquez, Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Diputado Ángel Álvarez Cervera, Diputado Filiberto Martínez Méndez, Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Diputado José María Chacón Chablé y Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero.-----

1. Seguidamente, el Diputado Secretario informó la asistencia de **22 Diputadas y Diputados** presentes en la sesión.-----
2. Inmediatamente, el Diputado Presidente declaró instalada la **sesión número 23** del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias, siendo las **19:08 horas del día 10 de noviembre de 2025.-**
3. Posteriormente, se dio continuidad con el desarrollo de la sesión y se procedió a la **lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso;** enseguida el Diputado Presidente propuso la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior, no habiendo observaciones, se sometió a votación la propuesta siendo aprobada por unanimidad, en ese



"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

"Legislatura de la Justicia Social"

"Noviembre, Mes del Servicio Público en el Estado de Quintana Roo."

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 23 DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2025.

sentido, se puso a consideración el acta de la sesión número 22 de fecha 05 noviembre, la cual sin observaciones se sometió a votación, siendo aprobada por unanimidad, por lo que se declaró aprobada.-----

4. Para continuar con el siguiente punto del orden del día se procedió a la lectura de la **correspondencia recibida**, de los H. Congresos de los Estados de Colima, Jalisco y Nuevo León; del Lic. César Francisco Betancourt López, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos y de la Licenciada Yensunni Idalia Martínez Hernández, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco; instruyendo el Diputado Presidente se le diera el trámite respectivo a la correspondencia recibida.-----

5. Conforme al siguiente punto del orden del día se procedió con la lectura de la **Iniciativa Ciudadana con propuesta de adiciones y reformas a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, a la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo y al Código Penal del Estado de Quintana Roo; presentada por la Ciudadana Fedra Monserrat Calvo Santín, por la Ciudadana Andrea Saraí Caamal Nahual, por el Ciudadano Raúl Roberto Puc Acosta, por la Ciudadana Jenny K. Rojas Monroy, por el Ciudadano Eduardo Joel Pacheco Cetina, por la Ciudadana Mónica Abigail Huerta Solís, por la Ciudadana Vilma Lucely García Montalvo, por la Ciudadana Irma del Carmen Morales Cruz, por la Ciudadana Mariana Hernández Vidal, por la Ciudadana**



"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

"Legislatura de la Justicia Social"

"Noviembre, Mes del Servicio Público en el Estado de Quintana Roo."

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 23 DEL PRIMER
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

**Karla Adriana Acevedo Polo, por el Ciudadano Samuel
Eduardo Castillo Carlos y por la Ciudadana Aurora Urania
Beltrán Torres; en términos de la Ley de Participación
Ciudadana del Estado de Quintana Roo.**-----

Al término de la lectura, el Diputado Presidente instruyó que se
turnara a las **Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica
Parlamentaria; de Justicia y de Desarrollo Urbano
Sustentable y Asuntos Metropolitanos**, para su estudio,
análisis y posterior dictamen.-----

6.Como siguiente punto del orden del día, correspondió a la
lectura de la **Iniciativa Ciudadana con propuesta de
adiciones a la Ley de Asentamientos Humanos,
Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado
de Quintana Roo; presentada por la Ciudadana Fedra
Montserrat Calvo Santín, por la Ciudadana Andrea Saraí
Caamal Nahual, por el Ciudadano Raúl Roberto Puc
Acosta, por la Ciudadana Jenny K. Rojas Monroy, por el
Ciudadano Eduardo Joel Pacheco Cetina, por la
Ciudadana Mónica Abigail Huerta Solís, por la Ciudadana
Vilma Lucely García Montalvo, por la Ciudadana Irma del
Carmen Morales Cruz, por la Ciudadana Mariana
Hernández Vidal, por la Ciudadana Karla Adriana
Acevedo Polo, por el Ciudadano Samuel Eduardo Castillo
Carlos y por la Ciudadana Aurora Urania Beltrán Torres;
en términos de la Ley de Participación Ciudadana del
Estado de Quintana Roo.**-----



"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

"Legislatura de la Justicia Social"

"Noviembre, Mes del Servicio Público en el Estado de Quintana Roo."

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 23 DEL PRIMER
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

Seguidamente, el Diputado Presidente instruyó que se turnara a las **Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; de Movilidad y de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos**, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

7.Continuando con el desarrollo de la sesión se procedió a la lectura de la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en materia de combate al Turismo Sexual en el Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos de la XVIII Legislatura del Estado.**-----

Al término de la lectura el Diputado Presidente le concedió el uso de la voz al **Diputado Hugo Alday Nieto**, quien expuso los motivos por los cuales presentaba la iniciativa.-----

Posteriormente, el Diputado Presidente instruyó que se turnara a las **Comisiones de Turismo y Asuntos Internacionales; de Justicia y de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad**, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

A continuación, el Diputado Secretario informó que todos los asuntos a tratar habían sido agotados.-----

8.Al término de las intervenciones, el Diputado Presidente citó para la **Sesión número 24, el día miércoles 12 de noviembre de 2025, a las 09:30 horas**, posteriormente, declaró clausurada la Sesión número 23 del Primer Período de



"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

"Legislatura de la Justicia Social"

"Noviembre, Mes del Servicio Público en el Estado de Quintana Roo."

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 23 DEL PRIMER
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio
Constitucional, siendo las **19:30 horas** del día **10 de
noviembre de 2025.**-----

DIPUTADO PRESIDENTE:



DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLE **LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.**

PRESIDENTE: En consecuencia, está a consideración de esta Legislatura el
acta de la sesión anterior.

¿Alguna Diputada o Diputado quisiera hacer uso de la voz?

PRESIDENTE: No habiendo intervenciones, se somete a votación el acta de la sesión anterior, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que el acta de la sesión anterior, ha sido aprobada por unanimidad con 21 votos a favor.

PRESIDENTE: En consecuencia, se declara aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día 10 de noviembre de 2025.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa Ciudadana con propuesta de adiciones y reformas a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y a la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo; presentada por Ciudadanas y Ciudadanos, en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

Los suscritos ciudadanos y ciudadanas quintanarroenses, nos encontramos preocupados ante el crecimiento irregular de cada municipio en Quintana Roo que ha derivado en un incremento de la construcción en Quintana Roo sin que se cuente con la infraestructura necesaria para contener los impactos que los cuartos de hotel, asentamientos y viviendas implican en el medio ambiente.

Actualmente, en el ámbito jurídico resulta de suma importancia para el progreso nacional vincular la materia de asentamientos humanos con la ambiental en atención a los principios de prevención y precaución que rigen la materia ambiental, con la finalidad de evitar daños irreparables al equilibrio ecológico, de tal manera que cambios en los usos de suelos urbanos, mediante instrumentos de planeación o los "polígonos de actuación" se condicionen a que existan las garantías de que no se está poniendo en riesgo los ecosistemas.

La iniciativa propuesta incorpora principios de prevención, precaución, sustentabilidad y progresividad de la protección del medio ambiente en la planeación urbana en Quintana Roo reflejados en los programas de desarrollo urbanos y polígonos de actuación que se puedan aprobar en los municipios de Quintana Roo.

En virtud de lo anterior, sometemos a consideración de esta XVIII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo cambios en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, y a la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo.

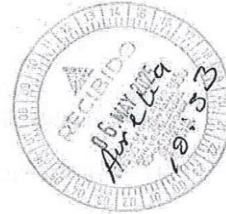
Atentamente.
Ciudadanas y Ciudadanos.



DE FOLIO

181

H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
Chetumal, estado de Quintana Roo
PRESENTE.



Quienes suscriben, por el **Municipio de Othón P. Blanco**, la suscrita señorita Fedra Monserrat Calvo Santin, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Felipe Carrillo Puerto**, la suscrita señorita Andrea Sarai Caamal Nahual, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de José María Morelos**, el suscrito señor Raúl Roberto Puc Acosta, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Cozumel**, la suscrita señorita Jenny K. Rojas Monroy, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Lázaro Cárdenas**, el suscrito señor Eduardo Joel Pacheco Cetina, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Benito Juárez**, la suscrita señora Mónica Abigail Huerta Solís, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Isla Mujeres**, la suscrita señora Vilma Lucely García Montalvo, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Playa del Carmen**, las suscritas señoritas Irma del Carmen Morales Cruz y Mariana Hernández Vidal, quintanarroenses, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Tulum**, la suscrita señora Karla Adriana Acevedo Polo, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Bacalar**, el suscrito señor Samuel Eduardo Castillo Carlos, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Puerto Morelos**, la suscrita señora Aurora Urania Beltrán Torres, quintanarroense, por propio y personal derecho, **ciudadanas y ciudadanos de los ONCE municipios del estado de Quintana Roo**, acreditados con la documentación correspondiente anexa, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 fracción IV y 68 fracción IV, en relación con el artículo 37, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 6, 26, 27 y 28 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, sometemos a consideración y trámite de esta Soberanía, la **INICIATIVA CIUDADANA CON PROPUESTA DE ADICIONES Y REFORMAS A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y A LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MISMAS QUE TIENEN EL FIN DE ESTABLECER UN MARCO NORMATIVO A FIN DE QUE PREVIA LA APROBACIÓN DE INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO URBANO SE RESPETEN Y CONSIDEREN LAS CAPACIDADES DE CARGA AMBIENTAL A FIN DE PREVENIR, PROTEGER Y GARANTIZAR UN MEDIO AMBIENTE SANO A LOS QUINTANARROENSES.**

La presente iniciativa está basada en la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los suscritos en nuestro carácter de ciudadanos y ciudadanas quintanarroenses de los ONCE MUNICIPIOS, nos encontramos preocupados ante el crecimiento irregular de cada municipio en Quintana Roo que ha derivado en un incremento de la construcción en Quintana Roo sin que se cuente con la infraestructura necesaria para contener los impactos que los cuartos de hotel, asentamientos y viviendas implican en el medio ambiente.

Por definición, el equilibrio ecológico es la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Este concepto constituye el eje que vincula la materia de asentamientos humanos con la medioambiental, ya que debe tomarse en cuenta que un ecosistema es una comunidad de especies diferentes que interaccionan entre sí y con su ambiente inerte de suelo, agua, otras formas de materia y la energía proveniente principalmente del sol.

Un ecosistema no tiene límites claros y no está aislado de otros, pues la materia y energía se mueven de un lugar a otro; por ejemplo, en nuestro suelo kárstico, sabemos que la contaminación que llegue a un cenote tierra adentro, eventualmente pasará por ríos subterráneos para llegar a lagunas y al mar; de la misma forma que descargas de aguas residuales vertidas en una Laguna no permanecerán afectando el sitio donde fueron descargadas, sino que fluirán afectando otros ecosistemas. El tamaño de estos ecosistemas varía de un pequeño estero hasta un océano y desde un conjunto de árboles hasta un bosque. Teniendo en cuenta que este equilibrio natural o ecológico lo conforman todos los organismos vivos que se encuentran en interacción entre sí, esto incluyendo los humanos.

Así, la afectación a una extensión de terreno, cualquiera que sea su dimensión, se traslada a todo el ecosistema, independientemente de si las especies que tienen su hábitat en aquella se verán desplazadas o morirán, porque éste no sólo se compone de especies, sino también de materia inerte (suelo, agua y energía solar); de ahí que no puede concluirse que el daño ecológico provocado en una superficie pequeña ocasione un bajo impacto ambiental.

En estas condiciones, el impacto existe, sea grande o pequeña la superficie afectada, porque se rompe el equilibrio de un ecosistema debido a la interrelación

o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran. Una vez que se rompe con ese equilibrio natural, se merman los servicios ambientales (ejemplo: captación y filtración de agua, mitigación de los efectos del cambio climático, generación de oxígeno) que la propia naturaleza provee.

Por tanto, el desequilibrio ecológico provocado por un cambio de uso de suelo no depende de la extensión del terreno en el que éste se realice, sino que hay que atender a las conexiones de la naturaleza, a través de los principios básicos de la ecología. De la misma forma debe aplicarse el impacto de asentamientos humanos y la infraestructura alrededor de los mismos.

Actualmente, en el ámbito jurídico resulta de suma importancia para el progreso nacional **vincular la materia de asentamientos humanos con la ambiental** en atención a los principios de prevención y precaución que rigen la materia ambiental, con la finalidad de evitar daños irreparables al equilibrio ecológico, de tal manera que cambios en los usos de suelos urbanos, mediante instrumentos de planeación o los "polígonos de actuación" se condicionen a que existan las garantías de que no se está poniendo en riesgo los ecosistemas.

A dicho respecto deben recordarse que existen diversos principios del derecho humano al medio ambiente sano cuyo reconocimiento, observancia y aplicación es obligatoria para lograr equilibrio y conservación de los recursos naturales como lo describe la siguiente tesis jurisprudencial que surgió de la defensa ambiental en Quintana Roo:

MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y

bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 88/2017. Araceli Domínguez Rodríguez y otras. 8 de junio de 2017. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el sentido de la tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Estos principios son base de esta iniciativa, ya que no ha existido en la historia de ningún municipio de Quintana Roo un Programa de Desarrollo Urbano Municipal que PREVENGA las afectaciones ambientales por contar con estudios, expertos ni diagnósticos para su elaboración. A contrario sensu, ningún programa de desarrollo urbano municipal en Quintana Roo ha contado con estudios de impacto ambiental que lo avalen, incumpliendo a su vez con el principio de RESPONSABILIDAD al permitir cambios de usos de suelo e incremento de densidades sin que se pueda VIGILAR que existe la infraestructura necesaria. Las consecuencias de desatender estos principios se ven reflejadas en contaminación de los ecosistemas por todo el Estado.

El ejemplo más claro y estudiado de la degradación que se ha permitido por no obligar a considerar la infraestructura de saneamiento es el Municipio de Benito Juárez. Cancún surge al filo de la década de los 60, cuando un grupo de banqueros expedicionarios dio con el sitio imaginado: una fina franja de arena blanca entre el Mar Caribe y una prístina laguna. Aquella comitiva conformada de personal del Banco de México, que buscaba fundar en el país una nueva ciudad con vocación turística con el propósito de atraer divisas del extranjero, decidió que aquel lugar era el indicado para crear el primer Centro Integralmente Planificado de México.

A la planeación se le sumó la Secretaría de Hacienda y el Infratur, hoy Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur), quienes elaboraron decenas de estudios justificativos: de demanda, costo beneficio, prospecciones y hasta ambientales: aunque no existía la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) ni los proyectos de Manifestación de Impacto Ambiental, pero en 1971, Antonio Enríquez Savignac, quien se desempeñaba como delegado fiduciario de Infratur, solicitó al Instituto de Biología de la UNAM un estudio sobre los posibles impactos que provocaría un polo hotelero en la zona, especialmente sobre la laguna

Nichupté, rodeaba de la franja de arena de 30 kilómetros que ahora conocemos como la zona hotelera de Cancún. El plan maestro de 1982 fue resultado de un intenso trabajo de evaluación de la zona, donde se proyectaron capacidades de inmuebles, usos de suelo específicos y diversidad de actividades todo en equilibrio con el medio ambiente en general.

En 2008, para proteger el humedal que rodea al Sistema Lagunar en Cancún, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas decretó la creación de una nueva área natural protegida en una parte de ella: el Área de Protección de Flora y Fauna Manglares de Nichupté. Por su importancia ecológica, por albergar selva baja caducifolia, humedales, especies de flora y fauna endémicas, amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción como el mangle rojo, el negro, botoncillo y blanco, así como el cocodrilo, la rana leopardo, la iguana y la tortuga blanca, se incluyeron 914.49 hectáreas correspondientes a los cuerpos de agua de las lagunas Del Amor y Río Inglés.

Sin embargo, con el tiempo, los canales naturales de interconexión de la Laguna Bojórquez con el resto del sistema y con el mar fueron obstruidos debido a la construcción de hoteles, según se reconoce en el propio capítulo ambiental del Programa de Desarrollo Urbano de Cancún de 2014, y los nutrientes, nitrógeno y fósforo que siguen llegando a los cuerpos de agua se siguen acumulando originando acumulación de materia orgánica proveniente de algas filamentosas que aprovechan el exceso de nutrientes y que al perecer y caer al fondo hacen disminuir enormemente el oxígeno en las aguas profundas.

A pesar de la evidencia, las autoridades municipales de Benito Juárez se han dedicado a INCREMENTAR la densidad de cuartos de hotel y de viviendas, sin RESOLVER los problemas medio ambientales generados, entre otros, por la falta de drenaje poniendo en peligro humedales, manglares, cenotes, ríos subterráneos, arrecifes, dunas, playas, laguna y por ende los múltiples servicios ambientales que nos proveen. Un problema no exclusivo de Cancún, sino que se replica en la Ciudad de Cancún y en cada uno de los municipios del Estado como es el caso específicamente de TULUM que crece de forma desordenada y NO tiene drenaje.

La explotación inmobiliaria y hotelera ha expandido este problema a todos los municipios del estado de Quintana Roo y los firmantes de esta iniciativa sabemos de desbordes de aguas residuales y jabonosas que se vierten en cenotes directamente, o sencillamente es práctica común percibir el fétido olor de los charcos que eventualmente se absorben, llegan al manto freático, contaminan el

agua que consumimos así como eventualmente, llegan a humedales, manglares y acaban en nuestras playas donde están los arrecifes.

Ese exceso de contaminantes llega a los cuerpos de agua producto de la falta de estudios de capacidad de carga, falta de estudios de impacto ambiental, falta de un equipo de expertos detrás de la planeación urbana en los Municipios de Quintana Roo, frente a administraciones municipales que aprueban cambios de uso de suelo sin fundamento permitiendo cada vez más construcción y cuartos hoteleros agravando el problema.

Aunque la obligación de las autoridades debería ser siempre velar por el bien común y anteponer el cuidado del medio ambiente antes que de cualquier interés privado de explotación inmobiliaria u hotelera, la realidad es otra y es imperante la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Quintana Roo exija a las autoridades municipales que realicen estudios de capacidad de carga, estudios de impacto ambiental que FUNDAMENTEN con los mismos la posibilidad de incrementar los cuartos de hotel, los niveles y la densificación en el centro de la ciudad tanto en los instrumento de ordenamiento como en la aprobación de los llamados "polígonos de actuación".

Se dice que el plan maestro de 1982 de Cancún fue ejemplo de sustentabilidad, pero lejos de avanzar como lo dicta el principio de progresividad de los derechos humanos en mantener esa protección o mejorarla, la realidad es que la protección al derecho al medio ambiente en la planeación urbana ha RETROCEDIDO. EL avance de la tecnología debería permitir a las y los suscritos pensar que nuestros ecosistemas están protegidos porque existen plantas de tratamiento de depuración terciaria obligatorias y vigiladas que evitan la contaminación en el manto freático, en la laguna y el mar, y un adecuado sistema de tratamiento de residuos y aplicación de la economía circular, sin embargo la velocidad y ligereza con la que se autorizan cambios de uso de suelo y polígonos de actuación es inversamente proporcional a la atención dada a los principios de prevención, precaución, progresividad y responsabilidad del medio ambiente, haciendo a los firmantes de la iniciativa, ciudadanos activistas preocupados por la protección del mismo una labor titánica e imposible denunciar todas las fuentes contaminantes que tienen su origen desde la aprobación de un programa urbano o sus polígonos de actuación en el escritorio de un cabildo municipal.

La presente iniciativa está fundamentada en el artículo 4to constitucional que protege el derecho humano a un medio ambiente sano, su Ley reglamentaria, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, (en lo sucesivo la LGEEPA) y la correspondiente norma ambiental del estado de Quintana Roo, la

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del estado de Quintana Roo (en lo sucesivo la LEEPAQROO).

A) FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y ESTATAL.

Es el artículo 4to constitucional, el que establece la protección del derecho humano a un medio ambiente como una garantía constitucional, un derecho humano primordial para vida y en 1998 se emitió la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente (a la que en lo sucesivo la LGEEPA) con el objetivo de reglamentar dicha protección en el territorio nacional, indicando que dicha Ley *"es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;**
- II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;**
- III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;**
- IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;**
- V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;**
- VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;**
- VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.**
- VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;**

- IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X. El establecimiento de medidas de control y de **seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven**, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Posteriormente, el artículo 15 de la LGEEPA establece que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar diversos **principios**, de los cuales, los transcritos a continuación, conforme al artículo 16 siguiente **DEBEN TAMBIÉN ser OBSERVADOS por las ENTIDADES y los MUNICIPIOS**:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a **prevenir**, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.
- V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- VI. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

- VIII. **Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.**
- IX. **La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;**
- X. **El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;**
- XI. **En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;**
- XII. **Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;**
- XIII. **Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;**
- XIV. **La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;**
- XV. **Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.**

En relación con la **Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos**, el artículo 23 de la LGEEPA señala que, para el logro de los objetivos de la política ambiental, la **planeación del desarrollo urbano y la vivienda**, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios, mismos que son enteramente COMPATIBLES con la iniciativa que se presenta:

- I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;
- II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;
- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VI. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los **Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

Por su parte, la Ley estatal, la **LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** (la LEEPAQROO), en su artículo primero también señala que su objeto es propiciar el desarrollo sustentable, y regular las acciones tendientes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección del ambiente del Estado de Quintana Roo.

Dicho artículo primero enumera similares BASES para lo anterior, como las que enumera el artículo 1ero de la LGEEPA pero AÑADEN las siguientes que son relevantes para respaldar esta iniciativa:

(...)

OncePorCuatro_#LeyPokTaPok

VI.- Formular y regular los programas de ordenamiento ecológico en concordancia con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones legales aplicables;

XIV. La evaluación del impacto y riesgo ambiental de las obras o actividades que se pretendán realizar y no sean competencia de la Federación;

XIX. Promover la preservación de los ecosistemas en que se encuentren ubicados en los cenotes, cuevas o grutas.

XX. Formular, aplicar y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas encaminadas a la adaptación y mitigación al cambio climático, de conformidad con la ley de la materia.

Respecto a la "SECCIÓN V. Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos", el artículo 43 de la LEEPAQROO establece que para "contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, **además de cumplir con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se considerarán los siguientes criterios:

I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidos en los programas de ordenamiento ecológico regional y local;

II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva.

III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará el equilibrio de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de preservación ecológica en torno a los asentamientos humanos. Las autoridades estatales y municipales en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de

instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental.

VI. En el aprovechamiento del agua para usos urbanos, deberán incorporar **de manera equitativa los costos de su tratamiento**, considerando la afectación de la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

VII. En la determinación de áreas para actividades riesgosas, se establecerán zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitan los usos habitacionales, comerciales, u otros que pongan en riesgo a la población, y

VIII. La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación adecuada entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

La totalidad de los CRITERIOS que establece ese artículo 43 de la LEEPA han sido **ignorados** por los Cabildos Municipales en Quintana Roo al momento de aprobar los PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO en Quintana Roo, o los cambios en los "polígonos de actuación": NO hay un solo Programa Urbano Municipal que haya documentado y sustentado el incremento de construcción con el incremento de infraestructura, principalmente aquella relacionada con el drenaje y tratamiento de aguas residuales.

Sin estudios de capacidad de carga, sin diagnóstico y sin expertos que sustenten una planeación urbana OBLIGATORIOS y como requisitos de VALIDEZ para los programas de ordenamiento municipales y los polígonos de actuación, los PRINCIPIOS DE POLÍTICA PÚBLICA que se describen en el artículo 4to de la Ley de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial del estado de Quintana Roo quedan solo como "buenos deseos";

Artículo 4. La planeación y regulación de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y la coordinación metropolitana en el Estado, deberán considerar los siguientes principios de política pública:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población la humanización de los espacios, su dignidad social, el bien común y la sustentabilidad, así como el acceso a la vivienda,

infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

III. Función social de la propiedad urbana. Garantizar la protección de los derechos de la propiedad inmobiliaria, pero que también los propietarios asuman responsabilidades específicas con el Estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y esta ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;

IV. Coherencia y racionalidad. Adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a las políticas nacionales con centralidad en el ser humano y la sustentabilidad medioambiental; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos;

V. Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;

VI. Productividad y eficiencia. Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de espacio público y equipamientos urbanos, vialidad y movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e

inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica, sin perder de vista la centralidad del ser humano como fin último;

VII. Protección y progresividad del espacio público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciadas por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios sólo podrán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

VIII. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antrópicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo;

IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables; así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas, manglares y cenotes; para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones;

X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón vertebrador de la vida social que dignifique al ser humano, a través del espacio público posibilitando el encuentro y la convivencia, una coherente planificación de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y el no motorizado, y

XI. Desregulación y simplificación administrativa. Asegurar que los trámites, requisitos y plazos de los procedimientos ante la Administración Pública que establece esta ley, sean explícitos y claros, dando certeza a los particulares y evitando la discrecionalidad y la corrupción. En ningún caso se podrán crear nuevos conceptos, ampliar o duplicar los trámites, pagos o

gravámenes por el mismo concepto por parte de las autoridades estatales y municipales.

b) EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN y los ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.

Un apartado especial en esta iniciativa merece el principio de precaución. El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al principio de precaución en los siguientes términos: *"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar **ampliamente** el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."*

La anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de *prevenir, vigilar y evitar* la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como *pauta interpretativa* ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la *administración pública* implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el *operador jurídico* la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

Un concepto total del principio de precaución es el *riesgo ambiental*; es más, algunos afirman que el *derecho ambiental* es un derecho de *regulación o gestión* de riesgos y es por eso que desde 1998, el artículo 28 de la LGEEPA obliga a autoridades y particulares a realizar una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico, una *manifestación de impacto ambiental*, que no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.

Estas evaluaciones parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente

determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.

Se transcribe en su totalidad dicho artículo 28 de la LGEEPA:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

VI. Se deroga.

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

La LEEPAQROO tiene también su propio procedimiento de EVALUACIÓN DE IMPACTO ambiental, similar a la anterior que establece lo siguiente:

SECCIÓN III

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 24.- La realización de las obras o actividades a que se refiere este artículo, se sujetará al procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental, mismo que será autorizado por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.

I.- Obra pública;

II.- Vías de comunicación estatales y caminos rurales;

III.- Procesadoras de alimentos, rastros y frigoríficos; procesadoras de hule natural y sus derivados; procesadoras de bebidas, ladrilleras, textiles, maquiladoras, curtidurías, industria automotriz y del vidrio y sus derivados;

IV.- Obras realizadas dentro de predios agropecuarios tales como almacenamientos pequeños para riego y control de avenidas;

V.- Instalaciones para captación de agua, para extraer volúmenes considerables, en los términos que se determinen en el reglamento de la ley;

VI.- Corredores Industriales, Parques y Zonas Industriales, a excepción de aquellas en las que se prevean la realización de actividades altamente riesgosas de competencia federal;

VII.- Exploración, explotación, extracción y procesamiento físico de sustancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos; tales como la roca y demás materiales pétreos, o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales, construcción u ornamento de obras;

VIII.- Sistemas de manejo y disposición de residuos no peligrosos;

IX.- Confinamientos, instalaciones de tratamiento o de eliminación de residuos domésticos e industriales no peligrosos;

X.- Fraccionamientos y unidades habitacionales, desarrollos inmobiliarios que no se encuentren en ecosistemas costeros y nuevos centros de población;

XI.- Hoteles, restaurantes y centros comerciales que no se encuentren en zonas de jurisdicción Federal;

XII.- Centrales de autotransporte público y privado de carácter estatal;

XIII.- Hospitales y establecimientos en donde se realicen actividades riesgosas;

XIV.- Las que se susciten de convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que el Estado asuma funciones de la Federación;

XV.- Plantas de tratamiento de aguas residuales, sistemas de drenaje alcantarillado, bordos, represamientos y plantas de potabilización de aguas;

XVI.- Granjas agrícolas o pecuarias de explotación intensiva;

XVII.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal;

XVIII.- Cambio de uso del suelo en terrenos considerados como acahuales; y

XIX.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia estatal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Considerando lo anterior, queda claro que en caso de que el CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO no apruebe la presente iniciativa, permite se mantenga una legislación INSUFICIENTE en la planeación urbana, porque a pesar de los PRINCIPIOS y criterios señalados en los artículos primeros tanto de la LEEPA como de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo, el contenido de los mismos quedan como buenos deseos si se permite que se aprueben PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPALES sin estudiar capacidades de carga, sin evaluar el IMPACTO AMBIENTAL, sin exigir estudios realizados por EXPERTOS y sin revisar que se respeten humedales, manglares, ríos subterráneos y cenotes en la planeación urbana.

Debe señalarse asimismo que las leyes de EQUILIBRIO ECOLÓGICO, tanto federal como estatal, obligan a determinadas OBRAS o ACTIVIDADES a un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, a fin de cumplir con el principio de PRECAUCIÓN, e incluyen fraccionamientos, y desarrollos habitacionales en ECOSISTEMAS COSTEROS. La LGEEPA define dichos ecosistemas como sigue:

"XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. **Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.**

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo."

Puede perfectamente argumentarse que casi todo el territorio de Quintana Roo son ECOSISTEMAS COSTEROS que deben cuidarse y privilegiarse y las autoridades municipales no pueden escudarse en el artículo 115 municipal para dictar programas de desarrollo urbano que incluyen esas obras SIN obligárseles a que demuestren estudios detrás de estos.

La iniciativa propuesta incorpora esos principios de prevención, precaución, sustentabilidad y progresividad de la protección del medio ambiente en la planeación urbana en Quintana Roo reflejados en los programas de desarrollo urbanos y polígonos de actuación que se puedan aprobar en los municipios de Quintana Roo.

No debe perderse de vista tampoco el carácter intergeneracional del derecho ambiental —en favor de los que vendrán—, conlleva un deber actual exigible: de conservación o preservación de los recursos naturales en favor de las generaciones presentes y futuras. El crecimiento económico, la protección del medio ambiente y la equidad social deben ser interdependientes y reforzarse mutuamente; las metas estatales y las políticas públicas para alcanzar estas metas deben integrarse de manera conjunta.

En este contexto, la protección a nuestro favor del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, tan es así que, incluso, el constituyente con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIXG, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, determinó que la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula y protege de manera concurrente por los tres niveles de gobierno, y que además, las competencias de los tres niveles de gobierno se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los cuales deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

Esta ley es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo objeto es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para propiciar la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como proteger el medio ambiente en el territorio del país. De este modo, la materia de protección al ambiente fue absorbida a nuestro favor por parte de la Federación y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad indicada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional.

De esto se concluye que el Estado Mexicano tiene la obligación en cualquier ámbito de gobierno de velar a favor de la protección de ese aprovechamiento sustentable en favor de la comunidad en el entendido de que la sustentabilidad que nuestra calidad de vida requiere no es solo ambiental, sino económica y social.

El DESARROLLO SUSTENTABLE es definido en la LGEEPA como "el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que **tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.**"

c) Cumplimiento de SENTENCIA.

Finalmente, concluyendo asimismo con el caso del Municipio de Benito Juárez, Municipio que cuenta con la mayor población, debe señalarse que conforme a la sentencia del amparo indirecto número 995/2022-B-3 resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito, se acreditó que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2022 de dicho Municipio fue elaborado SIN CONTAR PREVIAMENTE CON ESTUDIOS DE CAPACIDAD DE CARGA que lo respaldasen. Las consecuencias de la falta de contar con dichos estudios para asignar usos y destinos de suelo se perciben en el día a día en todos los municipios de Quintana Roo, tanto en fraccionamientos de toda clase como en la propia zona hotelera de la ciudad de Cancún.

La importancia de acreditar lo anterior ante un juzgado de distrito, es que, en esa misma sentencia, el Juzgado Quinto de Distrito del Vigésimo Séptimo Circuito, ordenó al Congreso del estado de Quintana Roo lo siguiente:

SÉPTIMO. Que en términos de los artículos 74, fracción VI, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la protección constitucional concedida es para que el Congreso del Estado de Quintana Roo incorpore a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo la obligación a cargo de las autoridades municipales de contar con atlas de riesgo y planes de movilidad para la elaboración de los programas de desarrollo urbano, así como de obtener estudios de impacto ambiental y de capacidad de carga ambiental previos a la autorización de los proyectos, obras o acciones urbanísticas de cualquier tipo.

Asimismo, el congreso local deberá establecer en el decreto correspondiente una norma transitoria que prevea la obligación de los ayuntamientos estatales para adecuar los planes de desarrollo urbano vigentes a la nueva norma sea a través de su revisión o sustitución, estableciendo un término perentorio al efecto que no podrá ser superior a un año.

En el cumplimiento de esta sentencia de amparo, el Congreso del Estado de Quintana Roo deberá legislar en el sentido invocado y turnar el decreto para su sanción al ejecutivo, dentro del primer mes siguiente del periodo ordinario de sesiones en curso (o, en su defecto, del siguiente), al día en que se informe sobre su ejecutoria, conforme dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Por tanto, los suscritos firmantes de esta iniciativa están asistiendo al Congreso del estado de Quintana Roo no solo a que se actualice la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como la Ley de Acciones Urbanísticas del estado de Quintana Roo en favor del derecho al medio ambiente sano de todos los quintanarroenses, sino además a cumplir con la orden de un juez federal.

II. REFORMAS PROPUESTAS

En virtud de lo anterior, sometemos a consideración de esta XVIII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo que tome a bien realizar los siguientes cambios en la **LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

Normativa actual	Propuesta
Artículo 4. La planeación y regulación de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y la coordinación metropolitana en el Estado, deberán considerar los siguientes principios de política pública: ...	Artículo 4. La planeación y regulación de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y la coordinación metropolitana en el Estado, deberán considerar los siguientes principios de política pública: ...
IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables; y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas, manglares y cenotes; para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones	IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables; <u>así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas</u> y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas, manglares y cenotes; para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones;

Artículo 7. Para los efectos de esta la ley se entenderá por:	Artículo 7. Para los efectos de esta la ley se entenderá por:
	(adicionar)
	<u>XI. Capacidades de carga: Es el límite máximo de presión o impacto que un sistema, área o ecosistema puede soportar sin sufrir un deterioro significativo. Para los efectos de esta ley se debe tener en cuenta cuando menos las capacidades de carga ecológica, hídrica, atmosférica, urbana, de transporte, turística y de residuos.</u>
	(adicionar)
	<u>Dictamen de Verificación de Congruencia: Es el documento que emite la Secretaría para los Ordenamientos Territoriales e instrumentos de planeación derivados de esta Ley, reglamentos de construcción, de imagen urbana, de desarrollo urbano, de movilidad, de servicios públicos y cualquier otra normatividad relacionada con el objeto de la presente Ley, que aprueben los Ayuntamientos en uso de sus facultades, a fin de verificar que el contenido específico de dichos instrumentos normativos cumple con los principios de política pública establecidos en la presente Ley debiendo fundamentarse los mismos con la información de los Atlas de Riesgos Municipales aplicables, planes de movilidad aplicables y estudios de capacidad</u>

	<u>de carga aplicables al municipio o municipios correspondientes;</u>
XXVII. Estudio de Impacto Territorial: Documento necesario para la obtención del Dictamen en la materia, en que se exponen y evalúan la magnitud de impactos o alteraciones que cause o pueda causar una acción urbanística, pública o privada, contempladas en esta ley, que por su ubicación, funcionamiento, complejidad o magnitud afecte a la infraestructura, a la prestación de los servicios públicos del área; el espacio, la imagen y paisaje urbanos o la estructura socioeconómica; signifique un riesgo para la vida, la salud o los bienes de la comunidad, implique su desplazamiento o expulsión paulatina; o, determine una afectación para el patrimonio cultural del centro de población; incluyendo las condiciones y medidas para evitar, reducir o compensar los efectos negativos sobre el desarrollo urbano;	XXVII. Estudio de Impacto Territorial: Documento necesario para la obtención del Dictamen en la materia <u>así como para la aprobación de cualquier polígono de actuación y/o programa de desarrollo urbano</u>, en que se exponen y evalúan la magnitud de impactos o alteraciones que cause o pueda causar una acción urbanística, pública o privada, contempladas en esta ley, que por su ubicación, funcionamiento, complejidad o magnitud afecte a la infraestructura, a la prestación de los servicios públicos del área; el espacio, la imagen y paisaje urbanos o la estructura socioeconómica; signifique un riesgo para la vida, la salud o los bienes de la comunidad, implique su desplazamiento o expulsión paulatina; o, determine una afectación para el patrimonio cultural del centro de población; incluyendo las condiciones y medidas para evitar, reducir o compensar los efectos negativos sobre el desarrollo urbano;
	XLII. Polígonos de Actuación: Son aquellas áreas para el desarrollo o aprovechamiento de inmuebles declaradas por los municipios, bajo el esquema de sistemas de actuación pública o privada, mediante la relotificación y relocalización de usos de suelo y destinos, así como para un

	adecuado reparto de cargas y beneficios resultantes <u>que deberán fundamentarse mediante los correspondientes estudios de capacidad de carga, planes de movilidad e información de los atlas de riesgo municipales</u> ajustándose a las determinaciones de los programas municipales a que se refiere el artículo 31;
Artículo 14. Los Municipios y el Gobierno del Estado podrán suscribir convenios de coordinación con el propósito de asumir el ejercicio de funciones públicas en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano que les correspondan. Dichos convenios serán publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.	Artículo 14. Los Municipios y el Gobierno del Estado podrán suscribir convenios de coordinación con el propósito de asumir el ejercicio de funciones públicas en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano que les correspondan. Dichos convenios serán publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. <u>Los convenios a que se refiere el presente artículo por ningún motivo pueden ser relativos a facultades que las leyes generales otorgan expresamente a las entidades federativas.</u>
Artículo 31. El ordenamiento territorial, la planeación y regulación de los asentamientos humanos en la entidad, se llevará a cabo a través de: I... VII	Artículo 31. El ordenamiento territorial, la planeación y regulación de los asentamientos humanos en la entidad, se llevará a cabo a través de: I... (adición) <u>VIII. Los estudios de capacidades de carga ecológica, hídrica, atmosférica, urbana, de transporte, turística y de residuos.</u>

Artículo 33. Los instrumentos de planeación que establece el artículo 31 de esta ley, deberán considerar y compatibilizar los criterios y disposiciones en materia de regulación ambiental de los asentamientos humanos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, las áreas naturales protegidas y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.	Artículo 33. Los instrumentos de planeación que establece el artículo 31 de esta ley, deberán considerar y compatibilizar los criterios y disposiciones en materia de regulación ambiental de los asentamientos humanos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, <u>en la Ley General de Protección de Vida Silvestre</u> en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, las áreas naturales protegidas y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
	<u>Para efectos de lo anterior, dichos instrumentos de planeación deberán contar previamente con estudios de Capacidad de Carga, así como de impacto ambiental que contengan los diagnósticos de la calidad de agua y de la salud de los ecosistemas que integran el Municipio o zona correspondiente.</u>
También deberán considerar las políticas y programas de cambio climático, así como el otorgar facilidades urbanísticas y arquitectónicas con perspectiva de género y considerar las necesidades de las personas con discapacidad y los criterios de accesibilidad universal, debiendo estructurar su composición a partir del espacio público, los equipamientos urbanos y la movilidad, privilegiando el bien común y la dignidad del ser	También deberán considerar las políticas y programas de cambio climático <u>por lo que deberán utilizar la información que el Atlas de Riesgo Municipal contenga</u>, así como el otorgar facilidades urbanísticas y arquitectónicas con perspectiva de género y considerar las necesidades de las personas con discapacidad y los criterios de accesibilidad universal, debiendo estructurar su composición a partir del espacio público, los

humano; la promoción de la cultura socio-ambiental, que permita a la comunidad insertarse respetuosamente en su entorno, propiciando un crecimiento ordenado, con sustentabilidad, resiliencia y una mejor calidad de vida.	equipamientos urbanos y la movilidad, privilegiando el bien común y la dignidad del ser humano; la promoción de la cultura socio-ambiental, que permita a la comunidad insertarse respetuosamente en su entorno, propiciando un crecimiento ordenado, con sustentabilidad, resiliencia y una mejor calidad de vida.
Artículo 34. La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial, en congruencia con la Estrategia Nacional de la materia, configura la dimensión espacial del desarrollo del Estado en el mediano y largo plazos; establecerá el marco básico de referencia y acción territorial con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y regionales, y promoverá la utilización racional del territorio y el desarrollo equilibrado de la entidad y privilegiando el bien común y el culto a la vida.	Artículo 34. La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial, en congruencia con la Estrategia Nacional de la materia, configura la dimensión espacial del desarrollo del Estado en el mediano y largo plazos; establecerá el marco básico de referencia y acción territorial con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y regionales, y promoverá la utilización racional del territorio y el desarrollo equilibrado de la entidad y privilegiando el bien común y el culto a la vida.
La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial deberá: I...	La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial deberá: I... (adición) <u>V. Realizar estudios de Capacidades de Carga en todos los municipios para determinar y sistematizar las posibilidades de desarrollo rural, urbano y turístico e impedir autorizaciones cuando no se tiene la infraestructura necesaria."</u>

Artículo 35. La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial tendrá una visión con un horizonte a veinte años del desarrollo en la entidad, podrá ser revisada o, en su caso, actualizada cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura territorial del Estado. Su elaboración y modificación seguirán el proceso siguiente: [...]	Artículo 35. La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial tendrá una visión con un horizonte a veinte años del desarrollo en la entidad, <u>deberá ser revisada cada 3 años</u> o, en su caso, actualizada cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura territorial del Estado. Su elaboración y modificación seguirán el proceso siguiente: [...]
Artículo 37. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano será formulado por la Secretaría, a partir de las opiniones vertidas en: I. Los foros públicos de consulta social y ciudadana, para efecto de recoger sus inquietudes y demandas; II. Los estudios e investigaciones sobre la materia;	Artículo 37. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano será formulado por la Secretaría, a partir de las opiniones vertidas en: I. Los foros públicos de consulta social y ciudadana, para efecto de recoger sus inquietudes y demandas; II. Los estudios <u>de capacidades de carga ecológica, hídrica, atmosférica, urbana, de transporte, turística y de residuos</u>; e investigaciones sobre la materia
Artículo 46. Se definen como materias de interés metropolitano, las siguientes:	Artículo 46. Se definen como materias de interés metropolitano, las siguientes: (se adiciona)
	(...) (..) <u>La movilidad metropolitana, priorizando los sistemas de transporte masivo y de comunicación entre las localidades que integran la zona metropolitana;</u>

Artículo 54. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano tendrán como objetivos:	Artículo 54. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano tendrán como objetivos:
...	<u>XI. Evaluar de manera periódica que el crecimiento de los núcleos de población sea acorde a las Capacidades de Carga establecidas en el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial.</u>
Artículo 55. Los contenidos de los programas municipales de desarrollo urbano deberán de ser congruentes con la estrategia estatal de ordenamiento territorial y el programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y considerar las medidas relativas a:	Artículo 55. Los contenidos de los programas municipales de desarrollo urbano deberán de ser congruentes con las Capacidades de Carga, y la información de los Atlas de Riesgo Municipales vigentes , la estrategia estatal de ordenamiento territorial y el programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y considerar las medidas relativas a:
I. Las determinaciones de otros niveles de planeación para el Municipio;	I. Las determinaciones de otros niveles de planeación para el Municipio;
II. La identificación de los sistemas urbano rurales del territorio municipal, incluyendo la definición de los límites de los centros de población ubicados en el mismo;	II. La identificación de los sistemas urbano rurales del territorio municipal, incluyendo la definición de los límites de los centros de población ubicados en el mismo;
III. La definición de las políticas, criterios, estrategias y demás lineamientos que se consideren necesarios para orientar el ordenamiento territorial, ecológico y el desarrollo urbano, teniendo a la convivencia respetuosa con el entorno	III. La definición de las políticas, criterios, estrategias y demás lineamientos que se consideren necesarios para orientar el ordenamiento territorial, ecológico y el desarrollo urbano, teniendo a la convivencia respetuosa con el entorno

natural, la creación del espacio público, la integración del paisaje, la infraestructura, el equipamiento y la movilidad como ejes compositivos vertebradores, que descansen en el misterio y el asombro, la poesía y la belleza; y a la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental como finalidad última; y	natural, la creación del espacio público, la integración del paisaje, la infraestructura, el equipamiento y la movilidad como ejes compositivos vertebradores, que descansen en el misterio y el asombro, la poesía y la belleza; y a la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental como finalidad última; y
IV. La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo, en los términos a que alude el artículo 76 de esta ley.	IV. La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo, en los términos a que alude el artículo 76 de esta ley.
En caso de que, por las características y condiciones del desarrollo urbano municipal, no se prevea la formulación de programas de desarrollo urbano de centros de población, la zonificación secundaria podrá estar contenida en los programas municipales de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano a que alude este artículo.	En caso de que, por las características y condiciones del desarrollo urbano municipal, no se prevea la formulación de programas de desarrollo urbano de centros de población, la zonificación secundaria podrá estar contenida en los programas municipales de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano a que alude este artículo.
Los procedimientos, contenidos y alcances de los programas a que se refiere este artículo en materia de medio ambiente, equilibrio ecológico y protección de los recursos naturales, se sujetarán adicionalmente a lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo.	Los procedimientos, contenidos y alcances de los programas a que se refiere este artículo <u>deberán atender a los resultados de estudios de Capacidad de Carga a fin de evitar se rebase dicha capacidad, incluir estudios de impacto ambiental respecto a los usos de suelo que se aprueban y utilizar la información de los Atlas de Riesgo Municipales en su elaboración, así como</u> en materia de

Los procedimientos, contenidos y alcances en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano se sujetarán a esta ley.	medio ambiente, equilibrio ecológico y protección de los recursos naturales, se sujetarán adicionalmente a lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo <u>y demás legislación aplicable a favor de la protección de la naturaleza.</u> Los procedimientos, contenidos y alcances en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano se sujetarán a esta ley <u>o se considerarán inválidos.</u>
Capítulo Sexto De los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población	Capítulo Sexto De los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población
Artículo 56. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población son el conjunto de disposiciones jurídicas y normas técnicas emitidas para:	Artículo 56. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población son el conjunto de disposiciones jurídicas y normas técnicas emitidas para:
I. II. III. Establecer las bases para la programación, así como para proveer el eficiente y eficaz funcionamiento y organización de las acciones, obras y servicios en el Municipio.	I. II. III. Establecer las bases para la programación, así como para proveer el eficiente y eficaz funcionamiento y organización de las acciones, obras y servicios en el Municipio.
	<u>Para efectos de lo anterior, dichos programas deberán atender a los resultados de estudios de Capacidad de Carga a fin de evitar se rebase dicha capacidad, incluir estudios de</u>

	<u>impacto ambiental respecto a los usos de suelo que se aprueban y utilizar la información de los Atlas de Riesgo Municipales en su elaboración, así como la información contenida en los sistemas de información actualizados.</u>
Los programas de desarrollo urbano de centros de población guardarán congruencia con los instrumentos de planeación estatales y de zonas metropolitanas y con los programas municipales de desarrollo urbano que correspondan.	Los programas de desarrollo urbano de centros de población guardarán congruencia con los instrumentos de planeación estatales y de zonas metropolitanas y con los programas municipales de desarrollo urbano que correspondan.
Dichos programas de desarrollo urbano deberán proveer un mínimo de doce metros cuadrados de área verde por habitante, así como una estrategia para el manejo integral del agua, los residuos sólidos municipales y el espacio público seguro.	Dichos programas de desarrollo urbano deberán proveer un mínimo de doce metros cuadrados de área verde por habitante, así como una estrategia para el manejo integral del agua, los residuos sólidos municipales y el espacio público seguro <u>de forma clara y específica o se considerarán inválidos.</u>
I. Ordenar y regular el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población tendientes a la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y a la sustentabilidad socio-ambiental;	I. Ordenar y regular el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población tendientes a la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y a la sustentabilidad socio-ambiental;
II. Establecer o precisar la zonificación de los usos, destinos y reservas, tendientes a componer, regular el uso y aprovechamiento del suelo y sus compatibilidades, las especificaciones de las densidades de	II. Establecer o precisar la zonificación de los usos, destinos y reservas, tendientes a componer, regular el uso y aprovechamiento del suelo y sus compatibilidades, las especificaciones de las densidades de

población, construcción y ocupación, así como a distribuir las cargas y beneficios del desarrollo urbano, a la luz de estrategias y objetivos que tengan a la convivencia respetuosa con el medio ambiente natural, la creación del espacio público, la integración del paisaje urbano, la infraestructura, el equipamiento y la movilidad sustentable; y a la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y a la sustentabilidad socio ambiental como finalidad última; privilegiando una mejor calidad de vida, la serenidad y el bien común, y III. Establecer las bases para la programación, así como para proveer el eficiente y eficaz funcionamiento y organización de las acciones, obras y servicios en el Municipio.	población, construcción y ocupación, así como a distribuir las cargas y beneficios del desarrollo urbano, a la luz de estrategias y objetivos que tengan a la convivencia respetuosa con el medio ambiente natural, la creación del espacio público, la integración del paisaje urbano, la infraestructura, el equipamiento y la movilidad sustentable; y a la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y a la sustentabilidad socio ambiental como finalidad última; privilegiando una mejor calidad de vida, la serenidad y el bien común, y III. Establecer las bases para la programación, así como para proveer el eficiente y eficaz funcionamiento y organización de las acciones, obras y servicios en el Municipio.
Artículo 57. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población deberán contener los siguientes apartados: I. Conclusiones del Diagnóstico, que dé cuenta de la situación actual y las tendencias del área o sectores del desarrollo urbano del centro de población de se trate, en sus aspectos socioeconómicos, físicos, poblacionales, de infraestructura, espacio público, movilidad, paisaje urbano, equipamiento, servicios, de vivienda, accesibilidad universal, perspectiva de género, medio ambiente natural, corredores biológicos,	Artículo 57. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población deberán contener los siguientes apartados: I. Conclusiones del Diagnóstico, que dé cuenta de la situación actual y las tendencias del área o sectores del desarrollo urbano del centro de población de se trate, en sus aspectos socioeconómicos, físicos, poblacionales, de infraestructura, espacio público, movilidad, paisaje urbano, equipamiento, servicios, de vivienda, accesibilidad universal, perspectiva de género, medio ambiente natural, corredores biológicos,

desechos sólidos y peligrosos, riesgos urbanos, resiliencia y demás elementos que sea necesario considerar;	desechos sólidos y peligrosos, riesgos urbanos, resiliencia y demás elementos que sea necesario considerar <u>debiendo contar con estudios de capacidad de carga, la relación de la información contenida en el Atlas de Riesgo Municipal vigente.</u>
... IV. Programas, en los que se precisen las acciones, obras o servicios que deban llevarse a cabo o prestarse de acuerdo con los objetivos y estrategias planteados en el corto, mediano y largo plazos, incluyendo: definición del suelo estratégico, acciones y proyectos prioritarios, acciones de inversión, en las que se contendrán las prioridades del gasto público y privado, y corresponsabilidad sectorial, en la que se determinarán las acciones, obras e inversiones concretas que deban realizarse, y se establecerán los responsables de su ejecución;	... IV. <u>Requerimientos de suelo urbano, infraestructura, servicios y movilidad para el desarrollo de la estructura urbana planteada conforme lo describe el artículo 28 de la Ley de Acciones Urbanísticas,</u> entre los que se precisen las acciones, obras o servicios que deban llevarse a cabo o prestarse de acuerdo con los objetivos y estrategias planteados en el corto, mediano y largo plazos, incluyendo: definición del suelo estratégico, acciones y proyectos prioritarios, acciones de inversión, en las que se contendrán las prioridades del gasto público y privado, y corresponsabilidad sectorial, en la que se determinarán las acciones, obras e inversiones concretas que deban realizarse, y se establecerán los responsables de su ejecución; <u>lo anterior en el entendido de que no se podrán autorizar obras o proyectos a futuro sin que existan las condiciones de suelo, servicios, equipamientos y movilidad necesarios para su justa integración al territorio o bien si se ha rebasado la capacidad de carga o existe un</u>

	<u>rezago en la infraestructura, la prestación de los servicios urbanos y la movilidad urbana en la zona de que se trate.</u>
	/se adiciona:
	<u>V. La vinculación con las CAPACIDADES DE CARGA y los estudios de impacto ambiental que lo integren, la información contenida en los Atlas de Riesgos Municipales y la información de los ordenamientos ambientales aplicables;</u>
	<u>La cartografía de los instrumentos de planeación deberá ser clara y detallada y deberá ser posible de consultar en el formato con la mejor resolución posible señalándose los cambios que se contienen.</u>
	<u>Los programas que sean aprobados sin contar con lo anterior deberán ser considerados nulos.</u>
Artículo 59. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano contendrán los siguientes elementos:	Artículo 59. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano contendrán los siguientes elementos:
	(se adiciona) <u>La vinculación con la estructura urbana del centro de población que dirigirá la distribución de la zonificación secundaria y que deberá sujetarse al resultado del diagnóstico y los análisis técnicos que lo integren, los planes de movilidad, la información de los Atlas de Riesgos y los</u>

	ordenamientos ambientales aplicables;
Capítulo Octavo De los Esquemas Simplificados de Planeación Artículo 61. Los Municipios para la regulación de los asentamientos humanos en el medio rural o de los centros de servicios rurales, que no requieran técnicamente de un programa de desarrollo urbano, podrán contemplar Esquemas Simplificados de Planeación del Desarrollo Urbano, atendiendo a sus características y dimensiones, conforme a los principios de esta ley. Los Esquemas Simplificados de Planeación del Desarrollo Urbano son un instrumento de carácter técnico administrativo que tiene por objeto ordenar y orientar el crecimiento de los asentamientos humanos de manera equilibrada y racional a corto y mediano plazos, para dar solución a los diversos problemas que adolece las localidades que se encuentran en el rango poblacional menor a los <u>veinticinco mil habitantes</u> y que ameriten la aplicación de normas de planificación urbana. Estos esquemas deben de ser congruentes con las condicionantes sectoriales de desarrollo urbano vigente. Artículo 64. Los instrumentos de planeación municipal a que se refiere el	Capítulo Octavo De los Esquemas Simplificados de Planeación Artículo 61. Los Municipios para la regulación de los asentamientos humanos en el medio rural o de los centros de servicios rurales, que no requieran técnicamente de un programa de desarrollo urbano, podrán contemplar Esquemas Simplificados de Planeación del Desarrollo Urbano, atendiendo a sus características y dimensiones, conforme a los principios de esta ley. Los Esquemas Simplificados de Planeación del Desarrollo Urbano son un instrumento de carácter técnico administrativo que tiene por objeto ordenar y orientar el crecimiento de los asentamientos humanos de manera equilibrada y racional a corto y mediano plazos, para dar solución a los diversos problemas que adolece las localidades que se encuentran en el rango poblacional menor <u>a los cinco mil habitantes</u> y que ameriten la aplicación de normas de planificación urbana. Estos esquemas deben de ser congruentes con las condicionantes sectoriales de desarrollo urbano vigente. Artículo 64. Los instrumentos de planeación municipal a que se refiere el

artículo 31 de esta ley, serán de vigencia indefinida y podrán modificarse cuando: [...]	artículo 31 de esta ley, serán de vigencia indefinida, <u>deberán ser revisados cada 3 años, preferentemente dentro de los 6 primeros meses del inicio de la administración municipal</u> y podrán modificarse cuando: [...] <u>Cualquier modificación de dichos programas o la abrogación de un programa para aprobar uno como nuevo requerirá como elementos de validez acreditar contiene los estudios de capacidad de carga, la información de los Altas de Riesgo y los planes de movilidad integrados en la asignación de usos de suelo que se proponen.</u>
Artículo 66. Toda actualización o modificación de los instrumentos de planeación municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, se sujetará al mismo procedimiento que el establecido para su formulación y expedición, incluyendo el contar con el Dictamen de Verificación de Congruencia que emita la Secretaría.	Artículo 66. Toda actualización o modificación de los instrumentos de planeación municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, se sujetará al mismo procedimiento que el establecido para su formulación y expedición, incluyendo el contar con el Dictamen de Verificación de Congruencia que emita la Secretaría <u>pero no será válida su aprobación en caso de que no se señale claramente desde la consulta pública TODOS los cambios que se realizan en dicho instrumento, sus repercusiones, su relación con las capacidades de carga ambientales, su justificación, fundamentación y motivación.</u>

Capítulo Undécimo Congruencia y Vinculación de la Planeación del Desarrollo Urbano.	Capítulo Undécimo Congruencia y Vinculación de la Planeación del Desarrollo Urbano.
Artículo 67. Los programas previstos en el artículo 31 de esta ley, contendrán los elementos necesarios para ser congruentes, vinculados y homogéneos en sí mismos y respecto de la planeación nacional, estatal y municipal para el desarrollo, así como para su correcta ejecución técnica, jurídica y administrativa. Para asegurar dicha congruencia y vinculación, previa a la publicación y registro de los programas municipales, las autoridades competentes, antes de su aprobación en Cabildo, deberán remitir a la Secretaría, los proyectos de programas o sus modificaciones. Dicha dependencia deberá analizarlos y emitir el Dictamen de Congruencia correspondiente, en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si transcurre el plazo señalado, sin que hubiere respuesta alguna, se entenderá resuelto en <u>sentido positivo</u>. Por causa justificada, y previa notificación, podrá prorrogarse por única vez este plazo por diez días hábiles más	Artículo 67. Los programas previstos en el artículo 31 de esta ley, contendrán los elementos necesarios para ser congruentes, vinculados y homogéneos en sí mismos y respecto de la planeación nacional, estatal y municipal para el desarrollo, así como para su correcta ejecución técnica, jurídica y administrativa. Para asegurar dicha congruencia y vinculación, previa a la publicación y registro de los programas municipales, las autoridades competentes, antes de su aprobación en Cabildo, deberán remitir a la Secretaría, los proyectos de programas o sus modificaciones. Dicha dependencia deberá analizarlos y emitir el Dictamen de Congruencia correspondiente, en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si transcurre el plazo señalado, sin que hubiere respuesta alguna, se entenderá resuelto en <u>sentido negativo</u>. Por causa justificada, y previa notificación, podrá prorrogarse por única vez este plazo por diez días hábiles más. <u>La autoridad competente promovente podrá solicitar nuevamente la emisión del Dictamen de Congruencia y/o recurrir la negativa ficta ante las instancias competentes. Por ningún motivo la falta de respuesta podrá ser</u>

	<u>considerada como una respuesta en sentido positivo.</u>
(...)	(...)
Para la publicación e inscripción de los programas a que se refiere este artículo, se deberá contar previamente con el Dictamen de Congruencia correspondiente.	Para la publicación e inscripción de los programas a que se refiere este artículo, se deberá contar previamente con el Dictamen de Congruencia correspondiente <u>la cual deberá estar fundada y motivada y deberá sustentar su respuesta respecto a confirmar que no se rebasan las capacidades de carga, que se ha considerado la información de los Atlas de Riesgo y que existe la infraestructura requerida para la aprobación de dicho programa, así como los planes de movilidad correspondientes.</u>
Artículo 77. La Zonificación Secundaria se establecerá en los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, de acuerdo a los criterios siguientes: I. En las zonas de preservación ambiental y conservación se regulará o prohibirá la mezcla de usos del suelo y sus actividades, y II. En las zonas de mejoramiento y crecimiento urbano: ... d. La determinación de densidades y los usos del suelo que se propongan deberán ser congruentes entre sí, y	Artículo 77. La Zonificación Secundaria se establecerá en los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, de acuerdo a los criterios siguientes: I. En las zonas de preservación ambiental y conservación se regulará o prohibirá la mezcla de usos del suelo y sus actividades, y II. En las zonas de mejoramiento y crecimiento urbano: ... d. La determinación de densidades de <u>las capacidades de carga</u> y los usos del suelo que se propongan <u>deberán ser congruentes entre sí, y</u>

Artículo 80. Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda realizar acciones urbanísticas, obras o introducir servicios en materia de asentamientos humanos en el Estado a que se refiere el artículo siguiente, <u>deberá obtener previa ejecución de dichas acciones u obras</u>, la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal que le expida la Secretaría, la cual verificará que las mismas sean congruentes con:	Artículo 80. Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda realizar acciones urbanísticas, obras o introducir servicios en materia de asentamientos humanos en el Estado a que se refiere el artículo siguiente, <u>deberá obtener previo inicio a la ejecución</u> de dichas acciones u obras, la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal que le expida la Secretaría, la cual verificará que las mismas sean congruentes con:
Artículo 92. La ejecución de acciones de crecimiento, mejoramiento y conservación dentro los centros de población deberá considerar:	Artículo 92. La ejecución de acciones de crecimiento, mejoramiento y conservación dentro los centros de población deberá considerar:
	I. Las capacidades de carga para la asignación de usos del suelo y destinos compatibles, promoviendo su mezcla, para integrar las zonas residenciales, comerciales y centros de trabajo, impidiendo la expansión física desordenada de los centros de población y la adecuada estructura vial; ...
Artículo 97. Cuando se pretenda llevar a cabo cualquier tipo de acción o aprovechamiento urbano o turístico fuera de los límites de un Centro de Población, que no esté prevista o no cuente con un Programa Municipal de Desarrollo Urbano vigente que lo regule, o de aquellos proyectos en áreas rurales que requieran la construcción o introducción de obras de cabecera o de redes de infraestructura,	Artículo 97. Cuando se pretenda llevar a cabo cualquier tipo de acción o aprovechamiento urbano o turístico fuera de los límites de un Centro de Población, que no esté prevista o no cuente con un Programa Municipal de Desarrollo Urbano vigente que lo regule, o de aquellos proyectos en áreas rurales que requieran la construcción o introducción de obras de cabecera o de redes de

se requerirá de la formulación, aprobación o modificación previa del programa municipal que corresponda, cumpliendo con el procedimiento establecido en esta ley.	infraestructura, se requerirá de la formulación, aprobación o modificación previa del programa municipal que corresponda, cumpliendo con el procedimiento establecido en esta ley <u>y se deberá atender en primer lugar a los estudios de capacidad de carga ambiental. Cualquier modificación será inválida en caso de contemplar y considerar estos</u>
Título Séptimo De la Infraestructura, Equipamiento y Servicios Urbanos Capítulo Primero Elementos Generales de Infraestructura, Equipamiento y Servicios Urbanos Artículo 107. Toda acción urbanística que implique mayores demandas a las redes de infraestructura, equipamiento o servicios públicos existentes, se realizará hasta que se construyan o se garanticen de manera satisfactoria las obras correspondientes que permitan atender el servicio faltante demandado. Los costos correrán a cargo de sus promotores y de los propietarios o poseedores de los inmuebles, y se sujetarán a las normas y regulaciones que establece este ordenamiento.	Título Séptimo De la Infraestructura, Equipamiento y Servicios Urbanos Capítulo Primero Elementos Generales de Infraestructura, Equipamiento y Servicios Urbanos Artículo 107. Toda acción urbanística que implique mayores demandas a las redes de infraestructura, equipamiento o servicios públicos existentes, se realizará hasta que se construyan o se garanticen de manera satisfactoria las obras correspondientes que permitan atender el servicio faltante demandado. Los costos correrán a cargo de sus promotores y de los propietarios o poseedores de los inmuebles, y se sujetarán a las normas y regulaciones que establece este ordenamiento.
	<u>Para cumplir con lo anterior, no se podrá autorizar, aprobar ni publicar y será considerado inválido cualquier instrumento de planeación urbana y/o el Dictamen</u>

	<u>de Congruencia que no acredite y demuestre los estudios de capacidad de carga ambiental que existen frente al inventario existente de redes de infraestructura, equipamiento o servicios públicos a la fecha de la aprobación de dicho instrumento o emisión de dicho Dictamen y la forma en la que se cumplirá con las faltas de infraestructura.</u>
	Artículo 109. Toda acción urbanística que requiera la construcción o ampliación de la infraestructura, dentro de los Centros de Población, para su incorporación o liga con la zona urbana, deberá contemplar, por lo menos:
Artículo 137. Los sistemas de actuación corresponden a las formas de participación ciudadana y vecinal en la realización de obras de urbanización y edificación para el desarrollo urbano los cuales se regularán conforme a las disposiciones aplicables. La realización de obras de urbanización o edificación, conllevará la ejecución de los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, aplicando entre otros los siguientes sistemas:	Artículo 137. Los sistemas de actuación corresponden a las formas de participación ciudadana y vecinal en la realización de obras de urbanización y edificación para el desarrollo urbano los cuales se regularán conforme a las disposiciones aplicables. La realización de obras de urbanización o edificación, conllevará la ejecución de los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, aplicando entre otros los siguientes sistemas:
I. Acción urbanística privada;	I. Acción urbanística privada;
II. Acción urbanística por concertación;	II. Acción urbanística por concertación;

III. Acción urbanística por contribución por obra pública; IV. Acción urbanística por asociación de interés público; V. Acción urbanística por objetivo social; VI. Acción urbanística pública, y VII. Acción urbanística pública – privada.	III. Acción urbanística por contribución por obra pública; IV. Acción urbanística por asociación de interés público; V. Acción urbanística por objetivo social; VI. Acción urbanística pública, y VII. Acción urbanística pública – privada. <u>Queda prohibido en el Estado, la autorización de cualquier acción urbanística que sobrepase las capacidades de carga; la contravención a esta disposición será sancionada con la inhabilitación de la persona servidora pública que lo autorice.</u>
	(...)
Sección Segunda Polígonos de Actuación	Sección Segunda Polígonos de Actuación
Artículo 149. Los Municipios podrán determinar la constitución de Polígonos de Actuación para el mejor aprovechamiento del potencial de desarrollo en áreas de crecimiento, consolidación o mejoramiento, con base en los estudios que para tal efecto	Artículo 149. Los Municipios podrán determinar la constitución de Polígonos de Actuación para el mejor aprovechamiento del potencial de desarrollo en áreas de crecimiento, consolidación o mejoramiento, con base en los estudios que para tal efecto

se elaboren. Para ello, se reunirán los representantes de dichas autoridades con los propietarios de predios, de manera que todos los procesos y las decisiones se convengan de común acuerdo. Los polígonos de actuación se determinarán en los programas municipales de desarrollo urbano y deberán contar con un plan maestro o de ejecución de acciones.	se elaboren. Para ello, se reunirán los representantes de dichas autoridades con los propietarios de predios, de manera que todos los procesos y las decisiones se convengan de común acuerdo. Los polígonos de actuación se determinarán en los programas municipales de desarrollo urbano y deberán contar con un plan maestro o de ejecución de acciones, <u>un plan de movilidad que se vincule con los planes de movilidad del programa municipal correspondiente, la vinculación con la información del atlas de riesgo municipal y la descripción de cómo se contiene el impacto ambiental y se midió la capacidad de carga ambiental, requisitos que serán esenciales en su validez.</u>
Artículo 150. El propietario o propietarios podrán solicitar al municipio, la constitución de un Polígono de Actuación, para lo cual deberán acompañar el estudio respectivo los siguientes elementos: I. Análisis de las disposiciones que aplican en el predio o predios; II. Propuesta de relocalización de usos y destinos del suelo y el intercambio de potencialidades dentro del mismo y, en su caso, la aplicación de la relocalización; III. Los lineamientos básicos de los proyectos, obras y actividades a	Artículo 150. El propietario o propietarios podrán solicitar al municipio, la constitución de un Polígono de Actuación, para lo cual deberán acompañar el estudio respectivo los siguientes elementos: I. Análisis de las disposiciones que aplican en el predio o predios; II. Propuesta de relocalización de usos y destinos del suelo y el intercambio de potencialidades dentro del mismo y, en su caso, la aplicación de la relocalización; III. Los lineamientos básicos de los proyectos, obras y actividades a

ejecutar en el polígono, y IV. Cualquiera de los sistemas de actuación para su ejecución y financiamiento, señalados en el artículo 137 de la presente ley.	ejecutar en el polígono, IV. <u>La integración de su propuesta de la información aplicable de los Atlas de Riesgos Municipales, planes de movilidad y estudios de capacidad de carga ambiental y</u> V. Cualquiera de los sistemas de actuación para su ejecución y financiamiento, señalados en el artículo 137 de la presente ley.
Artículo 151. El Municipio resolverá sobre la procedencia de la constitución del polígono de actuación. En todo caso, solicitará las opiniones a otras dependencias competentes sobre las condiciones y medidas que tienen que adoptarse para su adecuada ejecución	Artículo 151. El Municipio resolverá sobre la procedencia de la constitución del polígono de actuación. En todo caso, solicitará las opiniones a otras dependencias competentes sobre las condiciones y medidas que tienen que adoptarse para su adecuada ejecución. <u>Previamente a resolver sobre la procedencia, el Municipio deberá realizar una consulta previa e informada, en la cual se convocará a asociaciones civiles y académicas y a los vecinos de la zona para opinar sobre dicho polígono de actuación. Deberá mediar cuando menos 15 días desde la convocatoria a la fecha de la consulta y la información tendrá que estar publicada en la página oficial del municipio.</u>

Asimismo, se proponen las siguientes reformas a la LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Normativa actual	Propuesta
Título Octavo Procedimiento de Municipalización Capítulo Único Requisitos, Publicidad y Derechos	Título Octavo Procedimiento de Municipalización Capítulo Único Requisitos, Publicidad y Derechos
Artículo 83. La municipalización de los nuevos desarrollos estará a cargo de los Municipios donde éstos hayan sido construidos. Dicho proceso sólo será procedente a solicitud del promotor o propietario, cuando demuestre que se cuenta con:	Artículo 83. La municipalización de los nuevos desarrollos estará a cargo de los Municipios donde éstos hayan sido construidos. Dicho proceso <u>sólo</u> (ELIMINAR) será procedente a solicitud del promotor o propietario, cuando demuestre que se cuenta con:
I. En su caso, la Constancia Municipal de Terminación de las Obras de Infraestructura;	I. En su caso, la Constancia Municipal de Terminación de las Obras de Infraestructura;
II. Constancia Municipal de Terminación de Obras de Urbanización, que incluya, en su caso, la conclusión de las obras de adaptación y mitigación; para el caso de que la misma se hubiere otorgado en forma parcial por las etapas del fraccionamiento, se deberá de contar con cada una de ellas y no será necesario la expedición de una global;	II. Constancia Municipal de Terminación de Obras de Urbanización, que incluya, en su caso, la conclusión de las obras de adaptación y mitigación; para el caso de que la misma se hubiere otorgado en forma parcial por las etapas del fraccionamiento, se deberá de contar con cada una de ellas y no será necesario la expedición de una global;
III. El comprobante de las garantías por vicios ocultos;	III. El comprobante de las garantías por vicios ocultos;
IV. La documentación que acredite la entrega a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de la red de distribución de agua potable, y de la red de drenaje sanitario, y	IV. La documentación que acredite la entrega a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de la red de distribución de agua potable, y de la red de drenaje sanitario, y

V. La documentación que acredite la entrega a la Comisión Federal de Electricidad de la red de distribución de energía eléctrica.	V. La documentación que acredite la entrega a la Comisión Federal de Electricidad de la red de distribución de energía eléctrica.
	<u>Dicho proceso deberá iniciarse por el Municipio que autorizó el fraccionamiento cuando:</u> a) <u>El fraccionador se encuentre en incumplimiento con la legislación, y</u> b) <u>el Municipio y la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado hayan permitido la transmisión de propiedades de dicho fraccionamiento a terceros otorgando la documentación necesaria para dicha transmisión.</u>
Los Municipios contarán con un plazo de veinte días hábiles para autorizar o rechazar la solicitud de municipalización. En el caso de que no fuere aprobada la recepción por la autoridad, ésta razonará si el faltante de obra se refiere a problemas menores o mayores que impidan el funcionamiento y la buena marcha del fraccionamiento. Transcurrido dicho plazo, se presumirá que el Municipio acepta la municipalización de las obras del fraccionamiento de que se trate.	<u>En el primer caso</u>, los Municipios contarán con un plazo de veinte días hábiles para autorizar o rechazar la solicitud de municipalización. En el caso de que no fuere aprobada la recepción por la autoridad, ésta razonará si el faltante de obra se refiere a problemas menores o mayores que impidan el funcionamiento y la buena marcha del fraccionamiento <u>debiendo ejecutar inmediatamente las fianzas correspondientes</u>. Transcurrido dicho plazo, se presumirá que el Municipio acepta la municipalización de las obras del fraccionamiento de que se trate.

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como en el Capítulo 4 de la LPDPSOQROO. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/236/2025.

	<u>En caso de que la municipalización proceda de oficio por el incumplimiento del promotor a lo establecido en la Ley, el Municipio se obliga a ejecutar las fianzas correspondientes de forma inmediata sin perjuicio de perseguir los delitos contra el desarrollo urbano correspondientes.</u>
--	---

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Los suscritos manifestamos de común acuerdo designar como nuestra representante común de todos los firmantes a la Ciudadana Irma del Carmen Morales Cruz.

Asimismo, toda vez que no contamos con un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, los suscritos nos comprometemos a revisar las notificaciones que se realicen de forma electrónica en la página oficial del Congreso del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

FIRMAS

I. Por el Municipio de Othón P. Blanco, la suscrita señorita Fedra Monserrat Calvo Santín, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.

Fedra Monserrat Calvo Santín

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como en el Capítulo 4 de la LPDPSOQROO. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/236/2025.

II. Por el **Municipio de Felipe Carrillo Puerto**, la suscrita señorita Andrea Saraí Caamal Nahual, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexo mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Andrea
Saraí Caamal Nahual

III. Por el **Municipio de José María Morelos**, el suscrito señor Raúl Roberto Puc Acosta, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Raúl Roberto Puc Acosta

IV. Por el **Municipio de Cozumel**, la suscrita señora Jenny K. Rojas Monroy, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Jenny K. Rojas Monroy

V. Por el **Municipio de Lázaro Cárdenas**, el suscrito señor Eduardo Joel Pacheco Cetina, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Eduardo Joel Pacheco Cetina

VI. Por el **Municipio de Benito Juárez**, la suscrita señora Mónica Abigail Huerta Solís, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Mónica Abigail Huerta Solís

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 de la LGTAIP, Artículo 25 de la LGPDPSO, Artículo 137 de la LTAIPQROO, el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como en el Capítulo 4 de la LPDPPSOQROO. UTAIPDP/KVIIU/SPDP/VP/236/2025.

VII. Por el **Municipio de Isla Mujeres**, la suscrita señora Vilma Lucely García Montalvo, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Vilma Lucely García Montalvo

VIII. Por el **Municipio de Playa del Carmen**, las suscritas señoritas Irma del Carmen Morales Cruz y Mariana Hernández Vidal, quintanarroenses, por propio y personal derecho, anexando nuestros nombres, copias de credencial de elector y nuestras respectivas firmas.


Irma del Carmen Morales Cruz


Mariana Hernández Vidal

IX. Por el **Municipio de Tulum**, la suscrita señora Karla Adriana Acevedo Polo, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Karla Adriana Acevedo Polo

X. Por el **Municipio de Puerto Morelos**, la suscrita señora Aurora Urania Beltrán Torres, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Aurora Urania Beltrán Torres

XI. Por el **Municipio de Bacalar**, el suscrito señor Samuel Eduardo Castillo Carlos, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Samuel Eduardo Castillo Carlos

OncePorCuatro_#LeyPokTaPok



51

SECRETARIO: Es cuanto, Presidente.

PRESIDENTE: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a las Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos y de Medio Ambiente y Cambio Climático; para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa Ciudadana con propuesta de adiciones y reformas a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y la Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo; presentada por Ciudadanas y Ciudadanos; en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

Las y los suscritos ciudadanos quintanarroenses, venimos con la presente iniciativa ciudadana de reformas y adiciones a dos leyes estatales, la primera, se trata de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, ya que en su artículo 1º fracción VII señala que entre otros, uno de sus objetivos es precisamente determinar las normas básicas para la prevención de riesgos y contingencias en los asentamientos humanos, tendiente a garantizar la seguridad y protección civil de sus habitantes y sus bienes; la segunda, es la Ley de Protección Civil del Estado, por ser unos de sus objetivos el definir los criterios de las políticas públicas en materia de protección civil, describiendo los instrumentos de aplicación y evaluación, así como establecer las bases de la formulación, operación y evaluación de los programas estatales y municipales de protección civil.

Para lograr lo anterior y por ende una planeación urbana segura y sostenible en Quintana Roo, se requiere que los Atlas De Riesgo Municipales, sean reconocidos y obligatorios en las leyes de la materia, como una herramienta vinculante con los programas y planes de desarrollo urbano contemplados en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, por ser los que incluyen la regulación del uso y aprovechamiento del territorio.

Es por ello que, elaborar y actualizar los Atlas de Riesgo Municipales y a su vez vincularlos con los planes y programas de desarrollo urbano es de suma importancia

Por lo anteriormente planteado, fundado y motivado, las y los suscritos presentamos esta Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y de la Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo.

Atentamente.
Ciudadanas y Ciudadanos.

NUMERO
DE FOLIO

182

H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
Chetumal, estado de Quintana Roo
PRESENTE.



Quienes suscriben, por el **Municipio de Othón P. Blanco**, la suscrita señorita Fedra Monserrat Calvo Santín, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Felipe Carrillo Puerto**, la suscrita señorita Andrea Sarai Caamal Nahual, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de José María Morelos**, el suscrito señor Raúl Roberto Puc Acosta, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Cozumel**, la suscrita señorita Jenny K. Rojas Monroy, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Lázaro Cárdenas**, el suscrito señor Eduardo Joel Pacheco Cetina, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Benito Juárez**, la suscrita señora Mónica Abigail Huerta Solís, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Isla Mujeres**, la suscrita señora Vilma Lucely García Montalvo, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Playa del Carmen**, las suscritas señoritas Irma del Carmen Morales Cruz y Mariana Hernández Vidal, quintanarroenses, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Tulum**, la suscrita señora Karla Adriana Acevedo Polo, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Bacalar**, el suscrito señor Samuel Eduardo Castillo Carlos, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Puerto Morelos**, la suscrita señora Aurora Urania Beltrán Torres, quintanarroense, por propio y personal derecho, **ciudadanas y ciudadanos de los ONCE municipios del estado de Quintana Roo**, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 fracción IV y 68 fracción IV, en relación con el artículo 37, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 6, 26, 27 y 28 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, sometemos a consideración y trámite de esta Soberanía, la **INICIATIVA CIUDADANA CON PROPUESTA DE ADICIONES Y REFORMAS A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MISMAS QUE TIENEN EL FIN DE OBLIGAR A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A ELABORAR Y MANTENER ACUTALIZADO EL ATLAS DE RIESGO MUNICIPAL PREVIO A LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO URBANO, A FIN DE QUE DICHOS INSTRUMENTOS CONSIDEREN LOS ATLAS DE RIESGO COMO HERRAMIENTA BASE DE PREVENCIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE USOS DE SUELO**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Sitios inundados, usos y destinos de suelo mal asignados, viviendas en zonas de alto riesgo, gasolineras y gaseras a unos cuantos metros de escuelas y fraccionamientos, así como ecosistemas gravemente dañados, contaminados, o simplemente tapados y/o rellenados por una o más edificaciones, son algunos de los problemas que están presentes en Quintana Roo, por la ausencia, desactualización y desvinculación de herramientas de prevención de riesgos como lo son los **ATLAS DE RIESGO MUNICIPALES** en la planeación urbana del estado; dando como resultado, un ordenamiento territorial inadecuado y una planeación urbana insegura e insostenible.

Lo anterior, constituye una vulneración a la seguridad urbana según el concepto definido por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, donde se señala la importancia de "una estrategia exhaustiva y multifacética para mejorar la calidad de vida de la población," en la que también lo "considera un bien público e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona", y, sobre todo, al derecho humano a un medio ambiente sano de los quintanarroenses establecido en el artículo 4º Constitucional.

Es por ello que, las y los suscritos en nuestro carácter de ciudadanos quintanarroenses de los once municipios que lo conforman, venimos con la presente iniciativa ciudadana de reformas y adiciones a dos leyes estatales, la primera, se trata de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, ya que en su artículo 1º fracción VII señala que entre otros, uno de sus objetivos es precisamente determinar las normas básicas para la prevención de riesgos y contingencias en los asentamientos humanos, tendiente a **garantizar la seguridad y protección civil** de sus habitantes y sus bienes¹; la segunda, es la Ley de Protección Civil del Estado, por ser unos de sus objetivos el definir los criterios de las políticas públicas en materia de protección civil, describiendo los instrumentos de aplicación y evaluación, así como establecer las bases de la formulación, operación y evaluación de los programas estatal y municipales de protección civil².

Para lograr lo anterior y por ende una planeación urbana segura y sostenible en Quintana Roo, se requiere que los ATLAS DE RIESGO MUNICIPALES, sean reconocidos y obligatorios en las leyes de la materia, pero, no de forma aislada como una herramienta de prevención de riesgos, sino como una herramienta vinculante con los programas y planes de

¹ Art. 1, fracción VII.

² Art. 2, fracción III y IV.

desarrollo urbano contemplados en el artículo 31 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, por ser los que incluyen la regulación del uso y aprovechamiento del territorio.

En este sentido, es importante mencionar el panorama de los municipios en Quintana Roo respecto a los Atlas de Riesgo Municipales. En el siguiente cuadro de conformidad con información consultada en cada una de las páginas oficiales de los ayuntamientos de los once municipios del estado, en la página oficial del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED)³ y de Protección Civil del estado de Quintana Roo⁴, así como en diversas respuestas de solicitudes de información pública obtenidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se observa que diez de los once municipios han elaborado su atlas de riesgo municipal, algunos de ellos por primera vez, como es el caso de los municipios de José María Morelos y Lázaro Cárdenas, -aunque es de destacar que no son de fácil acceso-. Asimismo, se resalta que algunos de los municipios que han elaborado su atlas son de hace más de catorce años, o algunos de esos atlas de riesgo municipales en su momento no se publicaron en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo, por lo que, ni la población del municipio se enteró de la elaboración de su atlas de riesgo, resultando a todas luces inaccesible:

#	Municipio	¿Cuenta con Atlas de Riesgo Municipal?	Fecha de elaboración
1	Benito Juárez	Sí	2024 ⁵
2	Solidaridad	Sí	2023 ⁶
3	Tulum	Sí	2023 ⁷
4	Cozumel	Sí	2023 ⁸
5	Puerto Morelos	Sí	2020 ⁹
6	Othón P. Blanco	Sí	2011 ¹⁰
7	Isla Mujeres	Sí	2011
8	Felipe Carrillo Puerto	Sí	2018 ¹¹

³ Cobertura de Atlas Municipales. Centro Nacional de Prevención de Desastres. Consultado en <http://www.atlasnacionalderiesgos.gob.mx/archivo/cob-atlas-municipales.html>

⁴ Atlas del estado de Quintana Roo. Protección Civil. Consultado en http://www.atlasnacionalderiesgos.gob.mx/AtlasEstatales/?&NOM_ENT=Quintana%20Roo&CVE_ENT=23

⁵ Folio de solicitud de información: 231288300005725

⁶ Folio de solicitud de información: 231288100006425

⁷ Folio de solicitud de información: 231288000003525

⁸ Folio de solicitud de información: 231288500004525

⁹ Folio de solicitud de información: 231288200001925

¹⁰ Folio de solicitud de información: 231287600005225

¹¹ Folio de solicitud de información: 231287800001825

9.	José María Morelos	Sí	2024 ¹²
10	Bacalar	No	n/a
11	Lázaro Cárdenas	Sí	2024

Después de lo anterior, resulta preocupante el panorama de Quintana Roo, porque no todos los atlas de riesgo son actualizados, pero sobre todo, **no están vinculados** con los programas de desarrollo urbano de los municipios. Sin la información actualizada de los atlas de riesgo municipales, la elaboración de los programas y planes de desarrollo urbano no cumplen con la obligación de garantizar la seguridad y protección civil de los quintanarroenses.

Por ello, las y los suscritos, consideramos imprescindible la presente iniciativa ciudadana, a fin de que dos leyes estatales en Quintana Roo estén vinculadas debido a la estrecha conexión entre la vulnerabilidad y los asentamientos humanos, teniendo como resultado que se establezca como **requisito de validez** que los programas y planes de desarrollo urbano utilicen la información contenida en uno de los instrumentos más importantes en el apoyo al ordenamiento de los asentamientos humanos y la seguridad urbana: **el ATLAS DE RIESGO MUNICIPAL**.

La política de prevención de riesgos de la cual forman parte los Atlas, en estricto sentido, es que son instrumentos regulados normativa e institucionalmente en nuestro país, tanto en las leyes generales, como en diversas guías de prevención de riesgos; de ahí que la presente iniciativa tenga el sustento jurídico y técnico suficiente para ser propuesta en los términos aquí señalados.

La presente iniciativa ciudadana está respaldada, en primer lugar, por las leyes generales que reconocen y regulan los Atlas de Riesgo. La Ley General de Protección Civil en su artículo 19, segundo párrafo de la fracción XX, dispone que el Atlas se integra con la información a nivel nacional, de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; asimismo, en su artículo 86 señala que tanto en el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos Atlas de las entidades federativas y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas, **y ser tomados en consideración por las**

¹² Folio de solicitud de información: 231287900001725

autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcción, obra de infraestructura o asentamiento humano.

Por su parte, la Ley General de Cambio Climático en su artículo 8, fracción XIII dispone que una de las atribuciones de las entidades federativas es **elaborar, publicar y actualizar** los atlas de riesgo de su competencia, con información proporcionada por el Atlas Nacional de Riesgo y el Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático, en coordinación con sus municipios o demarcaciones territoriales. Asimismo, en su artículo 30, fracción II dispone que los municipios utilizarán la información contenida tanto en los atlas de riesgo como en el Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático, para la elaboración de los planes de desarrollo urbano, reglamentos de construcción y ordenamiento territorial de las entidades federativas, y los municipios; y para prevenir y atender el posible desplazamiento interno de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático.

Lo que también da pie a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al establecer que los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del suelo, Destinos y Reservas.

Inclusive el artículo 8° de la nueva Ley de Planeación y Transición Energética señala lo trascendente de elaborar y actualizar los Atlas Nacionales, para identificar las variables geográficas relevantes que podrían conducir a México al desarrollo de Energías Renovables.

Finalmente, el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) establece que los atlas de riesgos son instrumentos que sirven como base de conocimientos del territorio y de los peligros que pueden afectar a la población y a la infraestructura en el sitio, pero también son herramientas que nos permiten hacer una mejor planeación del desarrollo para contar con infraestructura más segura y de esta forma contribuir a la toma de decisiones para la reducción de riesgos de desastres¹³.

¹³ Cfr. CENAPRED. ¿Cuál es la utilidad de los Atlas de Riesgos? Consultable en <https://www.gob.mx/cenapred/articulos/cual-es-la-utilidad-de-los-atlas-de-riesgos-conveccionnacionaldeproteccioncivil2015>

Con base en lo anterior, se afirma que el Atlas de Riesgo y en especial, el municipal, tiene diversas funciones importantes para la prevención de riesgos y por ende para la planeación urbana, resumiendo las siguientes: 1) como herramienta de los programas estatales y municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano para la identificación de los tipos de riesgos¹⁴; 2) como base para el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias de construcción para cualquier obra de infraestructura y asentamiento humano¹⁵; 3) para prevenir los asentamientos humanos en zonas de alto riesgo¹⁶; 4) para identificar ecosistemas valiosos como los cenotes urbanos, los manglares, humedales, áreas naturales protegidas, entre otros

¹⁴ Ley General de Protección Civil

Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el Gobierno del Distrito Federal, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, Estatales y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos. Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 29. Las entidades federativas, al formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano correspondientes, deberán considerar los elementos siguientes: [...]

III. El marco general de leyes, reglamentos y normas y los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación. Los programas contendrán: [...]

f) La congruencia con el atlas nacional de riesgos.

¹⁵ Ley General de Protección Civil

Artículo 86. En el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos Atlas Estatales y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Artículo 90. La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectiva, además de constituir un hecho delictivo en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables. Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 46. Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del suelo, Destinos y Reservas. Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que otorgue la Secretaría o las entidades federativas y los municipios deberán realizar un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil.

¹⁶ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas: [...]

XXIV. Prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, de conformidad con los atlas de riesgo y en los términos de la legislación aplicable; [...]

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo

Artículo 12. La Secretaría, además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, tendrá las siguientes: [...]

XXII. Prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, de conformidad con los atlas de riesgo y en los términos de la legislación aplicable; [...]

ecosistemas importantes que deben ser identificados y protegidos, lo que da pie a la prevención de la contaminación del agua subterránea que proviene de un acuífero kárstico y que es fuente vital para los habitantes de Quintana Roo.

Cabe señalar que los Atlas de Riesgo no deben ser documentos de escritorio como aquellos con los que algunos Municipios de Quintana Roo cuentan, sino que debe ser un sistema de información geográfico actualizado para la prevención de riesgos, con la finalidad de apoyar el ordenamiento de los asentamientos humanos y, por ende, garantizar a través de la planeación urbana, la seguridad y protección civil. De ahí la importancia de elaborar y actualizar los programas y planes de desarrollo urbano con base en los atlas de riesgo municipales actualizados.

Por lo anterior, la presente iniciativa se centra en el Atlas de Riesgo Municipal, ya que el municipio es el otorgante primario de los servicios de protección civil y, por ende, el primer responsable en términos de estructura gubernamental de prevenir, gestionar y mitigar los riesgos ante los peligros naturales y antropogénicos. Aunado a que, el Atlas de Riesgo Municipal, es el marco de referencia para integrar el Atlas de Riesgo Estatal y, en consecuencia, el **Nacional**¹⁷, ya que este último se compone con la información que le proporcionan todas las demás demarcaciones político-administrativas, por lo que su actualización depende estrictamente del resto de los instrumentos locales, y Quintana Roo, se está quedando atrás.

Las y los ciudadanos que suscriben la presente iniciativa no estamos proponiendo se haga obligatoria una nueva herramienta en las leyes estatales, al contrario, queremos contribuir a que nuestras leyes en Quintana Roo sean eficientes y vinculantes con las disposiciones generales que el propio Estado Mexicano ha venido desarrollando desde el siglo pasado en materia de protección civil, seguridad urbana, desarrollo urbano sustentable y cambio climático con respecto a la herramienta del ATLAS DE RIESGO, en específico, el MUNICIPAL. Una herramienta existente y regulada en las leyes generales y diversas guías técnicas.

Vale la pena resaltar que diversos programas realizados por autoridades gubernamentales en el país, han señalado la importancia de los Atlas de Riesgo Municipales; al respecto, el *Programa Hídrico Nacional 2021-2024 - Región Hidrológico-Administrativa XII Península de Yucatán*, elaborado por la Comisión

¹⁷ Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]

IV. Atlas Nacional de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables; [...]

Nacional del Agua (CONAGUA) en colaboración con la SEMARNAT señaló que, los problemas generales del PP PNH 3 **"Pérdidas humanas y materiales por fenómenos hidrometeorológicos extremos"**, se debe entre otros, a los **Asentamientos humanos en zonas de alta vulnerabilidad, por la falta de capacidades para vigilar el cumplimiento de los Atlas de riesgo y el ordenamiento, así como por la falta de capacidades para desarrollar Atlas de riesgo detallados por los municipios.**

En dicho Programa se concluyó que la atención del PP-PNH 3 **"Pérdidas humanas y materiales por fenómenos hidrometeorológicos extremos"**, debe centrarse en primer lugar a las problemáticas generales: **"drenaje pluvial insuficiente o deficiente"** y **"viviendas vulnerables a inundaciones"**. Resaltando que el 40% de los participantes señalaron como prioridad atender la atención al **"drenaje pluvial insuficiente o deficiente"**, **siendo una tercera prioridad la falta de ordenamiento territorial asociado a un Atlas de riesgos.**

Asimismo, en dicho Programa se señalan acciones puntuales para proteger a la población de inundaciones, entre ellas, **mejorar y actualizar los Atlas de Riesgo y vincularlos con el ordenamiento territorial. Así como promover un sistema de alerta temprana con perspectiva de cambio climático a nivel peninsular: Identificando y atendiendo a las poblaciones en zonas de alta vulnerabilidad a inundación identificadas en el proceso de elaboración de los Atlas de Riesgos; y, promoviendo la actualización de los ordenamientos territoriales con los Atlas de Riesgos.**

Pero además de la regulación normativa e institucional y los problemas que las propias autoridades nacionales señalan que deben atenderse conforme a un Atlas de Riesgo, también se han presentado casos emblemáticos en el estado de Quintana Roo, los cuales motivaron la presente iniciativa ciudadana.

El primer caso fue resuelto en mayo de 2023 por el Juzgado Quinto de Distrito del Vigésimo Séptimo Circuito en el estado de Quintana Roo, mediante la sentencia del amparo indirecto número 995/2022-B-3¹⁸, el cual tuvo su origen por ciudadanos del municipio de Benito Juárez. **En dicho juicio se acreditó y confirmó en la sentencia que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2022 de dicho municipio fue elaborado sin contar con un Atlas de Riesgo Municipal y un Plan de Movilidad, así como que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento**

¹⁸ Número de Expediente Único Nacional: 31000133; Número de Expediente Asignado: 995/2022; y, Número de control Oficina de Correspondencia Común: 20220926018200124/2022. La sentencia en su versión pública puede ser consultada en el siguiente enlace como un HECHO NOTORIO: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1182/11820000310001330021021.pdf_1&sec=Adriana_Marisol_Guerrero_Herrera&svp=1

Territorial y Desarrollo Urbano del estado ni siquiera contempla esa obligación, resultando a todas luces violatorio del derecho humano a un medio ambiente sano y a la vivienda digna.

El segundo caso, fue impulsado por ciudadanos de Tulum motivados por proteger cenotes, cavernas y ríos subterráneos, por lo que interpusieron una demanda de amparo indirecto por la falta de actualización al atlas de riesgo municipal de Tulum, ya que este no reconocía ni identificaba ecosistemas valiosos como los cenotes, cavernas y ríos subterráneos. Si bien dicha demanda fue radicada a un Juzgado de Distrito en el estado de Quintana Roo bajo el número de expediente 436/2021, fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que atrajo y resolvió el caso debido a su trascendencia. La primera sala del máximo órgano constitucional, mediante el amparo en revisión 679/2023¹⁹, reconoció la importancia del Atlas de Riesgo municipal en lo que respecta a su adecuada elaboración, implementación y actualización, al señalar y reiterar que este tiene el fin de garantizar el derecho a una vivienda digna, permitiendo realizar un ordenamiento territorial apropiado y una planeación urbana segura y sostenible, al identificar las zonas propensas a inundaciones, hundimientos, deslizamiento de flujos o derrumbes; al impedir que se otorguen permisos de construcción en las zonas de alto riesgo; y, al servir de base para implementar medidas de protección civil e impedir el desplazamiento o el desalojo forzado de la población provocado por el riesgo de peligro.

Con los casos anteriores se demuestra que, en Quintana Roo, existen ciudadanas y ciudadanos que se han preocupado por las problemáticas que traen consigo la falta de instrumentos como los Atlas de Riesgo Municipales en la planeación urbana, y que gracias a su iniciativa han conseguido sentencias extraordinarias en favor de la seguridad y protección civil, y por ende del derecho humano a un medio ambiente sano de todos los integrantes del municipio al que pertenecen. Por eso las y los suscritos afirmamos que, dichos casos, respaldan aún más la presente iniciativa ciudadana.

Gracias a esos casos emblemáticos, a la legislación general que norma la existencia e importancia de los atlas de riesgos -en especial el municipal-, así como los datos que las autoridades nacionales han identificado y catalogado en diversos programas, tal como el *Programa Hídrico Nacional 2021-2024 - Región Hidrológico-Administrativa XII Península de Yucatán*

¹⁹ Expediente: 679/2023; Tipo de asunto: Amparo en revisión; Ministra: Ana Margarita Ríos Farjat; Sesionado el 31 de enero de 2024. La sentencia en su versión pública puede ser consultada en el siguiente enlace como un HECHO NOTORIO:
<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=318447>

entorno a la falta de atlas de riesgos y su relación con los programas de desarrollo urbano, es que las y los ciudadanos suscritos de la presente iniciativa, exigimos una mejor planeación de nuestras ciudades y comunidades en Quintana Roo, y el primer paso para lograrlo, es precisamente que uno de los instrumentos más importantes en el apoyo al ordenamiento de los asentamientos humanos como el Atlas de Riesgo Municipal sea reconocido y obligatorio en las leyes estatales, y por ende, requisito de validez de los programas de desarrollo urbano.

Si bien esa obligación que las y los suscritos proponemos con la presente iniciativa ciudadana corresponde a los municipios, no obstante, también proponemos que la ciudadanía sea involucrada y consultada en la elaboración y actualización de los atlas de riesgo municipales a través de la integración y operación de un comité de contraloría social, privilegiando en todo momento el acceso a la información clara, oportuna y a la participación ciudadana. Ya que cuando los habitantes de una localidad colaboran en la elaboración de su atlas, se logra una buena percepción del riesgo por medio de la zonificación de fenómenos que pueden producir daños, por ejemplo, conocer en dónde se inunda con cierta frecuencia y qué casas resultan ser las más afectadas, el lugar donde habitualmente se presentan accidentes carreteros, la identificación de ecosistemas importantes como los cenotes, ríos subterráneos, manglares, entre otros²⁰.

Por ende, la presente iniciativa también propone que se promueva e integre en cada municipio la operación de un Comité de la Contraloría Social, el cual deberá estar integrado por la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil que residan en el municipio. Dicho comité precisamente tiene como finalidad coadyuvar en la promoción, transparencia y combate a la corrupción en la gestión pública, así como propiciar la participación de la sociedad civil beneficiada directa o indirectamente por el programa de prevención de riesgos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU)²¹ y, particularmente, por la operatividad del Atlas de Riesgos.

²⁰ Guía Básica para la Elaboración de Atlas Estatales y Municipales de Peligros y Riesgos. Pág.29.

²¹ Reglas de Operación del Programa de Prevención de Riesgos, para el ejercicio fiscal 2018

8.2. Contraloría Social

Con el objeto de coadyuvar en la promoción, transparencia y combate a la corrupción en la gestión pública, así como propiciar la participación de la sociedad civil beneficiada por el PPR para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo; el Programa, promoverá la integración y operación de Comités de la Contraloría Social; sujetándose a los "Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social", emitidos por la Secretaría de la Función Pública y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de octubre de 2016, para que se promuevan y realicen las acciones

Es decir, el atlas como herramienta de gestión de riesgos permite difundir **información accesible, a través de una narrativa sencilla y la colocación de mapas que representan claramente el entorno** (cuerpos de agua, montañas, vías de comunicación), de forma que las personas puedan localizar con precisión la ubicación de su vivienda, les permita estar preparadas y conscientes de las posibles amenazas y, en consecuencia, tomen decisiones informadas y adopten medidas preventivas para evitar un daño a su persona, su familia y bienes²².

Hasta este punto, debe quedar claro que, el Atlas de Riesgo Municipal no es un simple documento de escritorio aislado, al contrario, el Atlas Municipal es un sistema de información geográfico actualizado sobre los agentes perturbadores y daños esperados -prevención de riesgos-, sobre las evaluaciones de riesgo en asentamientos humanos, regiones o zonas geográficas vulnerables, considerando los **actuales y futuros** escenarios climáticos, así como el que define los usos del suelo, destinos y reservas para la elaboración de los planes o programas de desarrollo urbano; **sin los Atlas, la planeación de las ciudades y comunidades es deficiente e incierta, y privilegiada para unos cuantos.**

En efecto, para lograr un crecimiento adecuado de las ciudades y comunidades que conforman nuestro estado, debe ser una prioridad utilizar y **vincular los sistemas de prevención de riesgos e instrumentos de planeación urbana** idóneos para un adecuado desarrollo social y crecimiento urbano intergeneracional que tenga como prioridad un enfoque de respeto, precaución y prevención de riesgos; ya que con ello se garantiza el respeto a los ecosistemas y en consecuencia, el derecho a la salud, a la seguridad urbana, a una ciudad sostenible, al espacio público, al agua y en conjunto, al derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de los quintanarroenses.

Es por ello que, elaborar y actualizar los Atlas de Riesgo Municipales y a su vez vincularlos con los planes y programas de desarrollo urbano es de suma importancia cuando se trata de **asentamientos humanos y ordenamiento territorial**, ya que, al detectarse una zona de alto riesgo, las autoridades

necesarias para la integración y operación de la Contraloría Social, bajo el Esquema de Contraloría Social, validado por la Secretaría de la Función Pública que se encuentra publicado en la página <https://www.gob.mx/sfp/documentos>.

Los Comités de la Contraloría Social estarán integrados por ciudadanos y personalidades de la Sociedad Civil que residan en la entidad federativa o gobiernos locales, y que directa o indirectamente sean favorecidas por las acciones apoyadas por el PPR de conformidad con lo que establece el Anexo 15 Esquema de Contraloría Social de estas Reglas.

²² Cfr. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED). (2021). Guía básica para la elaboración de Atlas Estatales y Municipales de Peligros y Riesgos, pp. 28 y 29.

municipales deben asignarle un solo uso, destino o aprovechamiento que sea compatible con esa zona y su tipo de riesgo correspondiente, pero si no conocen las zonas con los distintos tipos de riesgos, es imposible lograr plasmar adecuadamente la información en dichos planes y programas de desarrollo urbano.

Lo anterior, constituye una obligación y responsabilidad por parte de los municipios de gestionar y procurar un Atlas de Riesgo actualizado que debe insistirse como previo la elaboración y actualización de los programas contemplados en el artículo 31 de la Ley de Asentamientos Humanos del estado, ya que dicho Atlas, desde su perspectiva reactiva de prevención y mitigación, da la pauta para saber dónde construir, donde no, y por qué, siendo el vehículo y a la vez la guía estratégica indispensable para incidir, a través de la prevención, de manera efectiva en la mitigación de los riesgos en los asentamientos humanos y consecuentemente en la reducción de los desastres.

En concordancia, lo referente al Atlas de Riesgo Municipal, debe estar regulado y relacionado con los instrumentos de planeación señalados en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo, ya que la planeación y regulación de los asentamientos humanos en la entidad en lo que se refiere a los programas señalados en el artículo 31 de la Ley en cuestión, deben elaborarse considerando la información contenida en el Atlas de Riesgo Municipal que corresponda, debido a su importancia y funcionalidad en la planeación urbana.

Por ende, con la presente iniciativa ciudadana, deseamos que el Atlas de Riesgo Municipal se considere como pieza clave para la elaboración y actualización del ordenamiento territorial, y la planeación y regulación de los asentamientos humanos en el estado; lo cual se debe ver materializado a través de los distintos programas establecidos en el artículo 31 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo, así como su vinculación con la Ley de Protección Civil del Estado.

Las adiciones y reformas propuestas en esta iniciativa ciudadana vinculan así el derecho a la protección civil con el derecho a la vivienda digna y también al medio ambiente sano, derechos intergeneracionales que son inherentes a los principios de política pública mencionados en el artículo cuarto de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado

de Quintana Roo como lo son la transparencia²³, la resiliencia, la seguridad urbana y riesgos²⁴, y la sustentabilidad ambiental²⁵.

No contar con Atlas de Riesgo Municipales conforme a los lineamientos indispensables en la materia y en constante actualización derivados de los distintos fenómenos meteorológicos, cambios en el suelo y ambiente, al cambio climático, entre otros, así como vinculante con la planeación urbana, deriva en una grave violación al principio de sustentabilidad ambiental, en específico respecto al carácter intergeneracional del derecho ambiental —en favor de los que vendrán—, lo que conlleva un deber actual exigible de conservación o preservación de los recursos naturales en favor de las generaciones presentes y futuras.

La existencia del Atlas de Riesgo Municipal va implícita en el proceso de creación de los programas de desarrollo urbano, y por ende, en la PLANEACIÓN URBANA, por lo que deben aplicarse los criterios de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos, así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo al otorgar licencias de construcción y la destrucción de ecosistemas valiosos por el otorgamiento de las mismas.

Por ello, se reitera, el primer paso para una adecuada planeación urbana en favor de todos y todas solo será posible si primero las leyes estatales en la materia obligan a los municipios a elaborar y actualizar los Atlas de Riesgo Municipales, y que en la elaboración y actualización de los instrumentos de desarrollo urbano se considere siempre, como pieza clave, la información contenida en dichos atlas.

II. CONSIDERANDO

La presente iniciativa está íntimamente relacionada con el principio preventivo que rige en materia medioambiental, el cual, consiste en el deber de adoptar medidas para prevenir o reducir el riesgo de un daño ambiental ante el

²³ V. Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;

²⁴ VIII. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antrópicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo;

²⁵ IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables; así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas, manglares y cenotes; para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones;

conocimiento de la existencia de ese riesgo que es, precisamente, el principal propósito de los Atlas de Riesgo, en especial, el municipal.

Los Atlas de Riesgo de los tres niveles -Nacional, Estatales y Municipales-, constituyen la herramienta base representativa del principio preventivo del derecho ambiental, porque es este el que incide a través de la prevención, de manera efectiva en la mitigación de los riesgos en los asentamientos humanos y consecuentemente en la reducción de los desastres.

El atlas de riesgo se encuentra regulado en la Ley General de Protección Civil y su reglamento, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y la Ley General de Cambio Climático. Asimismo, los lineamientos técnicos y operativos del Atlas de Riesgos se encuentran contenidos en la Ley General de Protección Civil y su reglamento, así como en la Guía Básica para la Elaboración de Atlas Estatales y Municipales de Peligros y Riesgos²⁶, la Guía de Contenido Mínimo para la Elaboración de Atlas de Riesgo²⁷ y los Términos de Referencia para la Elaboración de Atlas de Peligros y/o Riesgos de 2016²⁸.

Dichas guías y lineamientos son elaborados por el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) y por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), que son las instancias gubernamentales encargadas de monitorear, supervisar y fiscalizar la elaboración y la actualización de los Atlas de Riesgos que operan a nivel nacional, estatal y municipal.

Pero es el municipio como el otorgante primario de los servicios de protección civil y, por ende, el primer responsable en términos de estructura gubernamental de prevenir, gestionar y mitigar los riesgos ante los peligros naturales y antropogénicos el que debe actuar primero, en este caso, elaborando o actualizando adecuadamente el atlas de riesgo municipal y vincularlo con la planeación urbana a fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y a la protección civil de sus habitantes.

²⁶ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED). (2021). *Guía básica para la elaboración de Atlas Estatales y Municipales de Peligros y Riesgos. Conceptos básicos sobre peligros, riesgos y su representación gráfica*. Disponible en: https://www.snieg.mx/Documentos/IIIN/Acuerdo_10_IX/ConceptosBasicos.pdf

²⁷ Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED). *Guía de contenido mínimo para la elaboración del Atlas Nacional de Riesgos*. 21 de diciembre de 2016. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5466288&fecha=21/12/2016#gsc.tab=0

²⁸ Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. (2018). *Términos de Referencia para la Elaboración de Atlas de Peligros y/o Riesgos*. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/135433/TR_AR_231016_Pu_blico.pdf

Lo anterior, de conformidad con la fracción II del Artículo 115 Constitucional, mediante el cual se establece la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos para organizar la administración pública municipal, funciones y servicios públicos de su competencia, así como la participación ciudadana y vecinal. Por ende, la legislación estatal y la normatividad municipal deben buscar adecuarse a los principios constitucionales y armonizar sus leyes locales a lo establecido en las leyes generales antes señaladas.

Aunado que, cuando se trata de los asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, la propia Ley de la materia en el estado de Quintana Roo dispone en su artículo 1°, fracción III y VII, que, se deben establecer criterios para armonizar la planeación y la ordenación de los asentamientos humanos con el ordenamiento sustentable del territorio y la seguridad de sus habitantes, a la par que se deben determinar las normas básicas para la prevención de riesgos y contingencias en los asentamientos humanos, tendiente a garantizar la seguridad y protección civil de sus habitantes y sus bienes. He de ahí que se reafirme que, el atlas de riesgo municipal es un eje rector en la planeación urbana, y, por ende, debe ser debidamente normado en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo en vinculación con la Ley de Protección Civil del estado.

Finalmente, debe señalarse que el Congreso del Estado de Quintana Roo tiene pendiente una reforma a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo, en virtud de la Sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Distrito del Vigésimo Séptimo Circuito en el expediente 995/2022-B-3, mediante la cual señaló:

“SÉPTIMO. Que en términos de los artículos 74, fracción VI, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la protección constitucional concedida es para que el Congreso del Estado de Quintana Roo incorpore a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo la obligación a cargo de las autoridades municipales de contar con atlas de riesgo y planes de movilidad para la elaboración de los programas de desarrollo urbano, así como de obtener estudios de impacto ambiental y de capacidad de carga ambiental previos a la autorización de los proyectos, obras o acciones urbanísticas de cualquier tipo.

Asimismo, el congreso local deberá establecer en el decreto correspondiente una norma transitoria que prevea la obligación de los ayuntamientos estatales para adecuar los planes de desarrollo urbano vigentes a la nueva

norma sea a través de su revisión o sustitución, estableciendo un término perentorio al efecto que no podrá ser superior a un año.

En el cumplimiento de esta sentencia de amparo, el Congreso del Estado de Quintana Roo deberá legislar en el sentido invocado y turnar el decreto para su sanción al ejecutivo, dentro del primer mes siguiente del periodo ordinario de sesiones en curso (o, en su defecto, del siguiente), al día en que se informe sobre su ejecutoria, conforme dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo".

Por lo anteriormente planteado, fundado y motivado, y con la firme convicción de que esta iniciativa ciudadana abona a contar con una legislación completa y eficiente en el estado de Quintana Roo con base en diversas leyes generales, precedentes judiciales, principios constitucionales, pero sobre todo, por los problemas que día con día vemos y vivimos los quintanarroenses en nuestras ciudades, comunidades o entorno con respecto a la falta de planeación urbana, es que las y los suscritos presentamos esta **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

En consideración a todo lo expuesto, nos permitimos presentar a la consideración de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

PROPUESTA LEGISLATIVA

QUE ADICIONA Y REFORMA LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 7. Para los efectos de esta la ley se entenderá por:	Artículo 7. Para los efectos de esta la ley se entenderá por:
I. Acción Urbanística: [...]	I. Acción Urbanística: [...]
[...]	[...]

VIII. Asentamientos Humanos Irregulares: Los núcleos de población ubicados en áreas o predios ocupados, fraccionados, [...]	VIII. Asentamientos Humanos Irregulares: Los núcleos de población ubicados en áreas o predios ocupados, fraccionados, [...] <u>IX. Atlas de Riesgo Municipales: Sistema actualizado de información geográfica que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes y entorno; evitando así la ocupación de asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, identificando los escenarios de vulnerabilidad actual y futura, así como de los ecosistemas que requieren preservación y conservación del suelo, tales como los cenotes urbanos, manglares, humedales, áreas naturales protegidas, entre otros.</u>
IX. Barrio: Zona urbanizada de un centro de población dotado de identidad y características propias;	IX. X. Barrio: Zona urbanizada de un centro de población dotado de identidad y características propias;
Artículo 13. Corresponde a los Municipios, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones: I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales a	Artículo 13. Corresponde a los Municipios, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones: I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales a

que se refiere el artículo 31 de esta ley, de centros de población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

que se refiere el artículo 31 de esta ley, de centros de población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, el atlas de riesgo municipal actualizado, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. Formular, aprobar, administrar y ejecutar el Atlas de Riesgo Municipal, así como actualizarlo cada tres años durante los primeros seis meses de cada nueva administración municipal, cuando los escenarios de riesgo, ambientales y de suelo se modifiquen.

No obstante, tratándose de fenómenos geológicos e hidrometeorológicos;²⁹ el Atlas de Riesgo Municipal se actualizará cada dos años.

III. Verificar y asegurar que cada vez que se actualice el Atlas de Riesgo Municipal se publique en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo;

IV. Publicar en la página oficial del municipio los archivos digitales y/o los que correspondan a fin de que la

²⁹ Guía de contenido mínimo para la elaboración del Atlas Nacional de Riesgos

III.9. Información base

b) Para los fenómenos geológicos e hidrometeorológicos señalados se deberá utilizar como información base la cartografía digital con un período de actualización no mayor a dos años, la escala de representación deberá ser de 1:10,000 o mayor (por ejemplo 1:1,000). La información base debe tener formato electrónico compatibles con el ANR. El mapa deberá contener: [...]

	<u>ciudadanía visualice de forma clara y accesible el sistema y/o la plataforma digital del contenido del Atlas de Riesgo Municipal;</u> <u>V. Contar con un Atlas de Riesgo Municipal actualizado previo la formulación o actualización de los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta Ley;</u> <u>VI. Utilizar y vincular expresamente la información contenida en el Atlas de Riesgo Municipal vigente para la elaboración o actualización de los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.</u> <u>De lo contrario, el programa de que se trate resultará inválido;</u> <u>VII. Conformar un comité de contraloría social integrado por la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil del municipio para dar seguimiento, supervisar y vigilar la elaboración o actualización del Atlas de Riesgo Municipal, a fin de garantizar el derecho a la información accesible y oportuna y el derecho de participación de la población;</u> <u>La convocatoria para conformar dicho comité deberá ser publicada en las distintas redes sociales del municipio y en la página oficial del mismo por un periodo, por lo menos, de 15 días.</u>
--	---

II. Formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población, [...] III. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los centros de población que se encuentren dentro del Municipio; [...] XIII. Otorgar o negar las autorizaciones, licencias o permisos para realizar fusiones, subdivisiones, parcelaciones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, restauración, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada situados en el Municipio, con estricto apego a este ordenamiento, los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley y demás	<u>A fin de dar publicidad al proceso de elaboración o actualización del atlas de riesgo municipal, se deberá publicar en las distintas redes sociales del municipio y en la página oficial del mismo, de forma clara y accesible para la ciudadanía, el avance de dicho proceso y los cambios que se realizarán en el Atlas de Riesgo Municipal;</u> II. VIII. Formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población, [...] III. IX. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los centros de población que se encuentren dentro del Municipio <u>de conformidad con el Atlas de Riesgo Municipal y demás ordenamientos aplicables;</u> [...] XIII. XV. Otorgar o negar las autorizaciones, licencias o permisos para realizar fusiones, subdivisiones, parcelaciones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, restauración, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada situados en el Municipio, con estricto apego a este ordenamiento, los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, <u>al Atlas de</u>
--	---

normas aplicables; sin menoscabo de las atribuciones que esta ley le confiere al Gobierno del Estado; [...] XX. Promover y ejecutar acciones para prevenir y mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antrópicos;	<u>Riesgo Municipal actualizado</u>, y demás normas aplicables; sin menoscabo de las atribuciones que esta ley le confiere al Gobierno del Estado; XX. XXVI. Promover y ejecutar acciones para prevenir y mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antrópicos, <u>de conformidad con el Atlas de Riesgo Municipal que corresponda, respecto al cual los municipios tienen la obligación de elaborar, actualizar y ejecutar conforme lo establecido en la fracción II del presente artículo;</u>
Capítulo Quinto De los Programas Municipales de Desarrollo Urbano Artículo 53. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano deberán de ser congruentes con la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial del Estado y el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, e incluirán el diagnóstico, las políticas, las estrategias y los demás lineamientos para el uso, aprovechamiento y ocupación del territorio municipal, comprendiendo las regulaciones de planeación urbana.	Capítulo Quinto De los Programas Municipales de Desarrollo Urbano Artículo 53. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano deberán de ser congruentes con <u>el Atlas de Riesgo Municipal vigente</u>, la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial del Estado y el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, e incluirán el diagnóstico, las políticas, las estrategias y los demás lineamientos para el uso, aprovechamiento y ocupación del territorio municipal, comprendiendo las regulaciones de planeación urbana. <u>Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano deberán</u>

	<u>establecer expresamente la vinculación del contenido del mismo con el atlas de riesgo municipal vigente, de lo contrario, el programa municipal de desarrollo urbano se podrá considerar inválido.</u> <u>Lo anterior, debido a que el atlas de riesgo municipal es una herramienta que permite una mejor planeación del desarrollo, contar con infraestructura más segura, y definir correctamente los Usos del suelo, Destinos y Reservas en el territorio. Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 86 de la Ley General de Protección Civil, artículo 30, fracción II de la Ley General de Cambio Climático y el artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.</u>
Artículo 54. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano tendrán como objetivos: I. [...] II. Establecer una estrategia de regulación del territorio municipal tendiente a garantizar el equilibrio ecológico y una efectiva protección de los recursos naturales, de las áreas naturales protegidas, así como regular y ordenar los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y el paisaje en el territorio municipal; definiendo las zonas de mediano y alto riesgo e identificando las áreas urbanizables y no urbanizables, donde quede	Artículo 54. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano tendrán como objetivos: I. [...] II. Establecer una estrategia de regulación del territorio municipal tendiente a garantizar el equilibrio ecológico y una efectiva protección de los recursos naturales, de las áreas naturales protegidas, así como regular y ordenar los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y el paisaje en el territorio municipal; definiendo las zonas de mediano y alto riesgo e identificando las áreas urbanizables y no urbanizables, donde quede

prohibido el asentamiento humano o construcción de conjuntos urbanos o fraccionamiento;	prohibido el asentamiento humano o construcción de conjuntos urbanos o fraccionamiento. <u>Todo lo anterior, de conformidad con lo contenido en el Atlas de Riesgo Municipal vigente que corresponda y demás instrumentos aplicables;</u>
Artículo 55. Los contenidos de los programas municipales de desarrollo urbano deberán de ser congruentes con la estrategia estatal de ordenamiento territorial y el programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y considerar las medidas relativas a: [...]	Artículo 55. Los contenidos de los programas municipales de desarrollo urbano deberán de ser congruentes con <u>el Atlas de Riesgo Municipal vigente</u> , la estrategia estatal de ordenamiento territorial y el programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y considerar las medidas relativas a: [...]
Capítulo Sexto De los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población	Capítulo Sexto De los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población
Artículo 56. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población son el conjunto de disposiciones jurídicas y normas técnicas emitidas para: [...] III. Establecer las bases para la programación, así como para proveer el eficiente y eficaz funcionamiento y organización de las acciones, obras y servicios en el Municipio. Los programas de desarrollo urbano de centros de población guardarán congruencia con los instrumentos de planeación estatales y de zonas metropolitanas y con los programas	Artículo 56. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población son el conjunto de disposiciones jurídicas y normas técnicas emitidas para: [...] III. Establecer las bases para la programación, así como para proveer el eficiente y eficaz funcionamiento y organización de las acciones, obras y servicios en el Municipio. Los programas de desarrollo urbano de centros de población guardarán congruencia expresamente con el Atlas de Riesgo Municipal vigente que corresponda , los instrumentos de

municipales de desarrollo urbano que correspondan. [...]	planeación estatales y de zonas metropolitanas y con los programas municipales de desarrollo urbano que correspondan. [...]
Artículo 57. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población deberán contener los siguientes apartados: I. Conclusiones del Diagnóstico, que dé cuenta de la situación actual y las tendencias del área o sectores del desarrollo urbano del centro de población de se trate, en sus aspectos socioeconómicos, físicos, poblacionales, de infraestructura, espacio público, movilidad, paisaje urbano, equipamiento, servicios, de vivienda, accesibilidad universal, perspectiva de género, medio ambiente natural, corredores biológicos, desechos sólidos y peligrosos, riesgos urbanos, resiliencia y demás elementos que sea necesario considerar; [...] VII. Instrumentos, que contendrá el conjunto de medidas y mecanismos jurídicos, técnicos, financieros y administrativos necesarios para la	Artículo 57. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población deberán contener los siguientes apartados: I. Conclusiones del Diagnóstico, que dé cuenta de la situación actual y las tendencias del área o sectores del desarrollo urbano del centro de población de se trate, en sus aspectos socioeconómicos, físicos, poblacionales, de infraestructura, espacio público, movilidad, paisaje urbano, equipamiento, servicios, de vivienda, accesibilidad universal, perspectiva de género, medio ambiente natural, corredores biológicos, desechos sólidos y peligrosos, riesgos urbanos, resiliencia y demás elementos que sea necesario considerar <u>debiendo contar con estudios de capacidad de carga, la relación de la información contenida en el Atlas de Riesgo Municipal vigente y la integración de los planes de movilidad correspondientes;</u> [...] VII. Instrumentos, que contendrá el conjunto de medidas y mecanismos jurídicos, técnicos, financieros y administrativos necesarios para la ejecución, control y evaluación del

ejecución, control y evaluación del Programa de Desarrollo Urbano de que se trate;	Programa de Desarrollo Urbano de que se trate; y, <u>VIII. La relación y congruencia con la información contenida en el Atlas de Riesgo Municipal vigente que corresponda.</u>
Artículo 59. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano contendrán los siguientes elementos:	Artículo 59. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano contendrán los siguientes elementos:
Capítulo Undécimo Congruencia y Vinculación de la Planeación del Desarrollo Urbano Artículo 67. Los programas previstos en el artículo 31 de esta ley, contendrán los elementos necesarios para ser congruentes, vinculados y homogéneos en sí mismos y respecto de la planeación nacional, estatal y municipal para el desarrollo, así como para su correcta ejecución técnica, jurídica y administrativa. [...] Para la publicación e inscripción de los programas a que se refiere este artículo, se deberá contar previamente con el Dictamen de Congruencia correspondiente.	Capítulo Undécimo Congruencia y Vinculación de la Planeación del Desarrollo Urbano Artículo 67. Los programas previstos en el artículo 31 de esta ley, contendrán los elementos necesarios para ser congruentes, vinculados y homogéneos en sí mismos y respecto de la planeación nacional, estatal y municipal para el desarrollo, así como para su correcta ejecución técnica, jurídica y administrativa. [...] Para la publicación e inscripción de los programas a que se refiere este artículo, se deberá contar previamente con el Dictamen de Congruencia correspondiente, <u>el cual deberá estar fundado y motivado, así como sustentar expresamente su respuesta respecto a confirmar que no se rebasan las capacidades de carga, que se ha considerado la información de los Atlas de Riesgo y que existe la infraestructura</u>

	<u>requerida para la aprobación de dicho programa.</u>
Capítulo Segundo De la Zonificación Urbana en los Centros de Población Artículo 76. Corresponde a los Municipios formular, aprobar y administrar la zonificación en su jurisdicción territorial. La Zonificación Primaria deberá establecerse en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con otros niveles superiores de planeación, en la que se determinarán: I. Las áreas que integran y delimitan los centros de población, previendo las secuencias y condicionantes del crecimiento de la ciudad; II. Las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables, localizadas en los centros de población; Artículo 88. La Secretaría determinará en la emisión del Dictamen de Impacto Urbanístico: I. La procedencia del proyecto u obra de que se trate, para lo cual podrá imponer las medidas de mitigación necesarias para evitar o minimizar los efectos	Capítulo Segundo De la Zonificación Urbana en los Centros de Población Artículo 76. Corresponde a los Municipios formular, aprobar y administrar la zonificación en su jurisdicción territorial. La Zonificación Primaria deberá establecerse en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con otros niveles superiores de planeación, en la que se determinarán: I. Las áreas que integran y delimitan los centros de población, previendo las secuencias y condicionantes del crecimiento de la ciudad; II. Las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables, localizadas en los centros de población, <u>las cuales deberán estar identificadas en el Atlas de Riesgo Municipal vigente que corresponda;</u> Artículo 88. La Secretaría determinará en la emisión del Dictamen de Impacto Urbanístico: I. La procedencia del proyecto u obra de que se trate, para lo cual podrá imponer las medidas de mitigación necesarias para evitar o minimizar los efectos

negativos que pudiera generar, pudiéndose, en su caso, determinar el pago de compensaciones, y II. La improcedencia de una obra o proyecto, considerando que: a) [...] e) El proyecto altera de forma significativa la estructura territorial o la prestación de servicios públicos. Para la emisión del Dictamen de Impacto Territorial, la Secretaría deberá tomar en cuenta los programas a que se refiere el artículo 31 de esta ley, así como las demás normas y ordenamientos en la materia.	negativos que pudiera generar, pudiéndose, en su caso, determinar el pago de compensaciones, y II. La improcedencia de una obra o proyecto, considerando que: a) [...] e) El proyecto altera de forma significativa la estructura territorial o la prestación de servicios públicos. Para la emisión del Dictamen de Impacto Territorial, la Secretaría deberá tomar en cuenta los programas a que se refiere el artículo 31 de esta ley, <u>la información contenida en el Atlas de Riesgo Municipal vigente que corresponda</u>, así como las demás normas y ordenamientos en la materia.
Título Sexto Resiliencia Urbana Capítulo Único De la Resiliencia Urbana, Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos Artículo 100. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano deberán definir las zonas de mediano y alto riesgo de los Centros de Población, donde quede prohibido el asentamiento humano o el desarrollo o construcción de conjuntos urbanos o fraccionamientos habitacionales de interés medio y de vivienda social.	Título Sexto Resiliencia Urbana Capítulo Único De la Resiliencia Urbana, Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos Artículo 100. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano deberán definir las zonas de mediano y alto riesgo de los Centros de Población, <u>con base en el Atlas de Riesgo Municipal vigente que corresponda</u>, donde quede prohibido el asentamiento humano o el desarrollo o construcción de conjuntos urbanos o fraccionamientos habitacionales de interés medio y de vivienda social.

En todas las acciones urbanísticas que impliquen el uso, ocupación o expansión del área urbanizable de un centro de población, las autoridades estatales o municipales deberán asegurarse que no se ocupen áreas de riesgo, sin que se tomen las medidas de prevención correspondientes. En ningún caso podrán autorizarse usos o aprovechamientos urbanos o asentamientos humanos en zonas de alto riesgo. En estas zonas estará estrictamente prohibido realizar cualquier obra o edificación de carácter permanente. Las autoridades estatales y municipales realizarán las modificaciones necesarias a los Programas de Desarrollo Urbano para que las zonas consideradas como de riesgo no mitigable, se clasifiquen como no urbanizables y donde se asignen usos compatibles con dicha condición, prohibiendo en todo caso el uso y construcción de viviendas. Artículo 105. Toda ocupación del territorio deberá garantizar la seguridad	En todas las acciones urbanísticas que impliquen el uso, ocupación o expansión del área urbanizable de un centro de población, las autoridades estatales o municipales deberán asegurarse que no se ocupen áreas de riesgo, sin que se tomen las medidas de prevención correspondientes. En ningún caso podrán autorizarse usos o aprovechamientos urbanos o asentamientos humanos en zonas de alto riesgo. En estas zonas estará estrictamente prohibido realizar cualquier obra o edificación de carácter permanente. <u>Para efectos de lo anterior, las autoridades estatales están obligadas a mantener actualizado el Atlas de Riesgo Estatal, y los ayuntamientos de los municipios su Atlas de Riesgo Municipal.</u> Las autoridades estatales y municipales realizarán las modificaciones necesarias a los Programas de Desarrollo Urbano para que las zonas consideradas como de riesgo no mitigable, se clasifiquen como no urbanizables y donde se asignen usos compatibles con dicha condición, prohibiendo en todo caso el uso y construcción de viviendas. <u>Dichas modificaciones serán con base en el Atlas de Riesgo Estatal y el Atlas de Riesgo Municipal que corresponda, y demás instrumentos aplicables.</u> Artículo 105. Toda ocupación del territorio deberá garantizar la seguridad
---	---

de sus usuarios y de cualquier otra persona que pudiera verse afectada por las obras que genere. Si no se cuenta con las medidas de mitigación correspondientes, queda prohibido realizar obras o acciones urbanísticas en: I. [...] XX. Las demás que señalen las autoridades como de alto riesgo. Queda prohibido autorizar, convenir, construir a través de sí o de un tercero, municipalizar, promocionar, vender, arrendar, concesionar o celebrar todo acto de similar naturaleza, que implique a cualquier obra de ocupación permanente del territorio, y a toda clase de vivienda permanente o temporal, localizada en un terreno que corresponda a los supuestos de las fracciones anteriores, sin haber asegurado la realización de las medidas de mitigación correspondientes. Por la naturaleza del suelo y subsuelo, en el Estado quedan prohibidos los confinamientos de residuos peligrosos.	de sus usuarios y de cualquier otra persona que pudiera verse afectada por las obras que genere. Si no se cuenta con las medidas de mitigación correspondientes, queda prohibido realizar obras o acciones urbanísticas en: I. [...] XX. Las demás que señalen las autoridades como de alto riesgo. Queda prohibido autorizar, convenir, construir a través de sí o de un tercero, municipalizar, promocionar, vender, arrendar, concesionar o celebrar todo acto de similar naturaleza, que implique a cualquier obra de ocupación permanente del territorio, y a toda clase de vivienda permanente o temporal, localizada en un terreno que corresponda a los supuestos de las fracciones anteriores, sin haber asegurado la realización de las medidas de mitigación correspondientes. Por la naturaleza del suelo y subsuelo, en el Estado quedan prohibidos los confinamientos de residuos peligrosos. <u>La información contenida en los Atlas de Riesgo Municipales y el Atlas de Riesgo Estatal, deberá ser utilizada para efectos de lo anterior.</u>
Sección Segunda Polígonos de Actuación Artículo 149. Los Municipios podrán determinar la constitución de Polígonos	Sección Segunda Polígonos de Actuación Artículo 149. Los Municipios podrán determinar la constitución de Polígonos

de Actuación para el mejor aprovechamiento del potencial de desarrollo en áreas de crecimiento, consolidación o mejoramiento, con base en los estudios que para tal efecto se elaboren. Para ello, se reunirán los representantes de dichas autoridades con los propietarios de predios, de manera que todos los procesos y las decisiones se convengan de común acuerdo. Los polígonos de actuación se determinarán en los programas municipales de desarrollo urbano y deberán contar con un plan maestro o de ejecución de acciones.

Para la ejecución [...]

de Actuación para el mejor aprovechamiento del potencial de desarrollo en áreas de crecimiento, consolidación o mejoramiento, con base en los estudios que para tal efecto se elaboren. Para ello, se reunirán los representantes de dichas autoridades con los propietarios de predios, de manera que todos los procesos y las decisiones se convengan de común acuerdo. Los polígonos de actuación se determinarán en los programas municipales de desarrollo urbano y deberán contar con un plan maestro o de ejecución de acciones, así como con la información del atlas de riesgo municipal vigente, la descripción de cómo se contiene el impacto ambiental y se midió la capacidad de carga ambiental, y, con el plan de movilidad vigente que corresponda; requisitos que serán esenciales en su validez.

Para la ejecución [...]

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO SEXTO De las Atribuciones de los Ayuntamientos	CAPÍTULO SEXTO De las Atribuciones de los Ayuntamientos
ARTÍCULO 37.- De conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, a los Ayuntamientos corresponden las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 37.- De conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, a los Ayuntamientos corresponden las siguientes atribuciones:

I.- [...] IV.- Participar en la elaboración y actualización del atlas de riesgos;	I.- [...] IV.- Participar en la elaboración y actualización del atlas de riesgos; <u>V.- Formular, aprobar, administrar y ejecutar el Atlas de Riesgo Municipal, así como actualizarlo cada tres años durante los primeros seis meses de cada nueva administración municipal, cuando los escenarios de riesgo, ambientales y de suelo se modifiquen.</u> <u>No obstante, tratándose de fenómenos geológicos e hidrometeorológicos,³⁰ el Atlas de Riesgo Municipal se actualizará cada dos años.</u> <u>Lo anterior, en vinculación con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo;</u> <u>VI.- Verificar y asegurar que cada vez que se actualice el Atlas de Riesgo Municipal se publique en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo;</u> <u>VII.- Publicar en la página oficial del municipio los archivos digitales y/o</u>
---	--

³⁰ Guía de contenido mínimo para la elaboración del Atlas Nacional de Riesgos

III.9. Información base

b) Para los fenómenos geológicos e hidrometeorológicos señalados se deberá utilizar como información base la cartografía digital con un periodo de actualización no mayor a dos años, la escala de representación deberá ser de 1:10,000 o mayor (por ejemplo 1:1,000). La información base debe tener formato electrónico compatibles con el ANR. El mapa deberá contener: [...]

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como en el Capítulo 4 de la LPDPSOQROO. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/237/2025.

V.- Fomentar la participación social en los objetivos de esta Ley; [...]	<u>los que correspondan a fin de que la ciudadanía visualice de forma clara y accesible el sistema y/o la plataforma digital del contenido del Atlas de Riesgo Municipal;</u> V.- VIII.- Fomentar la participación social en los objetivos de esta Ley; [...]
---	---

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Los suscritos manifestamos de común acuerdo designar como nuestra representante común de todos los firmantes a la Ciudadana **Irma Del Carmen Morales Cruz**.

Asimismo, toda vez que no contamos con un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, los suscritos nos comprometemos a revisar las notificaciones que se realicen de forma electrónica en la página oficial del Congreso del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

FIRMAS

I. Por el Municipio de Othón P. Blanco, la suscrita señorita Fedra Monserrat Calvo Santin, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.

Fedra
Monserrat Calvo Santin

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como en el Capítulo 4 de la LPDPPSOQROO. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/237/2025.

II. Por el **Municipio de Felipe Carrillo Puerto**, la suscrita señorita Andrea Saraf Caamal Nahual, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexo mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Andrea
Saraf Caamal Nahual

III. Por el **Municipio de José María Morelos**, el suscrito señor Raúl Roberto Puc Acosta, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Raúl Roberto Puc Acosta

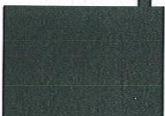
IV. Por el **Municipio de Cozumel**, la suscrita señora Jenny K. Rojas Monroy, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Jenny K. Rojas Monroy

V. Por el **Municipio de Lázaro Cárdenas**, el suscrito señor Eduardo Joel Pacheco Cetina, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Eduardo Joel Pacheco Cetina

VI. Por el **Municipio de Benito Juárez**, la suscrita señora Mónica Abigail Huerta Solís, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Mónica Abigail Huerta Solís

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LCPDPPQO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como en el Capítulo 4 de la LPDPPSOQROO. UTAIPDP/KVIII/SPDP/VP/237/2025.

VII. Por el **Municipio de Isla Mujeres**, la suscrita señora Vilma Lucely García Montalvo, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Vilma Lucely García Montalvo

VIII. Por el **Municipio de Playa del Carmen**, las suscritas señoritas Irma del Carmen Morales Cruz y Mariana Hernández Vidal, quintanarroenses, por propio y personal derecho, anexando nuestros nombres, copias de credencial de elector y nuestras respectivas firmas.


Irma del Carmen Morales Cruz


Mariana Hernández Vidal

IX. Por el **Municipio de Tulum**, la suscrita señora Karla Adriana Acevedo Polo, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Karla Adriana Acevedo Polo

X. Por el **Municipio de Puerto Morelos**, la suscrita señora Aurora Urania Beltrán Torres, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Aurora Urania Beltrán Torres

XI. Por el **Municipio de Bacalar**, el suscrito señor Samuel Eduardo Castillo Carlos, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Samuel Eduardo Castillo Carlos

OncePorCuatro_#LeyTajamar

34



SECRETARIO: Es cuanto, Presidente.

PRESIDENTE: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a las Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos y de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, en materia de descentralización de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

(Lee Dictamen).

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa motivo en análisis, ésta tiene por objeto impulsar diversas reformas y adiciones a la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de crear la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Este organismo tiene por objeto la impartición de educación superior especializada en Seguridad Ciudadana, justicia, legalidad, derechos humanos y disciplinas afines y responde al compromiso institucional de profesionalizar a quienes intervienen en las tareas de Seguridad Ciudadana, brindándoles una formación académica rigurosa.

En el Estado de Quintana Roo, la seguridad ciudadana es una función que corresponde a los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal, los cuales deben coordinarse para proteger a la población, mantener el orden y garantizar la paz social.

En consecuencia, estimamos que la creación de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo representa una medida de vanguardia institucional, que armoniza los mandatos constitucionales con los compromisos internacionales del Estado mexicano. Tratándose así de una política pública de carácter progresivo y humanista que, apuesta por la educación y la profesionalización como ejes de transformación social e institucional, orientados al desarrollo sostenible, la igualdad, la paz y la seguridad humana.

La creación de esta Universidad habrá de robustecer las capacidades de las instituciones de seguridad ciudadana de nuestro Estado, para poder responder con eficacia a los nuevos retos que exige el combate a la delincuencia.

Por todo lo expuesto con anterioridad, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, el siguiente Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Ciudadana del

Estado de Quintana Roo, en materia de descentralización de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo.

Esta Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos tiene a bien someter a la consideración del Alto Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:

Primero. La Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos aprueba la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, las modificaciones en lo particular y el Proyecto de Decreto establecidos en el presente dictamen.

Segundo. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, con base en las facultades que nos confieren los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 27, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO**, conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En la Sesión número 02 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 5 de septiembre del año 2024, se dio lectura al Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la Honorable XVIII Legislatura del Estado, presentada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.¹

¹ Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (5 de septiembre del 2024) Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, XVIII Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/acuerdos/ACU-20240905T165013.pdf>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO. En la Sesión número 14 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 13 de octubre del año 2025, se dio lectura al Acuerdo por el que la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, propone al Pleno de la H. XVIII Legislatura la modificación en la integración de diversas Comisiones Ordinarias de la Legislatura del Estado, presentado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política².

TERCERO. En la Sesión número 22 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 5 de noviembre del año 2025, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, en materia de descentralización de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen³, turnándose dicho asunto, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo a la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

En ese tenor, esta Comisión es competente para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente respecto del presente asunto.

² Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (13 de octubre del 2025) Sesión número 14 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, XVIII Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVIII-2025-10-13-1222-sesion-no-14.pdf>

³ <https://gacetaparlamentaria.congresoqroo.gob.mx/gaceta/426>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

CUARTO. De conformidad con el primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, es obligación de las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno, dentro del ejercicio constitucional de la Legislatura que le corresponda.

Es así que, en esta fecha, esta Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, se aboca al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa descrita en este apartado, por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa motivo en análisis, ésta tiene por objeto impulsar diversas reformas y adiciones a la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de crear la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Este organismo tiene por objeto la impartición de educación superior especializada en Seguridad Ciudadana, justicia, legalidad, derechos humanos y disciplinas afines, integrando un modelo educativo abierto a toda la ciudadanía a través de procesos de admisión públicos, así como la formación y profesionalización de las personas servidoras públicas y personas integrantes de las Instituciones Policiales de Seguridad Ciudadana del Estado, esta dualidad responde al principio de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

progresividad del derecho a la educación, toda vez que amplía el acceso a la educación superior al tiempo que fortalece las capacidades institucionales en áreas sensibles del aparato estatal.

Otro de los objetivos de la presente propuesta es, impulsar un sistema de investigación académica especializada que genere soluciones para las problemáticas que enfrentan las instituciones de Seguridad Ciudadana en el Estado, que a su vez desencadene una actuación policial eficaz, que permita desarrollar la preparación integral, pensamiento crítico y una sólida formación en disciplinas como la política criminal, la criminología, seguridad pública y Seguridad Ciudadana. En este sentido, la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo desarrollará el modelo educativo que buscará formar cuerpos policiales que no solo conozcan el marco legal, sino que sean capaces de interpretar, analizar y reaccionar ante las complejas problemáticas sociales con objetividad, criterio técnico y sensibilidad humana.

Por todo lo anterior, puntualiza la persona promovente de la iniciativa que esta propuesta responde al compromiso institucional de profesionalizar a quienes intervienen en las tareas de Seguridad Ciudadana, brindándoles una formación académica rigurosa con fundamentos teóricos y prácticos en criminología, política criminal y Seguridad Ciudadana. La carrera de Criminología y Política Criminal busca formar especialistas capaces de analizar y comprender las causas estructurales de la criminalidad, así como proponer estrategias de intervención basadas en evidencia. Por su parte, la licenciatura en Seguridad Ciudadana y Construcción de la Paz se orienta a desarrollar competencias para diseñar, implementar y evaluar políticas públicas que fortalezcan la gobernanza local, la participación ciudadana y la prevención de la violencia.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

Asimismo, la Universidad impulsará la profesionalización de Policías Estatales y Municipales en el Modelo Homologado de Justicia Cívica, fortaleciendo la mediación de conflictos, la relación con la ciudadanía y la prevención del delito. Finalmente, la capacitación en atención a víctimas y derechos humanos garantizará que estos principios sean el eje rector de la formación policial y administrativa, promoviendo una Seguridad Ciudadana con enfoque humanista e incluyente, lo que permitirá dar cumplimiento de forma más efectiva a las acciones que en materia de Justicia Cívica, se deben fortalecer dentro de la relación de las personas integrantes de los cuerpos policiales con la ciudadanía, la mediación de los conflictos ciudadanos, el orden público, la prevención de los delitos entre otros, así como promover la capacitación, profesionalización y sensibilización de las personas servidoras públicas en materia de atención a víctimas de delito y violaciones a derechos humanos, enfatizando en las instituciones que brindan servicios a personas en situación de víctimas, que el nuevo modelo educativo de la Universidad, convierte estas acciones no en un medio si no en el fin por sí mismo de la actuación de las personas estudiantes al terminar sus programas de capacitación, al encontrarse dentro de los principios de esta nueva Secretaría.

También resalta que el fortalecimiento de la formación policial permitirá incrementar el estado de fuerza de los elementos en activo, lo que se verá reflejado en una disminución de los indicadores delictivos a corto plazo.

En ese orden de ideas, al proponerse a la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo como un organismo descentralizado, deberá regirse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, por lo cual se propone se integre una Junta de Gobierno y un Órgano de Dirección, que en este caso será la Rectoría.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

En tal virtud la iniciativa plantea que el órgano máximo de gobierno y administración estará conformado por la persona Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá; la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en calidad de Secretaría y en calidad de vocalías, las personas titulares de las Secretarías de Gobierno, Finanzas y Planeación, Educación, la Fiscalía General del Estado y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana.

De igual forma establece que, la Junta de Gobierno se auxiliará y podrá coordinarse para el correcto desempeño de sus facultades con una Secretaría Técnica, que será ocupada por la persona Titular de la rectoría, encargada de llevar los asuntos referentes a las sesiones; y se auxiliará de una Comisaría Pública, que será designada por la persona Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

También se plantea la integración del patrimonio de la Universidad el cual estará conformado por aquellos que le sean transferidos por el Poder Ejecutivo, por las asignaciones presupuestales que le confieran anualmente, por los ingresos derivados de sus actividades, por las donaciones gratuitas, herencias sin cargas, subsidios, aportaciones, participaciones y demás transferencias de recursos, por los ingresos derivados de la comercialización de bienes, productos y servicios, por los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, por los derechos y obligaciones de los fideicomisos en que se le señale como fideicomisaria, y los demás que adquiera por cualquier otro título legal.

De la misma manera se contempla el régimen laboral de los trabajadores de la Universidad, que se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado siempre sea personal administrativo o de base.

Finalmente, por cuando al régimen transitorio se establece la entrada en vigencia de la reforma, el plazo para la designación de la persona titular de la Rectoría, el recurso que se deberá contemplar en el presupuesto 2026 para el cumplimiento del Decreto que se llegue a expedir, el plazo para la instalación de la Junta de Gobierno, las gestiones que deberá llevar a cabo la Universidad para la autorización de su estructura orgánica, el plazo en que deberá inscribirse la Universidad en el Registro Público de Entidades Paraestatales, la fecha en que comenzará a funcionar como un organismo descentralizado, el mandato para la transferencia de recursos (materiales, humanos y financieros) de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) al nuevo organismo público descentralizado, el plazo para que se expida las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes, y aquel que asegura una transición administrativa y legal fluida, garantizando que los compromisos adquiridos no se vean afectados por el cambio de naturaleza del organismo.

CONSIDERACIONES

En el Estado de Quintana Roo, la seguridad ciudadana es una función que corresponde a los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal, los cuales deben coordinarse para proteger a la población, mantener el orden y garantizar la paz social. Constituye una de las funciones esenciales del Estado y un derecho fundamental de toda persona reconocido en la Constitución como condición indispensable para el ejercicio pleno de las libertades y el desarrollo social.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

En congruencia con lo anterior, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) establece las bases para la organización, coordinación y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, así como los procedimientos para la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de las personas servidoras públicas de dichas instituciones. Asimismo, garantiza en el numeral 85, que para la adecuada profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, la federación y los estados estarán obligados a establecer academias o institutos que deberán contar con instalaciones y personal docente para llevar a cabo su función.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en el artículo 3º garantiza el derecho a la educación estableciéndolo como un derecho humano fundamental inherente a toda persona, esencial para el desarrollo integral de sus capacidades y para su participación activa en la vida social, económica y política del país. En su contenido refiere que la educación es un servicio público que debe impartirse con criterios de equidad, calidad, universalidad, inclusión y excelencia.

En ese sentido, la educación superior forma parte del sistema educativo nacional y, conforme al propio artículo 3º constitucional, debe ser gratuita en las instituciones públicas. Además, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a este nivel educativo de manera progresiva, es decir, ampliar gradualmente las oportunidades para que todas las personas puedan cursarla, sin discriminación y con base en la disponibilidad de recursos.

Siguiendo esas líneas, el Decreto 057, publicado el 20 de abril de 2023 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, puso en vigor la Ley de Seguridad



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

Ciudadana del Estado de Quintana Roo. Una de las medidas más destacadas de esta ley es la creación de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo como una unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, encargada de formar profesionistas en materia de seguridad, así como de diseñar y ejecutar los planes y programas para la formación de las personas aspirantes y personas integrantes de las instituciones policiales de seguridad ciudadana del Estado. La creación de esta universidad buscaba elevar el nivel de preparación y capacidad del personal de seguridad pública, de modo que puedan enfrentar eficazmente los retos de seguridad que vive el estado y responder a las demandas de la sociedad con profesionalismo y ética.

En ese sentido, la universidad fue creada como un nuevo modelo de formación académica, acorde con la época actual para ofrecer formación académica especializada en el ámbito de la seguridad y la justicia y como una forma concreta de materializar el mandato constitucional de ampliar la cobertura educativa, diversificar la oferta académica y atender las necesidades específicas del entorno social actual, que cada día nos exige mayor y mejor preparación académica dentro de todos los ramos, y mucho más en el ámbito de seguridad.

Es importante ir a la vanguardia de los nuevos retos a los que nos enfrentamos en la actualidad, promoviendo las modificaciones necesarias para adaptarla a las necesidades técnicas y sociales siempre buscando que el sistema educativo estatal se encuentre en apego a los principios y directrices federales, orientado a la mejora continua y al bienestar de la población.

En ese sentido, el Estado tiene el deber de asegurar el acceso progresivo a la educación superior gratuita, conforme al principio de progresividad de los derechos



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

humanos previsto en el artículo 1º constitucional. Dicho principio, recogido también en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, impone a los poderes públicos la obligación de adoptar medidas para ampliar de manera constante el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales, entre los que destacan la educación y la seguridad ciudadana.

En el plano internacional, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵ y el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)⁶ reconocen la educación como un derecho y un medio para el fortalecimiento de la libertad, la justicia y la paz. Ambos instrumentos establecen que la enseñanza superior deberá hacerse igualmente accesible a todos sobre la base de la capacidad y sin discriminación alguna. Esta obligación internacional refuerza la necesidad de crear instituciones públicas que garanticen la formación técnica y humanista de las personas servidoras públicas, así como de la ciudadanía interesada en contribuir al fortalecimiento del Estado democrático.

La educación, como señala Paulo Freire⁷ debe concebirse como un acto de liberación y de construcción colectiva del conocimiento, que permita a las personas comprender y transformar su realidad. En este sentido, la creación de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo responde a una visión emancipadora de la educación, al propiciar un espacio donde la formación académica se vincule con la práctica social, la ética pública y la cultura de paz.

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s/f) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Marco Normativo. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

⁵ Naciones Unidas. (s/f) *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁶ Naciones Unidas. (s/f) *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Instrumentos de derechos humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁷ Freire, P. (1970) *Pedagogía del oprimido*. Disponible en: <https://www.serviciokoinonia.org/biblioteca/general/FreirePedagogiadelOprimido.pdf>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

Por su parte, Norberto Bobbio⁸ advierte que la efectividad de los derechos humanos depende del desarrollo de instituciones capaces de hacerlos valer. La educación superior en seguridad ciudadana, justicia y derechos humanos se convierte así en una herramienta concreta para la realización de los derechos fundamentales y la consolidación de un orden democrático.

Desde la perspectiva del garantismo jurídico, Luigi Ferrajoli⁹ sostiene que el Estado moderno debe organizar sus instituciones bajo el principio de racionalidad normativa e institucional. La profesionalización de los cuerpos de seguridad pública mediante una universidad especializada se inserta precisamente en esa racionalidad, al fortalecer la legalidad, el control y la transparencia de las funciones estatales en materia de seguridad.

De igual manera, la educación como instrumento de justicia distributiva encuentra sustento en la teoría de John Rawls¹⁰, quien plantea que la equidad social requiere que las instituciones públicas distribuyan las oportunidades de desarrollo de manera justa, asegurando el acceso igualitario a los bienes primarios, entre ellos la educación. La creación de esta universidad responde a dicho ideal, al garantizar oportunidades de profesionalización y formación superior a personas servidoras públicas y ciudadanía en general, sin discriminación y con base en la capacidad y el mérito.

⁸ Bobbio, N. (1984) *El futuro de la democracia*. Disponible en: <https://socialesenpdf.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/09/bobbio-norberto-el-futuro-de-la-democracia-1986.pdf>

⁹ Ferrajoli, L. (1995) *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Prólogo de Norberto Bobbio*. Disponible en: https://www.eggeud.edu.pe/archivos/Derecho%20y%20Raz%C3%B3n%20Teor%C3%ADa%20del%20Garantismo_FGFPUJ.pdf

¹⁰ Caballero, J. F. (2006) *La Teoría de la Justicia de John Rawls. Voces y contextos*. Otoño, núm. II, año I, 2006. Disponible en: https://iberomx.iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

Por otra parte, el fortalecimiento de la educación superior en materia de seguridad y justicia coadyuva al cumplimiento de los compromisos asumidos por México en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. En particular, el Objetivo 4 busca “garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”, mientras que el Objetivo 16 exhorta a “promover sociedades pacíficas e inclusivas, facilitar el acceso a la justicia y construir instituciones eficaces y responsables”. La Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo armoniza ambos objetivos, al concebir la educación superior como herramienta para la construcción de paz, la prevención de la violencia y el fortalecimiento del Estado de derecho.

La meta 4.3 de dicha Agenda insta a los Estados a asegurar el acceso igualitario de hombres y mujeres a la formación técnica, profesional y universitaria, y la meta 4.7 establece la obligación de promover la educación en derechos humanos, cultura de paz y ciudadanía mundial. Bajo esta óptica, la creación de una universidad especializada en seguridad ciudadana no sólo cumple con los estándares internacionales, sino que también consolida la visión de una seguridad humana basada en la cooperación, la justicia social y el respeto irrestricto a la dignidad de las personas.

Asimismo, la Declaración de Viena y Programa de Acción de 1993¹¹ reafirma que todos los derechos humanos son universales, interdependientes e indivisibles, y que la educación en derechos humanos es un componente esencial para promover sociedades más democráticas y pacíficas. La universidad propuesta permitirá precisamente materializar estos postulados al integrar en sus planes de estudio la

¹¹ Naciones Unidas. (s/f) *Declaración y Programa de Acción de Viena 20 AÑOS TRABAJANDO POR TUS DERECHOS*. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VQPA_booklet_Spanish.pdf



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

formación en valores, ética pública, mediación de conflictos, derechos humanos y perspectiva de género.

Por último, la doctrina de Hannah Arendt¹² subraya que la educación es el medio a través del cual cada generación introduce a la siguiente en un mundo común. En ese sentido, la formación de nuevas generaciones de profesionales en seguridad con visión humanista, pensamiento crítico y responsabilidad social es una garantía de continuidad institucional y de consolidación democrática.

En consecuencia, estimamos que la creación de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo representa una medida de vanguardia institucional, que armoniza los mandatos constitucionales con los compromisos internacionales del Estado mexicano. Tratándose así de una política pública de carácter progresivo y humanista que apuesta por la educación y la profesionalización como ejes de transformación social e institucional, orientados al desarrollo sostenible, la igualdad, la paz y la seguridad humana.

En este marco, el fortalecimiento de las instituciones encargadas de garantizar la seguridad ciudadana, requieren de un modelo educativo especializado, capaz de formar, profesionalizar y actualizar de manera continua al personal policial y de seguridad, conforme a principios de legalidad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos.

La complejidad de los fenómenos delictivos y los retos contemporáneos en materia de seguridad demandan respuestas institucionales integrales, sustentadas en el

¹² De Assis César, M. R. (2007) *Hannah Arendt y la Crisis de la Educación en el Mundo Contemporáneo*. En: *Claves del pensamiento*, año I, núm. 7, diciembre 2007. pp. 7-22. Disponible en: <https://repositorio.tec.mx/server/api/core/bitstreams/1b5b25e-39a1-4ad5-9758-15f0f306a552/content>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

conocimiento científico, la innovación tecnológica y la gestión pública moderna. La creación de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad se concibe, por tanto, como una medida de vanguardia que busca consolidar un espacio académico de excelencia, orientado a la generación y aplicación del conocimiento en beneficio del servicio público de seguridad.

La configuración de la Universidad como un organismo público descentralizado dota a la institución de autonomía técnica, académica y operativa, indispensable para el cumplimiento de su misión educativa y de investigación. Esta naturaleza jurídica le permite diseñar e implementar planes y programas de estudio acordes con las necesidades del sector seguridad y justicia, administrar sus recursos humanos, materiales y financieros con criterios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, establecer convenios con instituciones nacionales e internacionales, fortaleciendo la cooperación académica y científica.

En consecuencia, la descentralización garantiza la continuidad institucional más allá de los cambios administrativos o políticos, consolidando una visión de Estado en materia de formación y profesionalización policial. De esta manera se consolida un modelo de seguridad ciudadana democrático, profesional y con perspectiva de derechos humanos, que no sólo fortalece el derecho a la educación superior, garantizando su progresividad y accesibilidad, sino que también cumple con la obligación constitucional de profesionalizar al personal de las instituciones de seguridad ciudadana, a fin de asegurar una función pública ética, eficiente y cercana a las necesidades reales de la población.

Sin lugar a dudas requerimos de una institución que forme profesionalmente a quienes serán responsables de prestar servicios de seguridad pública en nuestra



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

entidad, con base en valores, desarrollo de aptitudes, tecnologías de vanguardia y el uso de armamento y equipamiento moderno, que los convierta en hombres y mujeres dispuestos a servir a nuestra sociedad con honestidad, compromiso, de manera íntegra y eficaz, y anteponiendo su vida en el cumplimiento de su deber como salvaguardas de la paz y la estabilidad social.

Consideramos que la creación de esta Universidad habrá de robustecer las capacidades de las instituciones de seguridad ciudadana de nuestro Estado, para poder responder con eficacia a los nuevos retos que exige el combate a la delincuencia.

Por todos los argumentos vertidos con anterioridad, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, proponemos la aprobación en lo general de la iniciativa en estudio, empero, con la finalidad de que el ordenamiento legal que se va a modificar cumpla con todas las finalidades expuestas en la iniciativa que les da origen, se considera necesario realizar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Para efecto de brindar mayor claridad y comprensión a las disposiciones establecidas en el decreto que se expedirá, se considera oportuno realizar diversas modificaciones de redacción, numeración y de técnica legislativa, mismas que se verán reflejadas en la minuta que al efecto se emita.

También, se propone armonizar de manera integral en todo el contenido normativo de la propuesta en análisis, el lenguaje incluyente y no sexista, a fin de eliminar



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

todas aquellas formas de discriminación, aportando al fortalecimiento de un modelo de sociedad con perspectiva de género.

De igual manera, con el propósito de brindar una mayor certeza jurídica respecto de los ordenamientos que deberán observarse en la aplicación de la presente Ley de Seguridad Ciudadana, se propone establecer de manera precisa la denominación de las normativas citadas en la iniciativa, a fin de que sean congruentes con la adoptada mediante el decreto de expedición que les dio origen, o de acuerdo a la conceptualización que se encuentra referida en el glosario de términos previsto en la propia ley.

En el mismo orden de ideas, con el fin de mantener uniformidad y precisión en la referencia a las dependencias estatales, se propone complementar la denominación de las Secretarías del Estado de Quintana Roo citadas en la iniciativa, adicionando la referencia a su pertenencia al propio Estado de Quintana Roo.

También se propone armonizar la denominación de diversos términos empleados en la iniciativa, con el propósito de que sean congruentes con las definiciones establecidas en el Glosario de conceptos, términos y el propio articulado de la Ley, garantizando así uniformidad en su interpretación y aplicación.

Por lo que se refiere al artículo 286, se sugiere en la parte final del propio numeral adicionar la referencia de la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, ya que dichos dispositivos e instrumentos normativos también reconocen y protegen los derechos humanos.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

Por otra parte, se propone precisar, dentro de la integración de la Junta de Gobierno prevista en el artículo 288, el carácter con el que habrán de fungir las personas representantes de las dependencias y órganos señalados en las fracciones III, IV, V, VI y VII, a fin de dotar de mayor claridad y certeza jurídica a su participación.

Por cuanto al numeral 288 Quáter, se sugiere precisar que las atribuciones dispuestas para la Junta de Gobierno de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo previstas en dicho numeral son indelegables, lo anterior en cumplimiento a la fracción VI del artículo 22 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.

Finalmente, por cuanto a los numerales transitorios, en el primero de ellos se actualiza la denominación del órgano de difusión oficial, denominado Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a fin de mantener congruencia con la denominación prevista en el decreto de expedición de la ley que le dio origen.

En referencia al artículo segundo transitorio, se sugiere precisar que la persona nombrada por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo será aquella que ocupe la titularidad de la Rectoría, lo anterior a manera de homologar este término con el resto del contenido de la iniciativa.

En lo relativo al cuarto transitorio, se sugiere ajustar el plazo previsto para llevar a cabo la sesión de instalación de la Junta de Gobierno de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo, toda vez que el plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto que plantea la iniciativa, es superior al inicio de las funciones de este organismo con la naturaleza de descentralizado, para quedar de la siguiente manera:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

CUARTO. En un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deberá llevar a cabo la sesión de instalación de la Junta de Gobierno de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo con el objetivo de establecer los acuerdos necesarios para el debido funcionamiento y operación del citado organismo público descentralizado.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO

“En atención a su oficio con número RVR/103/2025 turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 07 de noviembre de 2025, a través del cual solicita sea desahogado el impacto presupuestario remitido por la Gobernadora del Estado en términos del Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del Artículo 32 Segundo Párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo de la siguiente:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, en materia de descentralización de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:

- Oficio con número **PLEQROO/SG/SSL/0116/2025** turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 05 de noviembre de 2025, a través del cual la Lic. Jennifer Santana Casarín, Subsecretaria de Servicios Legislativos de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, remite el impacto presupuestario de la iniciativa previamente referida, turnado por la Gobernadora del Estado en términos del Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del Artículo 32 Segundo Párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo.
- Oficio con número **RVR/103/2025** turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 07 de noviembre de 2025, a través del cual el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de esta XVIII Legislatura solicita sea desahogado el impacto presupuestario remitido por la Gobernadora del Estado en términos del Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del Artículo 32 Segundo Párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo.

Anexos:

ÚNICO

- Oficio con número **CJPE/DCJPE/0703/X/2025** turnado por el Mtro. Carlos Felipe Fuentes del Río, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo a la Diputada



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a través de la Oficialía de Partes con fecha 29 de octubre de 2025, el cual adjunta para conocimiento, el oficio con número SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/241025-003/X/2025 que corresponde a la Estimación de Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis, signado por el Mtro. Ángel Servando Canto Aké, Subsecretario de Política Hacendaria y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

En los términos antes señalados y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y en atención al análisis solicitado de la siguiente Iniciativa referida a continuación:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, en materia de descentralización de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.

En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración al pronunciamiento remitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mediante oficio con número SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/241025-003/X/2025, turnado a esta Unidad de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

Análisis Financiero se tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de la Iniciativa de Decreto y del Dictamen presentado, se advierte un impacto presupuestal por un importe de \$39,525,575.00 (Treinta y nueve millones quinientos veinticinco mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

No se omite precisar que, dentro del importe previamente referido \$16,500,000.00 (Dieciséis millones quinientos mil pesos 00/100M.N.) son derivados de la proyección de ingresos propios de la Universidad, impacto presupuestario que ha sido considerado en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026.

Es importante informar que la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo, hará lo conducente para que el Impacto presupuestal sea considerado dentro de la proyección del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal que corresponda.

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el artículo 32 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) manifiesta que por la implementación de la presente iniciativa existe un Impacto Presupuestal, por un importe de \$39,525,575.00 (Treinta y nueve millones quinientos veinticinco mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), para el Ejercicio Fiscal 2026.

Se precisa lo anteriormente manifestado con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

Roo, el cual le otorga a la Secretaría de Finanzas y Planeación las facultades para conducir la Política Hacendaria del Estado en materia de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, así como en lo dispuesto en el artículo 32 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, que da facultad a esta Secretaría para realizar la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a esta Legislatura.”

Por todo lo expuesto con anterioridad, y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento legislativo, las personas integrantes de esta Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de la Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. SE REFORMAN: la denominación del Título Octavo quedando “De la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo”, la nomenclatura del Capítulo Único del Título Octavo quedando como Capítulo Primero denominado “Disposiciones Generales”; los artículos 285, 286, 287, 288, 289, 290 y 291. SE ADICIONAN: la fracción XXXI Bis al artículo 3º; el Capítulo Segundo denominado “De los Órganos de Gobierno y Administración”, el Capítulo Tercero denominado “De la Junta de Gobierno de la Universidad de Ciencias y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo", el Capítulo Cuarto denominado "De la Rectoría de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo, el Capítulo Quinto denominado "Del Órgano Interno de Control" y el Capítulo Sexto denominado "Del Patrimonio y las Relaciones Laborales de la Universidad", todos al Título Octavo; los artículos 286 Bis, 286 Ter, 288 Bis, 288 Ter, 288 Quáter, 289 Bis y 289 Ter y 291 Bis, todos de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 3°. ...

I. a XXXI. ...

XXXI Bis. Reglamento Interior de la Universidad: Al Reglamento Interior de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo;

XXXII. a XXXIX. ...

TÍTULO OCTAVO DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 285. La Universidad es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

Artículo 286. La Universidad tendrá por objeto la formación de profesionistas en materia de seguridad ciudadana, así como de diseñar y ejecutar los planes y programas para la formación de las personas aspirantes y personas integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana del Estado y los Municipios, así como instituciones auxiliares y empresas de seguridad privada; instrumentos académicos que se fundamentarán en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y la Constitución Estatal.

Las personas aspirantes a los cursos de formación inicial, se sujetarán a los procesos de reclutamiento y selección que establezca la Secretaría, quien es la dependencia encargada de realizar dicha función.

La Universidad tendrá los objetivos siguientes:

- I. Impartir planes y programas académicos en los niveles de educación superior: Técnico Superior Universitario, Licenciatura, Especialización, Maestría y Doctorado;
- II. Proporcionar capacitación para el desarrollo de las personas integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana e instituciones de procuración de justicia, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás aplicables;
- III. Desarrollar estudios y proyectos de investigación, aplicados a las áreas que conforman las instituciones de seguridad ciudadana e instituciones de procuración de justicia;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

IV. Diseñar y ejecutar los planes y programas para formación, actualización, especialización y profesionalización de las personas aspirantes y personas integrantes de las instituciones policiales de seguridad ciudadana del Estado;

V. Establecer programas de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir con el desarrollo de la comunidad;

VI. Realizar convenios de coordinación con otras instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para diversos fines académicos y culturales;

VII. Difundir conocimiento, valores y cultura a través de la extensión académica y la formación, y

VIII. Cualquier otro que permita consolidar su modelo educativo.

Artículo 286 Bis. La Universidad tendrá su domicilio en el Municipio de Othón P. Blanco y podrá establecer instalaciones con fines similares a ésta en cualquier Municipio del Estado.

Artículo 286 Ter. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ofrecer educación superior a las personas egresadas de nivel medio superior, a través de los programas de técnico superior universitario y licenciatura, así como programas de continuidad de estudio para las personas egresadas y de otras instituciones de educación superior;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

- II. Otorgar títulos o grados de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, los cuales serán validados por la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo;
- III. Ofrecer formación inicial, a través del curso de formación básica requerida para la incorporación de personas aspirantes a la carrera policial e investigación y de procuración de justicia;
- IV. Impartir formación continua a las personas integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana e instituciones de procuración de justicia, a través de cursos de especialización, actualización y alta dirección;
- V. Expedir certificados y diplomas, en los términos de los planes y programas académicos correspondientes;
- VI. Establecer los procedimientos y requisitos de selección, ingreso y permanencia de las personas estudiantes, así como de acreditación y certificación de estudios;
- VII. Promover el intercambio de personas estudiantes inscritas en otras universidades e institutos de este tipo, previa revalidación o declaración de estudios equivalentes, emitida por la autoridad educativa competente;
- VIII. Desarrollar en las personas estudiantes las habilidades y actitudes que le permitan actuar con base en conocimientos científicos y técnicos;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

IX. Realizar estudios y proyectos de investigación que, dentro de su ámbito de competencia, se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y modernización de las instituciones de seguridad ciudadana e instituciones de procuración de justicia;

X. Desarrollar acciones vinculadas con los diversos sectores público, privado y social, a efecto de cumplir la función ante la comunidad que le corresponde, a través de la difusión de su misión, actividades y espíritu;

XI. Promover y suscribir convenios con organizaciones e instituciones afines de los diversos sectores social, público y privado, tanto nacionales como extranjeras, para el intercambio y la cooperación en programas y proyectos de beneficio institucional;

XII. Diseñar y ejecutar su plan institucional;

XIII. Establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como la selección, admisión y ascenso del personal administrativo apoyada en la reglamentación correspondiente, y

XIV. Llevar a cabo los demás actos jurídicos, académicos y administrativos, necesarios para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 287. Para su organización y funcionamiento la Universidad contará con los siguientes órganos de gobierno y dirección:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

I. Una Junta de Gobierno, y

II. Una Rectoría.

La rectoría estará encabezada por una persona titular a quien se denominará Rector o Rectora.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO

Artículo 288. La Junta de Gobierno de la Universidad, se integrará por las personas titulares de las dependencias, unidades administrativas u órganos autónomos siguientes:

I. El Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;

II. La Secretaría, en calidad de Secretaria;

III. La Secretaría de Gobierno de Quintana Roo, en calidad de vocal;

IV. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en calidad de vocal;

V. La Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, en calidad de vocal;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

VI. La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en calidad de vocal, y

VII. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Quintana Roo, en calidad de vocal.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente, con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de las personas integrantes presentes, teniendo la Presidencia el voto de calidad en caso de empate.

El cargo de persona integrante de la Junta de Gobierno será honorífico, por lo cual no recibirán retribución alguna y en el desarrollo de las sesiones de dicho órgano, contarán con voz y voto.

La Junta de Gobierno se auxiliará y podrá coordinarse para el correcto desempeño de sus facultades con una Secretaría Técnica, que será ocupada por la persona Titular de la Rectoría, encargada de llevar los asuntos referentes a las sesiones; participará con derecho a voz, pero no a voto, pudiendo en todo caso designar una persona suplente.

Cada persona integrante de la Junta de Gobierno designará por escrito ante la Presidencia, a quien fungirá como suplente, la cual deberá tener, preferentemente, el nivel jerárquico inmediato inferior.

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir, en calidad de invitadas, las personas servidoras públicas que sean convocadas para ello, por determinación de la Presidencia, así como las personas representantes de instituciones públicas



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

federales, estatales o municipales, o de instituciones privadas y particulares que, bajo la misma circunstancia, sean invitadas a participar.

Artículo 288 Bis. La Junta de Gobierno tendrá un órgano de vigilancia encabezado por una persona Comisaria Pública, designada por la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Quintana Roo, que estará adscrita jerárquica, técnica y funcionalmente a ésta, quien a su vez podrá designar a una persona suplente, misma que participará con voz, pero sin derecho a voto. Su asistencia no implicará conformidad con los acuerdos y sus facultades estarán definidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 288 Ter. Las sesiones de la Junta de Gobierno se registrarán por lo dispuesto en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo y el Reglamento de la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo y podrán ser ordinarias y extraordinarias.

La Junta de Gobierno celebrará cuatro sesiones ordinarias dentro del año calendario, y sesionará en forma extraordinaria, las que se estime conveniente, bajo la convocatoria de la Presidencia.

Las sesiones de la Junta de Gobierno se convocarán con tres días hábiles de antelación y corresponderá a la persona Secretaria Técnica, comunicar y distribuir los documentos inherentes a los asuntos previstos en el orden del día.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

Artículo 288 Quáter. Corresponderá a la Junta de Gobierno de la Universidad, las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Aprobar el Reglamento Interior de la Universidad;
- II. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Universidad;
- III. Vigilar el correcto funcionamiento de la Universidad;
- IV. Aprobar el informe anual de actividades y el proyecto anual de ingresos y egresos, presentado por la persona titular de la Rectoría, observando en todo momento las obligaciones aplicables en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo;
- V. Aprobar el Plan Institucional de la Universidad;
- VI. Aprobar los planes y programas académicos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- VII. Aprobar los programas de formación, actualización, especialización y profesionalización policial;
- VIII. Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;
- IX. Aprobar los actos de dominio, respecto del patrimonio de la Universidad;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

- X. Aprobar los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de su respectiva competencia y, en su caso, modificarlos;
- XI. Autorizar el calendario escolar para cada ciclo;
- XII. Conocer y aprobar, en su caso, los informes generales y especiales que le presente la persona titular de la Rectoría;
- XIII. Discutir y, en su caso, resolver los asuntos que someta a su consideración la persona titular de la Rectoría, con relación al funcionamiento de la Universidad, y
- XIV. Las demás que se le asignen por las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y el Estatuto Orgánico de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO

Artículo 289. La Rectoría será el Órgano de Dirección Académica y Administrativa de la Universidad, cuya Persona Titular será nombrada por la Persona Titular del Ejecutivo del Estado y tendrá, para el desempeño de su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos dictados por la Junta de Gobierno;
- II. Ejercer la representación legal de la Universidad, con carácter de persona apoderada para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la legislación civil vigente en el Estado y las correlativas de las entidades federativas, por lo que enunciativa más no limitativamente tiene facultades para otorgar o revocar poderes, dentro del ámbito conferido, interponer recursos, formular querellas, articular y absolver posiciones, ejercer y desistirse de acciones judiciales, administrativas y laborales e inclusive en materia del juicio de amparo;

III. Dirigir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas administrativos, financieros y académicos, así como la correcta operación de las diversas áreas que integran la misma;

IV. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad;

V. Verificar que las personas aspirantes a ingresar a los cursos de formación inicial hayan cumplido con los procesos de selección, aprobación de las evaluaciones de control de confianza, ingreso y los demás establecidos en las disposiciones aplicables;

VI. Llevar un registro de los expedientes de las personas estudiantes y de las personas egresadas, así como actualizar la base de datos de cursos, personas estudiantes, personas egresadas y personal docente;

VII. Aplicar por sí o a través de las personas docentes y personal administrativo, las sanciones y correctivos disciplinarios a las personas estudiantes, así como las amonestaciones al personal administrativo, con apoyo en las disposiciones jurídicas vigentes;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

VIII. Instruir las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las actividades formativas que requieran el empleo de armamento y municiones, en estricto apego a lo previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

IX. Vigilar el buen uso de las municiones y mantener en óptimas condiciones el equipo y armamento asignado para las prácticas de tiro;

X. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, los proyectos de Estatuto Orgánico, de los reglamentos, así como los manuales necesarios para el correcto funcionamiento de la Universidad;

XI. Proponer ante la Junta de Gobierno la creación o liquidación de carreras, planes y programas académicos, así como el calendario escolar de la Universidad;

XII. Impulsar la profesionalización de las personas integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana del Estado y de los Municipios, colaborando en la ejecución de los programas de ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, promoción, permanencia, evaluación y retiro, conforme al Servicio Profesional de Carrera Policial;

XIII. Autorizar, supervisar y certificar los cursos impartidos dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad, por personas instructoras internas o externas;

XIV. Supervisar y aprobar los programas de adiestramiento o especialización, verificando que se cumplan adecuadamente con los programas de estudios que



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

establece el Sistema Nacional, a través de la Academia Nacional y el Consejo Académico Regional del Sureste;

XV. Presentar y someter a la determinación de la Junta de Gobierno, durante el mes de septiembre de cada año, el programa de actividades y el presupuesto de egresos para el siguiente año;

XVI. Rendir el informe anual de actividades a la Junta de Gobierno en la última sesión del año de que se trate o en la primera del siguiente;

XVII. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la estructura orgánica de la Universidad;

XVIII. Previo acuerdo con la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, llevar a cabo las designaciones de las personas servidoras públicas de confianza de la Universidad que ocupen algún cargo dentro de su estructura orgánica;

XIX. Realizar las actividades de reclutamiento, selección y designación del personal docente;

XX. Celebrar y ejecutar los actos jurídicos necesarios en el ámbito de sus atribuciones, para concretar la realización de actos, exposiciones, presentaciones o actividades de carácter educativo, en los recintos a su cargo;

XXI. Celebrar los instrumentos jurídicos que resulten convenientes, para alcanzar el cumplimiento de los objetivos de la Universidad;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

XXII. Administrar los recursos asignados a la Universidad, vigilar su correcta aplicación y preparar y rendir la cuenta pública correspondiente al propio organismo;

XXIII. Informar a la Junta de Gobierno sobre los estados financieros de la Universidad, y

XXIV. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno, el Reglamento Interior de la Universidad y, en su caso, las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos correspondientes.

Artículo 289 Bis. Para ser la persona Titular de la Rectoría de la Universidad, además de los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, se deberán reunir los siguientes:

I. Contar con título y cédula o grado profesional equivalente o superior al de licenciatura debidamente registrados;

II. Tener experiencia académica o profesional acreditable de cuando menos cinco años, y

III. No ser persona dirigente de partido político o asociación religiosa.

Artículo 289 Ter. La Universidad contará con el personal que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la estructura orgánica y el presupuesto autorizado, según lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Universidad y demás disposiciones aplicables.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

CAPÍTULO QUINTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 290. La Universidad contará con un Órgano Interno de Control cuya persona titular será designada por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Quintana Roo, quien dependerá jerárquica y funcionalmente de ésta y será responsable de verificar el adecuado cumplimiento del objeto, objetivos y atribuciones, así como de mantener el control interno de la Universidad. Además, tendrá como función apoyar la política de control interno y toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, y fiscalizar el correcto manejo de los recursos públicos.

CAPÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO Y LAS RELACIONES LABORALES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 291. Las relaciones laborales entre la Universidad y sus personas trabajadoras se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, siempre que sea personal administrativo o de base.

En la Universidad tendrán la calidad de personas trabajadoras de confianza, quienes realicen tareas de dirección administrativa, funciones de asesoría, docencia, inspección, fiscalización o vigilancia, o manejen fondos y valores, independientemente de que su nombramiento administrativo no sea de jefatura de departamento o superior en la jerarquía administrativa.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

Artículo 291 Bis. El patrimonio de la Universidad se integra por los bienes siguientes:

- I. Los que la persona Titular del Poder del Ejecutivo del Estado le transfiera en los términos que fijen las leyes;
- II. Las asignaciones presupuestales que se le confieran, en términos del Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, del ejercicio presupuestal correspondiente;
- III. Los ingresos que obtenga por la realización de las actividades a su cargo o derivados de la administración de los recintos bajo su responsabilidad;
- IV. Las donaciones gratuitas, herencias sin cargas, subsidios, aportaciones, participaciones y demás transferencias de recursos, que a su favor realicen personas físicas o personas morales, públicas o privadas;
- V. Los ingresos derivados de la comercialización de bienes, productos y servicios;
- VI. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto;
- VII. Los derechos y obligaciones de los fideicomisos en que se le señale como fideicomisaria, y
- VIII. Los demás que adquiera por cualquier otro título legal.

TRANSITORIOS



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo nombrará a la persona que ocupe la titularidad de la Rectoría, así como al personal de apoyo que sea indispensable para iniciar las gestiones administrativas y de instalación de la Junta de Gobierno.

TERCERO. Con fundamento en la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, en la proyección del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2026, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá contemplar la asignación presupuestal que corresponda para el cumplimiento del presente Decreto, conforme a la estructura orgánica y funcional requerida para tal fin.

CUARTO. En un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deberá llevar a cabo la sesión de instalación de la Junta de Gobierno de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo con el objetivo de establecer los acuerdos necesarios para el debido funcionamiento y operación del citado organismo público descentralizado.

QUINTO. La Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo deberá llevar a cabo las gestiones administrativas necesarias para la autorización de su estructura orgánica de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

SEXTO. En un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la Primera Sesión de la Junta de Gobierno, se deberá realizar la inscripción de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo ante el Registro Público de Entidades Paraestatales a que se refiere el artículo 17 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. La formación de profesionistas en materia de Seguridad Ciudadana, así como el diseño y ejecución de los planes y programas para la formación de las personas aspirantes y personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado y los Municipios, así como de instituciones auxiliares y empresas de seguridad privada, se comenzará a ejercer e impartir a través de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo como organismo público descentralizado a partir del primero de enero de dos mil veintiséis.

Mientras tanto, a efecto de no interrumpir los procesos académicos y de formación continua que actualmente se encuentran en curso, éstos seguirán llevándose a cabo a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. Los recursos materiales, humanos y financieros a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, destinados a la operación actual de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo, se transferirán íntegramente al organismo público descentralizado denominado Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo a efecto de que esté en posibilidad de cumplir con su objeto y objetivos a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, para lo cual la Secretaría de Finanzas y Planeación, la Secretaría



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

Anticorrupción y Buen Gobierno y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, todas del Estado de Quintana Roo, proveerán y acordarán lo necesario para llevar a cabo el proceso de transferencia de los recursos mencionados en cumplimiento al presente Decreto.

En la transferencia de los recursos humanos prevista en el párrafo que antecede, se respetarán los derechos laborales del personal conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones normativas aplicables en materia laboral.

NOVENO. En un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán expedir las disposiciones reglamentarias y administrativas que den cumplimiento a lo señalado en el presente Decreto.

DÉCIMO. Los convenios, contratos y acuerdos suscritos por la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo, como unidad administrativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, seguirán teniendo vigencia en los términos acordados y en lo sucesivo constituirán parte de los derechos y obligaciones del organismo público descentralizado que se crea mediante el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

Por todo lo expuesto y considerado a lo largo de este documento legislativo, esta Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos tiene a bien someter a la consideración del Alto Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos aprueba la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, las modificaciones en lo particular y el Proyecto de Decreto establecidos en el presente dictamen.

SEGUNDO. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ		
 DIP. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ		
 DIP. WILBERT ALBERTO BATÚN CHULIM		
 DIP. RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL		
 DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS		

SECRETARIO: Es cuanto, Presidente.

PRESIDENTE: Está a consideración de esta Legislatura en lo general el dictamen presentado.

¿Alguna Diputada o Diputado desea hacer alguna intervención?

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Ricardo Velazco Rodríguez.

DIPUTADO RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ:

(Hace uso de la palabra).

Muy buenos días.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras, Diputados y Diputadas.

Estimada concurrencia y personas que nos ven a través de las redes sociales.

La profesionalización de las y los elementos que desempeñan la función policial, es una obligación ineludible del Estado y una condición para su permanencia en las instituciones de seguridad ciudadana.

En ese sentido, el presente dictamen que se somete a votación, propone la creación de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizando a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

El principal objeto de esta universidad es diseñar, ejecutar e impartir programas académicos que atiendan dos funciones principales. Por un lado, la formación inicial continua y especializada de las personas integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, tanto estatales como municipales, así como de sus instituciones auxiliares y del personal de empresas de seguridad privada. Y por otro lado, la oferta educativa dirigida a la población en general interesada en formarse en áreas estratégicas vinculadas con la prevención del delito, la cultura de la legalidad, la gobernanza y la paz social.

Otro de sus objetivos, es impulsar un sistema de investigación académica especializada, que genere soluciones reales para las problemáticas que enfrentan las instituciones de seguridad ciudadana del Estado, que, a su vez, desencadene una actuación policial con mayor eficacia.

La Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo, es la primera universidad de su tipo en el sureste mexicano y una de las pocas, de las pocas universidades

creadas directamente por una por una Secretaría Estatal de Seguridad Ciudadana.

Su principal objetivo ha sido brindar formación académica de nivel superior y técnico en ciencias policiales, criminología, prevención del delito y seguridad ciudadana. Su oferta académica consiste en programas de licenciatura, diplomados y cursos de especialización en disciplinas vinculadas con la seguridad pública y la justicia.

Cabe señalar, que actualmente existen otras instituciones educativas de su tipo en el país, como son la Universidad de Ciencias de Seguridad del Estado de Nuevo León, la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, la Universidad de la Policía del Estado de México, la Universidad de Ciencias de la Seguridad y Justicia de Tamaulipas, el Instituto Estatal de Ciencias Penales y de Seguridad Pública de Jalisco, la Academia Estatal de Seguridad Pública de Sonora, como ven, no son más de seis universidades creadas para este fin y este objeto.

Con la aprobación de este dictamen, las diputadas y los diputados de la XVIII Legislatura, refrendamos el compromiso de construir instituciones sólidas, transparentes y orientadas en beneficio del pueblo.

La Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo. Será un pilar estratégico en la construcción de un entorno más seguro, justo y equitativo para toda la población quintanarroense.

Por lo anterior, reconozco la preocupación de la Gobernadora Mara Lezama y del Contraalmirante Julio César Gómez Torres, Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado, por impulsar la profesionalización y la capacitación de los elementos que desempeñan la función policial en el Estado de Quintana Roo.

Es cuánto, muchas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la voz al Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes.

DIPUTADO JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES:

(Hace uso de la palabra).

Muy buenos días tengan todas y todos.

Con el permiso de la Mesa Directiva.
Compañeras y compañeros Diputados.

Hay momentos en la historia de los pueblos que marcan un antes y un después. En Quintana Roo, hemos decidido que la seguridad y la educación caminen de la mano, que el conocimiento sea el mejor escudo contra la violencia y que la preparación sea la base de la paz.

Hoy discutimos una iniciativa de la Gobernadora Mara Lezama, que no solo crea una nueva institución educativa, crea una visión de futuro. La Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo nace con un propósito muy claro, formar mujeres y hombres comprometidos con la justicia, la ética y el servicio al pueblo. Será un espacio de formación profesional para quienes integran nuestras corporaciones de seguridad, pero también para jóvenes que desean prepararse en áreas como criminología, investigación, prevención del delito, derechos humanos y cultura de paz.

Esta universidad representa un paso más en la transformación de fondo que vivimos en todo Quintana Roo. Pasar del modelo punitivo al modelo preventivo, del miedo a la confianza, de la improvisación a la formación. La seguridad no se construye con fuerza, se construye con conocimiento. La cuarta transformación nos ha enseñado que el bienestar y la justicia son inseparables y esta universidad será la semilla de un nuevo modelo de servicio público con disciplina, humanismo y vocación.

Con esta iniciativa estamos dando a Quintana Roo una herramienta para garantizar una paz duradera y oportunidades educativas para las y los jóvenes que quieren servir a Quintana Roo.

Respaldamos con orgullo este proyecto porque educar es transformar y transformar es servir al pueblo.

Muchísimas gracias

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: No habiendo intervenciones, se somete a votación en lo general el dictamen presentado, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Diputado Presidente, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado en lo general por unanimidad con 21 votos a favor.

22, perdón, 22 votos a favor.

PRESIDENTE: En tal virtud, se declara aprobado en lo general el dictamen presentado.

Está a consideración de esta Legislatura en lo particular el dictamen presentado.

¿Alguna Diputada o Diputado desea hacer alguna intervención?

No habiendo más intervenciones, se somete a votación en lo particular el dictamen presentado, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Diputado Presidente, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado en lo particular por unanimidad con 22 votos a favor.

PRESIDENTE: En tal virtud, se declara aprobado en lo particular el dictamen presentado.

Diputadas y Diputados, por la relevancia y trascendencia del asunto que nos ocupa, con fundamento en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pongo a su consideración la dispensa de la lectura de la minuta, por lo que, se somete a votación la propuesta presentada, instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta presentada ha sido aprobada por unanimidad con 22 votos a favor.

PRESIDENTE: En tal virtud, se declara aprobada la propuesta de dispensa de la lectura de la minuta respectiva, en ese sentido se invita a los presentes a ponerse de pie.

**LA HONORABLE DÉCIMA OCTAVA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO; DECRETA:**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y DISCIPLINAS DE LA
SEGURIDAD DE QUINTANA ROO.**

Se invita a los presentes a tomar asiento.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del Dictamen con Proyectos de Decretos por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; se reforma la fracción XLIII del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

(Lee Dictamen).

En un Estado democrático, la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales son pilares esenciales para una gestión pública responsable, eficiente y comprometida con la ciudadanía; estas condiciones fortalecen la credibilidad institucional, además de permitirle a la sociedad vigilar el actuar gubernamental fortificándose así el vínculo de confianza entre el Estado y la población.

La presente acción legislativa, en lo relativo a las propuestas de modificación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tiene como objetivo consolidar el marco legal constitucional de esta Entidad Federativa con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las Leyes Generales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos.

La protección de los derechos humanos a la transparencia, acceso a la información y protección de datos de todas las personas representa una obligación constitucional para todas las autoridades que conforman el Estado Constitucional de Derecho Mexicano, por lo que resulta necesario que el paradigma constitucional y legal del Estado de Quintana Roo sea homologado conforme a lo establecido en la Constitución Federal y las Leyes Generales, esto a efecto de tener un marco jurídico actualizado.

Ahora bien, en lo que respecta a las reformas impulsadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, tiene por objetivo central, establecer y regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo, asignando las facultades y obligaciones para la atención de los asuntos del orden administrativo entre las diferentes unidades de la Administración Pública del Estado.

Respecto de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, la armonización de nuestra legislación local con este nuevo modelo federal permitirá optimizar y fortalecer la capacidad del Estado para tutelar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Respecto a la nueva Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, se homologan las reglas, principios, bases, procedimientos y los mecanismos en el ejercicio de derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales.

Por todo lo anterior, quienes integramos las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes:

Proyectos de Decretos

A) Por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

B) Por el que se reforma la fracción XLIII del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo.

Con base en lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes:

Puntos de Dictamen. Primero. Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria aprueban la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; se reforma la fracción XLIII del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; y se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, las modificaciones en lo particular y los proyectos de Decretos establecidos en el presente dictamen.

Segundo. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición de los Decretos respectivos, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Tercero. Remítase la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para los efectos establecidos en el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

La Comisión de Puntos Constitucionales.

La Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Quienes suscribimos, las personas legisladoras integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 140, 149, y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 5, 6, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, el presente **DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a los siguientes apartados:

- A. Antecedentes Legislativos;
- B. Consideraciones Generales;
- C. Consideraciones respecto de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- D. Consideraciones respecto a la reforma a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;
- E. Consideraciones respecto a la expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo;
- F. Consideraciones respecto a la expedición de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo;
- G. Modificaciones en lo Particular;
- H. Estimación sobre el impacto presupuestario de los Proyectos de Decretos;
- I. Proyectos de Decretos por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; se reforma la fracción XLIII del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, y
- J. Puntos de Dictamen.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

A. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO. En la Sesión número 2 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 5 de septiembre del año 2024, se dio lectura al acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la Honorable XVIII Legislatura del Estado, presentada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política¹.

SEGUNDO. En la Sesión número 14 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 13 de octubre del año 2025, se dio lectura al Acuerdo por el que la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, propone al Pleno de la H. XVIII Legislatura la modificación en la integración de diversas Comisiones Ordinarias de la Legislatura del Estado, presentado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política².

TERCERO. En sesión número 21 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XVIII Legislatura del Estado, celebrada el 5 de noviembre de 2025³, se dio lectura a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; se reforma la fracción XLIII del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; y se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo⁴, turnándose dicho asunto, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

¹ Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (5 de septiembre del 2024) Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, XVIII Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/acuerdos/ACU-20240905T165013.pdf>

² Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (13 de octubre del 2025) Sesión número 14 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, XVIII Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <https://documentos.congresogroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVIII-2025-10-13-1222-sesion-no-14.pdf>

³ Disponible para consulta: <https://www.congresogroo.gob.mx/ordenesdja/1229>

⁴ Disponible para consulta: <https://documentos.congresogroo.gob.mx/iniciativas/INI-XVIII-20251105-130851.pdf>



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CUARTO. De conformidad con el primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo⁵, es obligación de las personas legisladoras integrantes de estas Comisiones, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno, dentro del ejercicio constitucional de la Legislatura que le corresponda.

Es así que, en esta fecha, estas Comisiones Legislativas, nos abocamos al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa descrita en este apartado, por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación.

B. CONSIDERACIONES GENERALES.

En un Estado democrático, la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales son pilares esenciales para una gestión pública responsable, eficiente y comprometida con la ciudadanía; estas condiciones fortalecen la credibilidad institucional, además de permitirle a la sociedad vigilar el actuar gubernamental fortificándose así el vínculo de confianza entre el Estado y la población.

El acceso a la información pública constituye una herramienta esencial en la lucha contra la corrupción, toda vez que, por medio de este mecanismo se fortalece el control ciudadano sobre los actos de su gobierno, promovándose una rendición de cuentas más efectiva.

Asimismo, su ejercicio contribuye a reducir las asimetrías de poder e información entre la ciudadanía y las autoridades, permitiendo a las personas conocer y exigir el cumplimiento de los servicios y programas sociales que les corresponden. Con este acceso al actuar gubernamental, además, se impulsa a la población para participar activamente en la toma de decisiones y en la definición de políticas públicas que inciden directamente en su bienestar.

Por estas razones, el acceso a la información se considera un derecho llave, ya que facilita y garantiza el ejercicio de otros derechos fundamentales. Contar con información veraz, completa y oportuna, permite impulsar mejoras en servicios esenciales como la salud, la educación o la seguridad, contribuyendo así al fortalecimiento de las libertades y a una mejor calidad de vida para toda la sociedad.

En este contexto, los derechos humanos de acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales de las y los ciudadanos se

⁵ Disponible en: <https://documentos.congresooroo.gob.mx/leyes/L198-XVIII-20240828-L1720240828263.pdf>



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

encuentran plenamente tutelados y garantizados en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese panorama y conscientes de la relevancia de estos derechos fundamentales, el Congreso de la Unión expidió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado el 20 de diciembre del año 2024, en el Diario Oficial de la Federación, dicho Decreto dispuso la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como de los organismos garantes en las Entidades Federativas, en el caso de nuestro Estado, ello implicó la desaparición del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, lo anterior a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la política de transparencia se transfirieran a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal, al órgano de control y disciplina del Poder Judicial de la Federación, a las áreas de control interno de los órganos constitucionales autónomos y a la contraloría del Congreso de la Unión, en el ámbito de sus respectivas competencias, debiendo replicar esta estructura en el ámbito estatal, con sus Órganos Internos de Control o áreas homólogas del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Órganos Constitucionales Autónomos.

Por otro lado, respecto de la tutela sobre la sujeción de los partidos políticos y sindicatos al nuevo marco jurídico en materia de acceso a la información, corresponderá al Instituto Nacional Electoral, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, respectivamente.

En esta tesitura, el Congreso de la Unión, aprobó el "Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de marzo de 2025, el cual establece las nuevas bases, principios generales y procedimientos, para la tutela de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, mismos que deberán considerar las Entidades Federativas al momento de armonizar su marco normativo correspondiente.

Bajo esta perspectiva, la importancia y trascendencia del derecho de acceso a la información pública, la transparencia y la protección de datos personales de las y los ciudadanos radica en su consolidación como auténticos instrumentos democráticos, que constituyen pilares fundamentales para el desarrollo de la vida



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

social, la toma de decisiones a conciencia plena, así como la seguridad jurídica individual y colectiva.

C. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

La presente acción legislativa, en lo relativo a las propuestas de modificación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tiene como objetivo consolidar el marco legal constitucional de esta Entidad Federativa con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las Leyes Generales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

En este sentido, es necesario mencionar, que la iniciativa en cuestión, pretende reformar el párrafo tercero, del artículo 21 de la Constitución Estatal, esto a efecto de especificar que el Derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales será garantizado también por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como sus normatividades homólogas en el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En la misma porción normativa, la iniciativa prescinde del concepto "municipios", esto con fundamento en la fracción IV, del artículo 3, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que dispone que los órganos encargados de la contraloría u homólogos en el Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas, serán quienes conocerán los asuntos en materia de transparencia de sus municipios, por lo que resulta necesario eliminar el vocablo "municipios", toda vez que corresponde a la autoridad garante local garantizar el acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, esto con el fin de armonizar la Constitución Estatal con la Legislación General en las multicitadas materias.

Bajo esta misma tesitura expresada en el párrafo anterior, se tiene a bien prescindir del vocablo "municipios" de la fracción IV, del artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En el último párrafo del artículo 21 de la Constitución Estatal, la presente iniciativa modifica su contenido normativo, esto a efecto de establecer que toda la autoridad y persona servidora pública estará obligada a coadyuvar con las autoridades garantes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el buen desempeño de sus funciones.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La propuesta legislativa en análisis también deroga el párrafo quinto, de la fracción II, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, siendo que, en dicha porción normativa establecía que el Instituto Electoral de Quintana Roo tendría la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales a cargo de los partidos políticos estatales, conociendo también de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos estatales; para estos efectos resulta necesario precisar que con fundamento en la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todo lo relativo al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, siendo que esta facultad deriva a su vez del párrafo quinto, de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, la propuesta legislativa tiene a bien derogar el párrafo tercero del artículo 92 de la Constitución Estatal, el cual menciona que el Centro de Conciliación Laboral del Estado tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales a cargo de los Sindicatos Estatales y conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones que estos emitan, para estos efectos resulta necesario precisar que con fundamento en la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todo lo relativo al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales a cargo de sindicatos es competencia exclusivamente del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo que esta facultad deriva a su vez del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante mencionar, que las presentes modificaciones normativas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo tienen como última finalidad homologar el marco constitucional del Estado con lo establecido en la Constitución Federal y las Leyes Generales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Así mismo, es menester puntualizar, que la protección de los derechos humanos a la transparencia, acceso a la información y protección de datos de todas las personas representa una obligación constitucional para todas las autoridades que conforman el Estado Constitucional de Derecho Mexicano, por lo que resulta necesario que el paradigma constitucional y legal del Estado de Quintana Roo sea homologado conforme a lo establecido en la Constitución Federal y las Leyes



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Generales, esto a efecto de tener un marco jurídico actualizado y en estricta conformidad con las autoridades federales, lo anterior con el propósito de armonizar procedimientos, facultades y competencias entre los órdenes de gobierno que constituyen el Estado Mexicano.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo representa la norma fundante de la cual emanan las Leyes Estatales, por lo que las modificaciones descritas con antelación son de suma importancia para la emisión de normatividades que estén acordes al nuevo paradigma constitucional federal y estatal.

D. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Ahora bien, en lo que respecta a las reformas impulsadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, no resulta óbice hacer mención, que esta tiene por objetivo central, establecer y regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo, asignando las facultades y obligaciones para la atención de los asuntos del orden administrativo entre las diferentes unidades de la Administración Pública del Estado, todo lo anterior de conformidad con el artículo 1° de la Ley en comento.⁶

A la luz de lo anteriormente referido, es que la normatividad rectora de la guardia y guianza de las directrices institucionales de la administración pública en el Estado ha sufrido diversas modificaciones con la finalidad de fortalecer y dotar de mayores atribuciones a los entes que conforman el aparato organizacional y funcional del mismo, adaptando las diversas realidades sociales a una nueva visión de gobierno que permita una perfecta vinculación con los procesos de reingeniería jurídica en la administración pública, colocando en el centro de la discusión, la última labor del Estado de prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción.

Por tal motivo, mediante Decreto 96 de esta H. XVIII Legislatura publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 12 de febrero de 2025, y en el marco de asegurar la eficiencia, eficacia y transparencia de la entonces Secretaría de la Contraloría del Estado, esta cambio su denominación a "Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno" como el ente responsable para la vigilancia de que las personas servidoras públicas cumplan con sus obligaciones, de la prevención y detección de posibles actos de corrupción. Siendo así, que el artículo 43 del ordenamiento en la materia encumbro de manera enunciativa las atribuciones sobre

⁶ Artículo 1°. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

el despacho de diversos asuntos encomendados a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Es en dicho sentido, que en el marco del impulso de las pretensiones legislativas que contiene la presente iniciativa de mérito, corresponde armonizar la disposición normativa orgánica de la administración pública del Estado, para que en convergencia con el espíritu de la reforma planteada, se pueda dotar a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo, de atribuciones y competencias para el despacho y atención del ejercicio de las atribuciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones, lo antes comentado a través de la adición de dichas reformas a la fracción "XLIII", misma que hace referencia a las atribuciones en la materia en comento.

E. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Tal y como lo señala la iniciativa de mérito, en fecha 06 de febrero de 2025, la Comisión Permanente de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, dio el primer paso para la armonización legislativa ordenada, al emitir la Declaratoria número 002, por la que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 11 de febrero de 2025, resaltando la modificación y derogación de varios párrafos del artículo 21, donde prevé la extinción del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, instituyendo las nuevas bases para la tutela de los derechos humanos de acceso a la información y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado, estableciéndose el mandato al Congreso del Estado, para expedir las leyes y llevar a cabo las reformas secundarias que resulten necesarias.

En esa tesitura, resulta fundamental reiterar que la actualización del marco normativo representa un paso decisivo hacia la modernización de la estructura organizacional del Estado Constitucional de Derecho a efecto de optimizar los recursos públicos a través de una política de austeridad republicana, que permite además mejorar la calidad de la gestión pública y evitar la duplicidad de funciones, facilitando en ese sentido el acceso a la información y asegurando de manera idónea la protección de los derechos humanos y fundamentales de todas las personas al interior del Estado de Quintana Roo. Esto conlleva a la reducción de la burocracia innecesaria, permitiendo enfocar los esfuerzos institucionales en el



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

fortalecimiento y la eficiencia de los procedimientos de acceso, protección y garantía de los derechos humanos.

Es así que, en el marco de la simplificación orgánica que conllevan las legislaciones que se proponen, se contempla la extinción del Órgano Público Autónomo denominado Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo; esta medida busca que las atribuciones que anteriormente ejercía dicho organismo sean asumidas bajo esquemas más funcionales y eficientes, en consonancia con los principios de racionalidad y austeridad de los recursos públicos. Es importante destacar que esta reestructuración no implica una disminución al ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información y protección de los datos personales, los cuales, al estar consagrados en la Constitución Federal como derechos humanos, son inherentes a todas las personas y su salvaguarda constituye una obligación ineludible del Estado.

Asimismo, la armonización de nuestra legislación local con este nuevo modelo federal, permitirá optimizar y fortalecer la capacidad del Estado para tutelar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, sin que ello implique la duplicidad de funciones, la existencia de burocracias privilegiadas ni gastos excesivos de recursos públicos, por el contrario, se busca que estos derechos sean garantizados a través de instituciones públicas.

Atendiendo a la reforma constitucional estatal en la materia y a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con el fin de brindar mayor claridad, en lo que respecta a la Iniciativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, entre los cambios fundamentales que se proponen y se regulan en el cuerpo de la misma, destacan los siguientes:

- Se establece en el ordenamiento un lenguaje incluyente y se homologan las bases, los principios generales, los procedimientos y en general los mecanismos para el ejercicio y garantía del derecho de acceso a la información pública y la transparencia.
- Se robustecen las hipótesis de la información mínima obligatoria, que los sujetos obligados deberán de hacer pública en sus sitios web y en la Plataforma Nacional de Transparencia, previéndose también la permanencia de esta herramienta digital con la que ya está familiarizada la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y será la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo a través del Instituto Quintanarroense de



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Transparencia para el Pueblo, la encargada de administrarla y ponerla en funcionamiento, en el ámbito local, debiendo sumarse a la tarea, las Autoridades Garantes Estatales de los Poderes Judicial y Legislativo así como de los Órganos Constitucionales Autónomos.

- En armonía con la reforma constitucional y atendiendo el tema de simplificación orgánica, se sustituye al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo con las Autoridades Garantes Estatales, como las responsables de asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, siendo competentes para la implementación de acciones tales como la resolución de recursos de revisión. Dichas autoridades son las siguientes:
 - a) El Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo;
 - b) El Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial;
 - c) El Órgano Interno de Control del Poder Legislativo, y
 - d) Los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos.
- Por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos y de los sindicatos, serán autoridades garantes el Instituto Nacional Electoral y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo cual no exime al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo a través de su órgano interno de control de ejercer sus atribuciones como autoridad garante en el ámbito de su competencia y al Centro de Conciliación Laboral del Estado de cumplir con sus responsabilidades como sujeto obligado en la materia.
- Otro de los aspectos medulares de la iniciativa de mérito, es la creación del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del ámbito estatal, denominado Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, el cual tendrá dentro del ámbito de la administración pública estatal, las mismas atribuciones que las demás Autoridades Garantes Estatales y adicionalmente; conocerá y resolverá los recursos de revisión que se interpongan en contra de la falta de respuesta o de la respuesta que emitan los Municipios y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en materia de solicitudes de información y protección de datos personales en posesión de éstos sujetos obligados.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- Derivado de la institucionalización en la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, específicamente en los artículos 23 y 25, del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública y su Consejo a través del cual operará; se crea el Subsistema de Transparencia de Quintana Roo y su Comité mediante el cual funcionará. Este Comité a través de su presidencia formará parte del Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, coadyuvará en el fortalecimiento de la rendición de cuentas del Estado Mexicano y en la coordinación y evaluación de las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia y acceso a la información pública, por lo que, para tal efecto, se integrará con la persona representante de los órganos encargados de la contraloría, de los órganos internos de control u homólogos, de la siguiente manera:
 - a) La persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
 - b) La persona titular del Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, quien fungirá como persona Secretaria Técnica;
 - c) La persona titular del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado;
 - d) La persona que presida el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado;
 - e) La persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;
 - f) La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente de la Fiscalía General del Estado;
 - g) La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
 - h) La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo;
 - i) La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo;
 - j) La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado; y
 - k) Tres personas representantes de los Municipios del Estado.

Asimismo, se integrará el Consejo Consultivo del Subsistema de Transparencia, concebido como un órgano colegiado, plural, de asesoría y apoyo ciudadano. Este Consejo tiene como objeto principal fortalecer la toma de decisiones dentro del subsistema desde una perspectiva técnica y ciudadana, fomentando el diálogo y la corresponsabilidad entre autoridades y sociedad. Entre sus principales atribuciones se encuentra la de emitir opiniones no vinculantes sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

datos personales, ya sea a petición del Comité del Subsistema o por iniciativa propia. Además, podrá emitir opiniones técnicas que contribuyan a la mejora continua del ejercicio de las funciones sustantivas de las Autoridades Garantes Estatales, opinar sobre la adopción de criterios generales en la materia y proponer la ejecución de programas, proyectos o acciones relacionados con la transparencia y el acceso a la información pública.

Se incluye el concepto de Política de Transparencia con Sentido Social, entendiéndose como el conjunto de acciones diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información útil sobre temas prioritarios, con lo cual se permite la generación de conocimiento público relevante, con un objetivo claro y enfocado en las necesidades de sectores específicos de la sociedad, fortaleciendo la colaboración entre los sujetos obligados, la sociedad y las Autoridades Garantes Estatales, propiciando el intercambio de perspectivas y argumentos para resolver problemas públicos, a través del desarrollo, identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida como obligatoria.

De la misma forma, la iniciativa distingue conceptualmente los términos de Apertura Institucional y Transparencia con Sentido Social, con el propósito de facilitar la delimitación de competencia en dichas materias. Lo anterior, se plantea bajo la consideración de que la Apertura Institucional se basa en dos pilares fundamentales: transparencia y participación, e incluye un enfoque amplio que trasciende la Administración Pública, extendiéndose a todos los actores que inciden en la vida pública, incluidos los Órganos Constitucionales Autónomos, el Órgano Interno de Control del Poder Legislativo y el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial, y su propósito es la solución de problemas públicos a través de la colaboración y el uso estratégico de la información. De esta manera, dicho concepto implica la generación de espacios de diálogo y cocreación que favorezcan la mejora continua de las políticas públicas, servicios públicos y programas, entre otros, promoviendo que estos atiendan eficazmente las necesidades sociales.

Por su parte, la transparencia con sentido social cobra un papel clave al ir más allá de la simple publicación de información, orientándose hacia la construcción de conocimiento útil para la toma de decisiones, el ejercicio de derechos y la prevención de riesgos, entre otros objetivos, que sean relevantes para grupos de la población y proyectos prioritarios e incorpora mecanismos participativos que permiten a la sociedad contribuir en la determinación de necesidades de información y a fortalecer las mismas, además de difundir y promover su accesibilidad, utilidad y pertinencia.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

F. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Respecto a la nueva Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, es importante señalar que sobresalen los siguientes aspectos:

1. Se respeta el uso del lenguaje incluyente y se homologan las reglas, principios, bases, procedimientos y los mecanismos en el ejercicio de derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales.
2. Al Igual que en el proyecto de la Ley de Transparencia local y en armonía con la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, se reconoce a las autoridades garantes estatales como las competentes para la implementación de acciones en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tales como la resolución del recurso de revisión, las cuales sustituyen también en esta materia al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

Los objetivos de esta nueva Ley son:

- Establecer las bases y condiciones que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la Ley de la materia y demás disposiciones que resulten aplicables;
- Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos públicos de la entidad, y los Municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;
- Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- Regular el procedimiento del Recurso de Revisión para garantizar el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen, la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de Sujetos Obligados, estableciendo los mecanismos para asegurar su cumplimiento, y
- Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan la protección de los datos personales en posesión de Sujetos Obligados.

Esta nueva ley, establece los principios de Licitud, Finalidad, Lealtad, Consentimiento, Calidad, Proporcionalidad, Información, Transparencia y Responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

La armonización de nuestra legislación local con este nuevo modelo federal, permitirá optimizar y fortalecer la capacidad del Estado para tutelar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, sin que ello implique la duplicidad de funciones, la existencia de burocracias privilegiadas ni gastos excesivos de recursos públicos, por el contrario, se busca que estos derechos sean garantizados a través de instituciones públicas.

Por todo lo anterior, las personas legisladoras que integramos las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, nos permitimos proponer al Pleno Legislativo de esta Soberanía, la aprobación en lo general de la iniciativa presentada, empero, a efecto de fortalecer sus alcances normativos, atendiendo a las observaciones realizadas durante el estudio y discusión correspondiente, consideramos procedente realizar las siguientes:

G. MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR.

Para efecto de brindar mayor claridad y comprensión a las disposiciones establecidas en los decretos que se expedirán, se considera oportuno realizar precisiones de redacción, de técnica legislativa y lenguaje neutro de género en todo el contenido normativo del presente documento legislativo, por lo que, dichos cambios se verán reflejados en los decretos que al efecto se emitan.

Por cuanto hace a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, con el propósito de armonizar el marco normativo local con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Pública, se precisa que en relación con la fracción IV del artículo 3, se modifica el contenido propuesto, con el objetivo de adicionar la materia de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados a los asuntos que conocerá la Autoridad Garante Local.

En tal sentido, con el fin de mantener uniformidad y precisión en la referencia a las dependencias estatales y de las autoridades contempladas para la aplicación de la Ley, se propone complementar la denominación de las mismas citadas en la iniciativa, adicionando la referencia a su pertenencia al propio Estado de Quintana Roo.

En las fracciones VIII y IX del artículo 26, conforme a lo establecido en la fracción II y el párrafo décimo segundo del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se establece de manera correcta el nombre del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por cuestión de precisión y de homologación de textos, en todo el cuerpo normativo se establece correctamente el nombre del Comité del Subsistema de Transparencia, así como del Subsistema de Transparencia.

En la fracción I del artículo 31, mismo que establece que uno de los requisitos para ocupar el cargo de persona titular de la Dirección General del Instituto, es el de ser persona ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos políticos; se adiciona la porción normativa "civiles".

Asimismo, en la fracción VII del mismo artículo 31 y la fracción V del artículo 81 se suprime la palabra "justicia" de la porción normativa que hace referencia a la Fiscalía General del Estado, esto en concordancia con el término establecido para este Órgano Autónomo en el primer párrafo del artículo 96 de la Constitución local. De igual manera, con lo que refiere a la misma fracción VII del artículo 31 se adiciona a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En otro sentido, y con el propósito de armonizar el texto con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 48 de la ley a expedir, en el párrafo segundo de la fracción V del artículo 52, se modifica el texto propuesto, sustituyendo la palabra igualdad por paridad a la porción que refiere que en la integración del Consejo Consultivo se debe garantizar la paridad de género.

Por lo que respecta a la fracción IV del artículo 53, en donde se establecen las causales del término del cargo de las personas consejeras, se modifica su contenido que señala "por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso", toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Inconstitucionalidad 111/2019, declaró la invalidez de dicha porción normativa, en tal sentido, en su lugar se establecerá "por tener sentencia ejecutoriada, dictada por autoridad competente, por delito doloso."

Asimismo, se sugiere adicionar las fracciones V y VI, para establecer lo siguiente:

"V. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

VI. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa."

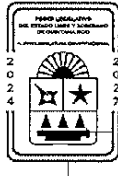
En relación al segundo párrafo del artículo 67, se suprime su contenido, toda vez que, es de considerarse que la obligación de emitir los lineamientos no compete a la autoridad local, puesto que esta obligación está constreñida a la determinación del Sistema Nacional pues a este le corresponde emitir los mismos.

En la fracción X del artículo 78, se suprime la palabra "Comités" al no encontrarse las personas legisladoras en el supuesto de formar parte de alguno, asimismo, se sustituye la porción normativa que hace referencia a la votación por cédula, para en su lugar establecer la votación secreta, toda vez que el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, reconoce este tipo de votaciones.

En el artículo 119, con el propósito de armonizar el marco normativo local con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adicionan las fracciones X y XI, recorriéndose la subsecuente, para establecer lo siguiente:

"X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XI. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, y".



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En el mismo sentido, se adiciona un último párrafo al artículo 122 para señalar que se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Por último, en el artículo 179, se modifica el contenido de la fracción II, para precisar que el valor de la Unidad de Medida y Actualización a que hace referencia será el diario.

Respecto a la propuesta de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, quienes integramos estas comisiones dictaminadoras consideramos adecuado proponer la modificación de la fracción III de su artículo 3, la cual define el concepto de "Autoridad Garante Local", homologando dicho concepto al establecido en el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de que ambos ordenamientos mantengan la armonía en sus conceptos y alcances normativos, quedando de la siguiente manera:

III. Autoridad Garante Local: Al órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, sectorizado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo, el cual conocerá de los asuntos en materia **de transparencia** y de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del poder Ejecutivo del Estado, de sus Municipios, y de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, aplicando los lineamientos y criterios que establezca el Sistema Nacional conforme a las disposiciones de esta Ley;

En tal sentido, con el fin de mantener uniformidad y precisión en la referencia a las dependencias estatales y de las autoridades contempladas para la aplicación de la Ley, se propone complementar la denominación de las mismas citadas en la iniciativa, adicionando la referencia a su pertenencia al propio Estado de Quintana Roo.

También se sugiere complementar lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 54 de la propuesta, para señalar que, si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia correspondiente, aquella tendrá la obligación de indicar a la persona titular de los datos personales, la ubicación física de la Unidad de Transparencia que sea la competente.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Por último, se corrige la denominación del Periódico Oficial del Estado, para establecerse como Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:

H. ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL PROYECTO DE DECRETO.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario señalar que la Unidad de Análisis Financiero del Instituto de Investigaciones Legislativas, mediante el oficio número UAF/II/L/176/2025 de fecha 10 de noviembre del año en curso, el cual se anexa al presente dictamen para los efectos legales que corresponda, informa:

"En atención a su oficio turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 05 de noviembre de 2025, a través del cual solicita sea desahogado el impacto presupuestario remitido por la Gobernadora del Estado en términos del Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del Artículo 32 Segundo Párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo de la siguiente:

- **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; se reforma la fracción XLIII del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; y se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.**

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:

- Oficio con número **PLEQROO/SG/SSL/0116/2025** turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 05 de noviembre de 2025, a través del cual la Lic. Jennifer Santana Casarín, Subsecretaria de Servicios Legislativos de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, remite el impacto presupuestario de la iniciativa previamente referida, turnado por la Gobernadora del Estado en términos del Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del Artículo 32



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Segundo Párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo.

- Oficio turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 05 de noviembre de 2025, a través del cual el Diputado **Jorge Arturo Sanén Cervantes**, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y el Diputado **Jorge Armando Cabrera Tinajero**, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta XVIII Legislatura solicitan sea desahogado el impacto presupuestario remitido por la Gobernadora del Estado en términos del Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del Artículo 32 Segundo Párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo.

Anexos:

UNICO

- Oficio con número **CJPE/DCJPE/0704/X/2025** turnado por el Mtro. Carlos Felipe Fuentes del Río, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo a la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a través de Oficialía de Partes con fecha 28 de octubre de 2025, el cual adjunta para conocimiento, el oficio con número **SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/231025-001/X/2025** que corresponde a la Estimación de Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis, signado por el Mtro. Ángel Servando Canto Aké, Subsecretario de Política Hacendaria y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

En los términos antes señalados y **con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo** y en atención al análisis solicitado de la siguiente Iniciativa referida a continuación:

- **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; se reforma la fracción XLIII del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; y se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana**



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Roo; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.

En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración al pronunciamiento remitido por la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo**, mediante oficio con número **SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/231025-001/X/2025**, turnado a esta Unidad de Análisis Financiero se tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de la Iniciativa de Decreto y del Dictamen presentado que **se advierte un impacto presupuestal** por un importe de \$ 46,004,059.18 (Cuarenta y seis millones cuatro mil cincuenta y nueve pesos 18/100 M.N.).

No se omite precisar que, del importe previamente referido, se estima un monto de \$ 5,986,194.91 (Cinco millones novecientos ochenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 91/100 M.N.) que serán aplicables para los meses de noviembre y diciembre del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por concepto de Capítulo 1000 que corresponde a Servicios personales, Impuestos sobre nómina, y Subsidio de aguinaldo sobre sueldo.

Y el importe de \$ 40,017,864.27 (Cuarenta millones diecisiete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 27/100 M.N.), será aplicable para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026.

Es importante informar que el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, a través de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, hará lo conducente para que el Impacto presupuestal sea considerado dentro de la proyección del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal que corresponda.

Destacando que para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las leyes que se expiden, las Autoridades Garantes Estatales se auxiliarán del personal y/o unidades administrativas estrictamente indispensables, de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada, por lo que no requerirán recursos adicionales; debiendo observar en todo momento los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, transparencia y honradez en el ejercicio de los recursos públicos.

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el Artículo 32 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, y en términos del Artículo 64 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2025, la Secretaría de Finanzas y Planeación (**SEFIPLAN**) manifiesta que por la implementación de la



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

presente iniciativa **existe un Impacto Presupuestal**, por un importe de **\$ 46,004, 059.18** (Cuarenta y seis millones cuatro mil cincuenta y nueve pesos 18/100 M.N.), **para el Ejercicio Fiscal 2025 y Ejercicio Fiscal 2026.**

Se precisa lo anteriormente manifestado con fundamento en el Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en el Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, el cual le otorga a la Secretaría de Finanzas y Planeación las facultades para conducir la Política Hacendaria del Estado en materia de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, así como en lo dispuesto en el Artículo 32 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, que da facultad a esta Secretaría para realizar la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a esta Legislatura."

Por todo lo anterior, quienes integramos las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes:

I. PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

A) PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se **reforma:** la fracción IV, el párrafo tercero y el último párrafo del artículo 21; Se **deroga:** el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 21; el párrafo quinto, de la fracción II del artículo 49; el párrafo tercero del artículo 92; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 21.- ...



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

...

El derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por los órganos encargados del control interno y vigilancia u homólogos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos públicos autónomos del Estado, conforme los principios y bases establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus homólogos en el Estado así como demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

...

...

...

...

...

I. ...

II. ...

Derogado.

III. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los órganos encargados del control interno y vigilancia u homólogos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos públicos autónomos del Estado, en los términos que fije la ley. Además, estarán obligados a realizar tareas de investigación, promoción y difusión acerca de temas relacionados con el derecho a la información y la protección de datos personales, así como el ejercicio de las atribuciones que determine la ley.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

V. a VII. ...

VIII. ...

Toda autoridad y persona servidora pública estará obligada a coadyuvar con las autoridades garantes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 49. ...

...

...

...

I. ...

II. ...

...

...

...

DEROGADO.

...

...

...

...

...

...

...



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

...

...

...

III. a VIII. ...

Artículo 92.- ...

...

DEROGADO.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

B) PROYECTO DE DECRETO POR LOS QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. Se **reforma** la fracción XLIII del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 43. ...

I. a XLII. ...

XLIII. Ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como conocer los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones;

XLIV. a LVI. ...



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

...

SEGUNDO. Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general y aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y tiene por objeto garantizar el derecho humano al acceso a la información pública y promover la transparencia y rendición de cuentas en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal;

II. Regular la organización y funcionamiento del Subsistema de Transparencia de Quintana Roo y de las Autoridades Garantes Estatales y establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

III. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;

IV. Regular el procedimiento de Recurso de Revisión como medio de defensa para garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

V. Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los Sujetos Obligados;

VI. Regular la organización y funcionamiento de los responsables en materia de transparencia y acceso a la información, en el ámbito local;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se establezca en los formatos adecuados y accesibles para todas las personas y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región del Estado;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas con el fin de fortalecer la democracia en el Estado;

IX. Establecer los mecanismos que promuevan el fomento de la transparencia con sentido social y de la cultura de la transparencia y la apertura institucional; y

X. Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la presente Ley; así como de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;

II. Áreas: Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en su reglamento interior, estatuto orgánico, manual de organización o equivalentes;

III. Autoridad Garante Federal: Al órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Gobierno Federal denominado Transparencia para el Pueblo;

IV. Autoridad Garante Local: Al órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo,



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

sectorizado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo, el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y de protección de datos personales de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo, de los Municipios, y de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, aplicando los lineamientos y criterios que establezca el Sistema Nacional conforme a las disposiciones de esta Ley;

V. Autoridades Garantes Estatales:

- a) El Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo;
- b) El Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial;
- c) El Órgano Interno de Control del Poder Legislativo, y
- d) Los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos y de los sindicatos, serán autoridades garantes el Instituto Nacional Electoral, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

VI. Comité de Transparencia: Al cuerpo colegiado que se integre en cada Sujeto Obligado, en los términos y con las funciones que señala el artículo 37 de esta Ley;

VII. Consejo Nacional: Al Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

VIII. Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo del Subsistema de Transparencia de Quintana Roo;

IX. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:

- a) **Accesibles:** Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;
- b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) **Gratuitos:** No requieren contraprestación alguna para su acceso;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene directamente de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;

X. Datos Personales: A la información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XI. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Expediente: A la unidad documental física o electrónica compuesta por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los Sujetos Obligados;

XIII. Formatos abiertos: Al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

XIV. Formatos accesibles: A cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XV. Información de Interés Público: Aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye para que el público conozca y comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

XVI. Ley: A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo;

XVII. Ley General: A la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVIII. Órganos Constitucionales Autónomos: A la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo y, el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo;

XIX. Personas Servidoras Públicas: En general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y Órganos Constitucionales Autónomos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo les otorga dicha calidad;

XX. Personal Habilitado: A las personas servidoras públicas adscritas a las diversas unidades administrativas o áreas del Sujeto Obligado, que deberán localizar, gestionar y entregar la información, para atender los requerimientos de sus respectivas Unidades de Transparencia, en la tramitación y atención de las solicitudes de acceso a la información de las personas ciudadanas;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

XXI. Plataforma Nacional: A la Plataforma Nacional de Transparencia prevista en la Ley General;

XXII. Prueba de Daño: A la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXIII. Prueba de Interés Público: A la carga de la Autoridad Garante Estatal para demostrar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información no lesiona el Interés jurídicamente protegido por la Ley;

XXIV. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XXV. Subsistema de Transparencia: Al Subsistema de Transparencia del Estado de Quintana Roo;

XXVI. Sujetos Obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal que deban cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;

XXVII. Unidad de Transparencia: A las Unidades de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, y

XXVIII. Versión pública: Al documento o expediente mediante el cual se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

Capítulo II De los Principios Generales

Sección Primera De los Principios Rectores de las Autoridades Garantes Estatales y los Sujetos Obligados



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 4. El Estado garantizará el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados, el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

La información solo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad en los términos previstos por la Ley General y la presente Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos o indirectos.

Artículo 6. El Estado de Quintana Roo garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y sus Municipios.

En el caso de los partidos políticos y los sindicatos corresponderá al Instituto Nacional Electoral, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar el acceso a la información pública en posesión de dichos Sujetos Obligados.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información pública y la clasificación de dicha información, se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en la presente Ley.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, esta Ley, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación establecida en el párrafo inmediato anterior, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de la Autoridad Garante Federal, de las Autoridades Garantes Estatales y de los organismos internacionales en materia de transparencia.

Artículo 8. En todo lo no previsto expresamente por esta Ley, se aplicará de manera supletoria, en lo conducente:

- I. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- II. El Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo;
- III. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios; y
- IV. Las Leyes del orden común que resulten aplicables.

Artículo 9. Las Autoridades Garantes Estatales y los Sujetos Obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios siguientes:

- I. **Certeza:** Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas, en virtud de que permite conocer si las acciones que realizan son apegadas a derecho y garantizan que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado;
- III. **Documentación:** Consiste en que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

IV. Eficacia: Tutela de manera efectiva, el derecho de acceso a la información pública;

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

VII. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para las personas solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Imparcialidad: Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;

IX. Independencia: Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información ni supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

X. Legalidad: Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;

XI. Máxima Publicidad: Promover que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados documentada sea pública, completa, oportuna y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad ciudadana;

XII. Objetividad: Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;

XIII. Profesionalismo: Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar, y



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

XIV. Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

Sección Segunda

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 10. Las Autoridades Garantes Estatales, así como los Sujetos Obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad en la materia, deberán atender a los principios señalados en la presente Sección.

Artículo 11. Las Autoridades Garantes Estatales otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 12. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, por lo que está prohibida toda forma de discriminación por cualquier motivo, que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados.

Artículo 13. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada, o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Los Sujetos Obligados en la generación, publicación y entrega de información deberán:

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, congruente, verificable, veraz, expedita y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y

II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 15. Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno o justifique el uso que hará de la información solicitada, por ello, ninguna persona servidora pública podrá requerir a las personas solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinarla.

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo se podrá requerir el pago por los gastos correspondientes a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin embargo, en ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

Artículo 18. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el Sujeto Obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

Artículo 19. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el Sujeto Obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

Artículo 20. Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación de la información deberá:

- I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley, y
- II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Capítulo III



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

De los Sujetos Obligados

Artículo 21. Son Sujetos Obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Artículo 22. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna;

II. Designar a la persona titular de la Unidad de Transparencia que dependa directamente de la persona titular del Sujeto Obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua, especializada y permanente a todas las personas servidoras públicas que integran la plantilla activa del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente y particularmente al personal que forme parte del Comité y la Unidad de Transparencia;

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Reportar a las Autoridades Garantes Estatales competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;

VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información emitan la Autoridad Garante



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Federal, las Autoridades Garantes Estatales, el Sistema Nacional y el Subsistema de Transparencia de Quintana Roo;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes Estatales;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en los sitios de internet y la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;

XII. Difundir proactivamente la información de interés público;

XIII. Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades Garantes Estatales;

XIV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;

XV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;

XVI. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada;

XVII. Emitir acuerdos o lineamientos en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio del derecho de acceso a la información, en apego a la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, y

XVIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 23. Los Sujetos Obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General,



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

en esta Ley, así como de los acuerdos, lineamientos y criterios que establezca la Autoridad Garante correspondiente en los términos que las mismas determinen.

Artículo 24. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I Del Subsistema de Transparencia del Estado de Quintana Roo

Artículo 25. El Subsistema de Transparencia del Estado de Quintana Roo formará parte del Sistema Nacional, se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus integrantes, procedimientos, instrumentos y políticas, y tiene por objeto coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia y acceso a la información pública estatal y municipal, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos correspondientes que se emitan de conformidad con lo señalado en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Subsistema de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V. Favorecer la generación de información de calidad, la gestión de la información, el procesamiento de la misma como medio para facilitar el conocimiento, la



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información, la difusión de una cultura de transparencia y su accesibilidad, así como la fiscalización y rendición de cuentas efectivas;

VI. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional;

VII. Expedir la normatividad que regule su operación y funcionamiento interno, y

VIII. Las demás que le confiera el Sistema Nacional, la Ley General y la presente Ley.

Artículo 26. El Subsistema de Transparencia funcionará por conducto de su respectivo Comité, integrado por:

I. La persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. La persona titular del Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, quien fungirá como persona Secretaria Técnica;

III. La persona titular del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado;

IV. La persona que presida el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado;

V. La persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;

VI. La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente de la Fiscalía General del Estado;

VII. La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

VIII. La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente del Instituto Electoral de Quintana Roo;

IX. La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente del Tribunal Electoral de Quintana Roo;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

X. La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado;

XI. Tres personas representantes de los Municipios del Estado, y

XII. Como invitados permanentes, con derecho a voz, pero sin voto:

a) El Archivo General del Estado de Quintana Roo, y

b) La Agencia de Transformación Digital del Estado de Quintana Roo.

En la sesión de instalación del Comité del Subsistema de Transparencia, serán invitadas personas representantes de todos los Municipios de la entidad, en cuya sesión, en su calidad de personas invitadas, tendrán derecho a voto únicamente para elegir a las personas representantes de los Municipios que serán integrantes del Comité a que alude la fracción XI del presente artículo, quienes durarán en el cargo un período de dos años, con opción a ser reelectas por un período más.

Al vencimiento del período de dos años de las personas representantes de los Municipios, el Comité invitará nuevamente a todos los Municipios del Estado, en cuya sesión, en su calidad de personas invitadas, tendrán derecho a voto únicamente, para elegir a las personas representantes de los Municipios que serán integrantes del Comité a que alude la fracción XI del presente artículo por un período de dos años.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

Las decisiones del Comité del Subsistema de Transparencia se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

Artículo 27. El Comité del Subsistema de Transparencia podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los Sujetos Obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los Sujetos Obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 28. El Comité del Subsistema de Transparencia contará con una Secretaría Técnica, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Subsistema de Transparencia;
- II. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Subsistema de Transparencia;
- III. Elaborar y publicar informes de actividades del Subsistema de Transparencia;
- IV. Colaborar con las personas integrantes del Subsistema de Transparencia, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación, y
- V. Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia del Comité del Subsistema de Transparencia.

Capítulo II **De la Autoridad Garante Local**

Artículo 29. Se crea el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y funcional, el cual tendrá por objeto vigilar, coordinar y ejercer las atribuciones, funciones y obligaciones que establecen la Ley General y la presente Ley.

Dicho órgano, en coordinación con el Comité del Subsistema de Transparencia, determinará los criterios y lineamientos que deberán regir en el Estado en las materias de la presente Ley, y que deban aplicarse por disposición del Sistema Nacional.

Artículo 30. El Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, en el ámbito de su competencia;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

III. Llevar a cabo la vigilancia de las obligaciones de transparencia, de conformidad con las acciones y procedimiento de verificación establecido en la presente Ley;

IV. Ordenar a los Sujetos Obligados que en el ámbito de su competencia corresponda, a que proporcionen información a las personas solicitantes en los términos de la presente Ley;

V. Colaborar con el Archivo General del Estado, en la elaboración de listados o catálogos y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de los Sujetos Obligados;

VI. Celebrar reuniones de trabajo con las personas titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados que en el ámbito de su competencia corresponda, con la finalidad de coordinar, implementar y mejorar acciones dirigidas al fortalecimiento del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas;

VII. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación en el Estado, de las políticas internas y las que emita el Sistema Nacional;

VIII. Coordinar las actividades estatales en las materias de esta Ley con las Autoridades Garantes del Estado;

IX. Proponer al Comité del Subsistema de Transparencia las reformas y actualizaciones a la normatividad en materia de transparencia;

X. Participar en convenios o acuerdos de colaboración en las materias de esta Ley para el cumplimiento del objeto del órgano;

XI. Cumplir con los programas, lineamientos y demás disposiciones que determine el Consejo Nacional y el Comité Estatal, y en su caso, ordenar su cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia;

XII. Establecer el padrón de Sujetos Obligados, que en el ámbito de su competencia corresponda y actualizarlo permanentemente en términos de esta Ley y su Reglamento, y

XIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas en materia de transparencia, así como aquellas que deriven de su reglamento interior y normatividad interna.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 31. Para ser titular de la Dirección General del Instituto, se deberá reunir y mantener los siguientes requisitos:

- I. Ser persona ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener treinta años de edad cumplidos el día de su designación;
- III. Poseer, al día de su designación, título y cédula profesionales de nivel licenciatura;
- IV. No estar inhabilitada para el desempeño de funciones públicas;
- V. No ser ni haber sido persona integrante de comités directivos o equivalentes, sean nacionales, estatales o municipales, en algún partido político, durante el año previo al día de su designación;
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser persona ministra de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años anteriores a la fecha de su designación;
- VII. No haber sido persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, Secretaria o Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, Presidenta o Presidente Municipal, durante el año previo al día de su designación;
- VIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijurídicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- IX. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 32. La persona titular de la Dirección General del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las atribuciones del Instituto y de las unidades administrativas que integran su estructura orgánica;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- II. Establecer los vínculos necesarios entre el Instituto, la Autoridad Garante Federal y las demás autoridades estatales y municipales, para lograr su apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- III. Vigilar que los asuntos, procedimientos y el recurso de revisión de la competencia del Instituto, se tramiten hasta su conclusión en los términos de las leyes respectivas;
- IV. Proponer anualmente a la persona Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo, el proyecto del presupuesto de egresos del Instituto para su aprobación correspondiente;
- V. Elaborar un informe anual de sus actividades, remitiéndolo a la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo;
- VI. Fungir como titular de la Secretaría Técnica del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado, y
- VII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 33. Toda autoridad y persona servidora pública del Poder Ejecutivo y los Municipios, estará obligada a coadyuvar con el Instituto para el buen desempeño de sus funciones.

Capítulo III De las Autoridades Garantes Estatales

Artículo 34. Las Autoridades Garantes Estatales serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35. Las Autoridades Garantes Estatales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley General y esta Ley;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los Sujetos Obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Noveno de la presente Ley;
- III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;
- IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- V. Fomentar la cultura de la transparencia en el ámbito de su competencia;
- VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- VIII. Suscribir convenios con los Sujetos Obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;
- X. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades Garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XI. Promover la igualdad sustantiva;
- XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;

XIV. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los Sujetos Obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XVI. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;

XVII. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XVIII. Elaborar y expedir, en el ámbito de sus respectivas competencias, la normatividad necesaria para garantizar el derecho de acceso a la información y la transparencia;

XIX. Elaborar un informe anual de sus actividades en la materia y presentarlo a la persona titular del Sujeto Obligado de que se trate;

XX. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los Sujetos Obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional, y

XXI. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 36. Las Autoridades Garantes Estatales para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus reglamentos interiores, análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo IV De los Comités de Transparencia



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 37. Cada Sujeto Obligado deberá integrar un Comité de Transparencia, colegiado e integrado siempre por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del Sujeto Obligado tendrá que nombrar a la persona que supla a la persona subordinada. Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con personas suplentes, designadas de conformidad con la normatividad interna de los respectivos Sujetos Obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

Artículo 38. Los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo integrarán sus Comités de Transparencia, los cuales deberán considerar como mínimo y de conformidad con su estructura orgánica a:

- I. La persona titular de la Unidad de Transparencia;
- II. La persona responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- III. La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente de la dependencia o entidad de que se trate;
- IV. La persona titular del área Administrativa, y
- V. La persona titular del área Jurídica.

Los Poderes Legislativo, Judicial, los Municipios y los Órganos Constitucionales Autónomos podrán observar lo establecido en el presente artículo, para la integración de sus respectivos comités.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los Sujetos Obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 39. La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 40. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas correspondientes de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes de los Sujetos Obligados;

VI. Recabar y enviar a las Autoridades Garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;

VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información conforme a lo que dispone la Ley General y esta Ley;

VIII. Acceder a la información de los Sujetos Obligados para resolver sobre la clasificación realizada por las personas titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto y para opinar sobre las formas sobre su resguardo o salvaguarda;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

IX. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

X. Fomentar la cultura de transparencia, y

XI. Las demás que se desprendan de la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo V

De las Unidades de Transparencia

Artículo 41. Las Unidades de Transparencia son las instancias que fungen como enlace entre los Sujetos Obligados y la persona solicitante de la información, ya que son las responsables de la atención de las solicitudes de información, por lo que gozarán de autonomía de gestión a fin de cumplir con sus atribuciones, observando para tales efectos lo dispuesto en la Ley General y esta Ley.

Artículo 42. Los Sujetos Obligados designarán a la persona servidora pública titular y responsable de la Unidad de Transparencia, que dependerá directamente de la persona titular del Sujeto Obligado y que deberá contar, preferentemente con experiencia en la materia, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información relativa a las obligaciones en materia de transparencia a la que se refiere la Ley General, esta Ley y las que determinen las Autoridades Garantes Estatales, así como gestionar que las áreas la actualicen periódicamente;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los Sujetos Obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- VII. Proponer al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior de los Sujetos Obligados;
- XI. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con los lineamientos que en la materia se expidan;
- XII. Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
- XIII. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;
- XIV. Difundir entre las personas servidoras públicas los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de esta;
- XV. Proponer a la persona titular de los Sujetos Obligados, la concertación de acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente;
- XVI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII. Compilar los índices de los expedientes clasificados como reservados y actualizarlos de forma semestral, y
- XVIII. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 43. En caso de que algún área de los Sujetos Obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta lo informará a la o el superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 44. Los Sujetos Obligados, a través de las Unidades de Transparencia acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios de las Autoridades Garantes Estatales y atenderán los requerimientos de informes que les realice.

Artículo 45. La persona responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.

Artículo 46. La persona responsable de la Unidad de Transparencia podrá proponer a la persona titular del Sujeto Obligado la habilitación de personas servidoras públicas para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información al interior de las unidades administrativas del Sujeto Obligado, quienes tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Integrar y presentar a la persona responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada, y
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 47. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general, ser de fácil acceso y deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los Sujetos Obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

TÍTULO TERCERO CONSEJO CONSULTIVO

Capítulo Único Del Consejo Consultivo del Subsistema de Transparencia

Artículo 48. El Subsistema de Transparencia contará con un Consejo Consultivo, que fungirá como su órgano colegiado y plural, de asesoría y apoyo ciudadano, de naturaleza no vinculante, y estará integrado por cuatro personas consejeras, una de los cuales fungirá como Presidenta o Presidente, a elección de sus personas integrantes, la cual durará dos años con posibilidad de reelección.

Las personas Consejeras serán elegidas por el voto de las dos terceras partes de las o los integrantes presentes del Comité del Subsistema de Transparencia, tendrán el carácter honorífico y durarán en sus respectivos cargos un periodo de cuatro años. Cada uno de los nombramientos se realizarán en apego al principio de paridad de género.

Las personas Consejeras deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana;
- II. Contar con una residencia mínima de cinco años en el Estado;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- IV. Gozar de reconocido prestigio en la sociedad;
- V. Contar con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos;
- VI. No ejercer cargo de elección popular, y



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

VII. No desempeñar el cargo de dirigente de algún partido político.

Artículo 49. El Consejo Consultivo sesionará por lo menos dos veces al año, conforme a la convocatoria que emita la Presidencia, la cual deberá establecer la agenda de los asuntos a tratar.

El quórum para las reuniones del Consejo se hará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus personas integrantes presentes, teniendo la persona Consejera Presidenta voto de calidad en caso de empate y, en ausencia de ésta, por voto de la persona Consejera, que continúe en el orden de designación.

Artículo 50. Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Comité del Subsistema de Transparencia, que en ningún caso serán vinculantes.

Artículo 51. El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

I. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Comité del Subsistema o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;

II. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de las Autoridades Garantes en la entidad;

III. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y

IV. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

Artículo 52. El procedimiento para la designación de las personas integrantes del Consejo Consultivo del Subsistema de Transparencia se sujetará al trámite siguiente:

I. La Presidencia del Comité del Subsistema de Transparencia convocará a las universidades públicas y privadas en el Estado, así como a las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en los términos de la legislación civil aplicable, cuyo objeto social se encuentre vinculado con la promoción y defensa de los derechos humanos o transparencia, para que presenten sus propuestas.

Cada organización o universidad podrá presentar hasta dos propuestas al cargo.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

II. El plazo para la recepción de propuestas será de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en dos diarios de circulación en el Estado y en el portal de internet de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Dicha convocatoria será publicada en idioma español y en la lengua indígena predominante en el Estado.

Las propuestas se deberán presentar por escrito ante el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo debiendo acompañar copia certificada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, así como un escrito firmado por la persona candidata donde manifieste su consentimiento para participar en el proceso.

Las personas representantes legales de las organizaciones de la sociedad civil y de las universidades, deberán señalar por escrito y al momento de presentar su propuesta, domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, a falta de éste, las notificaciones se harán por estrados en las oficinas del Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo;

III. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las propuestas se turnarán inmediatamente al Comité del Subsistema de Transparencia para que proceda a verificar el contenido de la documentación presentada; si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que la documentación no es correcta, se prevendrá a las organizaciones de la sociedad civil o a las universidades a través de la Secretaría Técnica del Comité del Subsistema de Transparencia, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, para que subsanen la documentación respectiva.

Cumplido este plazo, sin que se hayan subsanado la o las prevenciones realizadas, se tendrá por no presentada la propuesta;

IV. Una vez recibidas las propuestas y subsanadas las prevenciones si las hubiere, la Secretaría Técnica del Comité del Subsistema de Transparencia, dentro de los tres días hábiles siguientes deberá elaborar el Dictamen que contendrá la relación de las propuestas que cubrieron los requisitos legales;

V. La Secretaría Técnica del Comité del Subsistema de Transparencia, presentará el Dictamen respectivo a la consideración del Comité para que en sesión que para



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

tal efecto se celebre, se someta a votación de sus personas integrantes, y se determine quienes de las personas candidatas propuestas resultaren electas.

En la integración del Consejo Consultivo se debe garantizar la paridad de género;

VI. Las personas candidatas que resulten electas, deberán rendir la protesta de ley correspondiente ante el Pleno del Comité del Subsistema de Transparencia, y

VII. La designación de las personas Consejeras del Subsistema de Transparencia se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el portal de internet de las Autoridades Garantes Estatales.

Artículo 53. Las personas Consejeras dejarán de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:

- I. Por concluir el periodo para el que fueron electas;
- II. Por incapacidad permanente que les impida el desempeño de sus funciones;
- III. Por faltar, sin causa justificada, a más de tres sesiones, y
- IV. Por tener sentencia ejecutoriada, dictada por autoridad competente, por delito doloso;
- V. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- VI. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En el supuesto previsto en la fracción I, la Secretaría Técnica informará al Comité del Subsistema de Transparencia, con al menos tres meses de antelación a la terminación del encargo, a efecto de que tome las previsiones necesarias.

En los demás casos, el Comité del Subsistema de Transparencia, previa garantía de audiencia que se otorgue a las personas Consejeras, resolverá lo procedente.

TÍTULO CUARTO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Capítulo Único **De la Plataforma Nacional de Transparencia**

Artículo 54. Las Autoridades Garantes Estatales y los Sujetos Obligados, deberán observar y cumplir los lineamientos que expida el Sistema Nacional, para el acceso y uso de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 55. Las Autoridades Garantes Estatales y los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán incorporarse e implementar la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Sistema Nacional.

Atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias, la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia permitirá dar cumplimiento a los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley, así como en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 56. Las Autoridades Garantes Estatales promoverán la publicación de la información de datos Abiertos y Accesibles.

TÍTULO QUINTO **CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL**

Capítulo I **De la Promoción de la Transparencia y el Derecho** **de Acceso a la Información**

Artículo 57. Los Sujetos Obligados, en coordinación con las Autoridades Garantes Estatales, deberán capacitar y actualizar, de forma permanente, a todas sus personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que considere pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre las personas habitantes del Estado de Quintana Roo, las Autoridades Garantes Estatales podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 58. Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
- IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII. Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;
- VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural;
- IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información, y



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

X. Promover toda clase de acciones tendientes al fortalecimiento de la cultura de la transparencia y la apertura informativa a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente, estableciendo para tal efecto, los programas y mecanismos de coordinación en la materia con los Sujetos Obligados.

Artículo 59. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los Sujetos Obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros Sujetos Obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Capítulo II

De la Transparencia con Sentido Social

Artículo 60. Las Autoridades Garantes Estatales emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los Sujetos Obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los Sujetos Obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 61. La información publicada por los Sujetos Obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 62. La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o de la ciudadanía y deberá tener un objeto claro enfocado a las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Capítulo III

De la Apertura Institucional



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 63. Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, coadyuvarán con los Sujetos Obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción y establecimiento de políticas y mecanismos de apertura institucional.

Artículo 64. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en la persona usuaria;

II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, y

III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del Estado.

Artículo 65. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en coordinación con la Autoridad Garante Local, deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme a los lineamientos que al efecto emita la autoridad competente en el Estado.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I De las Obligaciones Generales

Artículo 66. Los Sujetos Obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación de información reservada o confidencial no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere la presente Ley.

En sus resoluciones las Autoridades Garantes Estatales podrán señalar a los Sujetos Obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 67. La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley deberá realizarse conforme a los lineamientos y formatos establecidos por el Sistema Nacional para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 68. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el Sujeto Obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 69. Las Autoridades Garantes Estatales, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los Sujetos Obligados den a las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 70. La página de inicio de los portales de Internet de los Sujetos Obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, que permita acceder de manera sencilla a la información que en ellas se contenga.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y en formatos accesibles para personas con discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 71. Las Autoridades Garantes Estatales y los Sujetos Obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Subsistema Estatal, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Artículo 72. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas, equipos de cómputo con acceso a Internet que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 73. La información publicada por los Sujetos Obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los Sujetos Obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Artículo 74. Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público.

Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 75. Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en la Plataforma Nacional y en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable a los Sujetos Obligados, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas y administrativas;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales o integrante de los Sujetos Obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Las facultades de cada área;

IV. Las metas, objetivos e indicadores de las áreas de los Sujetos Obligados de conformidad con los programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefatura de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

IX. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XI. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo con la normatividad aplicable;

XII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

j) Mecanismos de exigibilidad;

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

m) Formas de participación social;

n) Articulación con otros programas sociales;

ñ) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y

p) Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVI. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la persona titular del Sujeto Obligado;

XVII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Los servicios y trámites que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos en los sistemas habilitados para tal efecto, así como los tiempos de respuesta, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

XIX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XX. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada Sujeto Obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXIII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

XXVI. La información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- 2) Los nombres de las personas participantes o invitadas;
 - 3) El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
 - 4) El área solicitante y la persona responsable de su ejecución;
 - 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 - 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 - 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - 13) El convenio de terminación; y
 - 14) El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1) La propuesta enviada por la persona participante;
 - 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 3) La autorización del ejercicio de la opción;
 - 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y sus montos;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- 5) El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 - 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 - 10) El convenio de terminación; y
 - 11) El finiquito.
- XXVII.** Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXVIII.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;
- XXIX.** Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero;
- XXX.** El padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXI.** Los convenios de coordinación y concertación con los sectores social y privado;
- XXXII.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXIII.** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXIV.** Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXV.** Los mecanismos de participación ciudadana;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

XXXVI. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXVII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados;

XXXVIII. Las evaluaciones y encuestas que hagan los Sujetos Obligados a programas financiados con recursos públicos;

XXXIX. Los estudios financiados con recursos públicos;

XL. El listado de personas jubiladas y pensionadas y el monto que reciben;

XLI. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;

XLII. Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLIV. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan los consejos consultivos;

XLV. El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;

XLVI. Los nombres con fotografía de las personas inspectoras, visitadoras o supervisoras, por áreas, en el caso de los Sujetos Obligados donde exista dicha figura, de conformidad a la normatividad aplicable;

XLVII. Todo mecanismo de presentación directa de peticiones, opiniones, quejas, denuncias, o sugerencias, y

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 76. Los Sujetos Obligados deberán informar a las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones del artículo anterior que les resultan aplicables para efecto de que dichas Autoridades Garantes Estatales las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los Sujetos Obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

Capítulo III De las Obligaciones Específicas

Artículo 77. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II del presente Título, los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información, en el ámbito de su competencia:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, según corresponda, incluyendo los estudios, investigaciones y evaluaciones que los respaldan, así como los mecanismos de deliberación pública, participación y consulta ciudadana utilizados, en su caso, en la preparación de los mismos, de conformidad con la ley aplicable;
- II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III. Las expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos;
- V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- VI. Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

VII. Los proyectos de disposiciones administrativas, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto en la legislación aplicable;

VIII. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

IX. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;

X. Estadísticas de desempeño de los cuerpos policiales y programas de prevención del delito;

XI. La información detallada que contengan los programas de medio ambiente estatal y municipal, así como otros documentos relativos a la protección, preservación, aprovechamiento y restauración de los sistemas naturales de la entidad;

XII. Inventarios de especies vegetales y animales nativos;

XIII. Administración y supervisión de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios del Estado, que sean objeto de convenio o acuerdo con la federación;

XIV. Clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje según la regulación vigente, cuando exista convenio con el Estado;

XV. Mecanismos de turismo accesibles que garanticen las oportunidades de uso y disfrute de instalaciones y espacios turísticos a personas con discapacidad;

XVI. Programas de prevención y atención de emergencias y desastres, de la gestión integral de riesgos conforme a los lineamientos de políticas de protección civil, así como el atlas estatal de riesgos;

XVII. Las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;

XVIII. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia; así como los justificantes por inasistencias, de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

XIX. La cartera de programas y proyectos de inversión;

XX. Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales establecidos en las leyes fiscales, identificados por acreditamientos, devoluciones, disminuciones, y deducciones, tanto de personas físicas como morales, así como su porcentaje;

XXI. El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuentan;

XXII. La estadística de los procesos de control de confianza desagregada por institución;

XXIII. La estadística desagregada de procesos, denuncias e investigaciones relacionadas con las conductas consideradas como delitos en materia de justicia para adolescentes;

XXIV. La estadística relativa a la solución de controversias realizadas a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, desagregada por medios de mediación, conciliación y justicia restaurativa;

XXV. El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie y región o municipios que comprende;

XXVI. El listado de vegetación natural, por ecosistema y superficie;

XXVII. El listado estimado de residuos, por tipo, por volumen, por municipio;

XXVIII. El listado de plantas de potabilización y tratamiento de aguas residuales por municipio;

XXIX. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

XXX. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

XXXI. El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;

XXXII. Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;

XXXIII. Información estadística sobre los árboles históricos y notables del Estado;

XXXIV. Información estadística sobre infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción;

XXXV. El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de personas beneficiarias distinguidas por género;

XXXVI. El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuicultura, que contenga municipio, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad;

XXXVII. El listado de agronegocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo;

XXXVIII. El Catálogo de los Centros de Trabajo de carácter educativo en la educación básica, media superior, superior, especial, inicial y formación para el trabajo incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación;

XXXIX. El padrón de personas beneficiarias de las becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, así como el monto otorgado;

XL. El Catálogo de museos, que contenga el nombre, municipio, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso;

XLI. El listado de los institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono;

XLII. El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo;

XLIII. El nombre y objeto de las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción estatal registradas;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

XLIV. El número de personas beneficiadas por las actividades de capacitación, promoción al empleo, colocación de trabajadores y vinculación laboral del Servicio Estatal de Empleo, por año, municipio, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación;

XLV. Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, flujos aéreos, flujos de cruceros y flujos carreteros;

XLVI. Información correspondiente a destinos turísticos por municipio, con estadísticas sobre actividades turísticas;

XLVII. Información estadística sobre ocupación hotelera, y

XLVIII. El listado de prestadores de servicios turísticos.

Artículo 78. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II del presente Título, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Agenda legislativa;

II. Gaceta Parlamentaria;

III. Orden del Día;

IV. Agenda Semanal;

V. El Diario de Debates;

VI. Las versiones estenográficas de las sesiones;

VII. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;

VIII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

IX. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

X. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada persona legisladora, en la votación nominal y el resultado de la votación secreta, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

XI. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XIII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIV. El informe relativo al ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XV. La dirección donde se encuentren ubicadas las oficinas de gestión de cada una de las personas legisladoras, en su caso;

XVI. Los informes de actividades que presentan las personas legisladoras, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;

XVII. El nombre de las personas asesoras de las fracciones o de cada uno de las personas legisladoras, su currículo y remuneración percibida, especificando periodicidad, y

XVIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

Artículo 79. Además de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Legislativo, por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que realicen;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

II. Los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para las auditorías, así como para la revisión y fiscalización de la cuenta pública;

III. Las recomendaciones realizadas sobre las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, que establezcan los poderes del Estado, los Municipios y los entes públicos estatales y municipales;

IV. El programa anual de auditorías;

V. Las determinaciones realizadas sobre los daños y perjuicios que afecten al Estado o a los Municipios en su hacienda pública o en su patrimonio;

VI. Las responsabilidades y la imposición de sanciones correspondientes a las personas responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información;

VII. Los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de sus resoluciones y multas que aplique, así como por la condonación total o parcial de las multas impuestas; señalando el nombre de la persona promovente, el acto y la resolución que recaiga sobre el mismo;

VIII. Los convenios que signen con los poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales y municipales vinculados al cumplimiento del objeto de la ley que rige sus atribuciones y facultades;

IX. Los estudios relacionados con la materia de su competencia, y

X. Los convenios que signe con organismos cuyas funciones sean acordes con sus atribuciones.

Artículo 80. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II del presente Título, el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las tesis, criterios y ejecutorias publicadas en su órgano de difusión oficial;

II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidos;

III. Las versiones estenográficas, los audios y las videgrabaciones de las sesiones públicas, según corresponda;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designadas las personas juzgadoras y personas magistradas, según corresponda;

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;

VI. Sobre los procedimientos de designación de personas juzgadoras y personas magistradas: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptadas, la lista de las aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de personas vencedoras;

VII. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;

VIII. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;

X. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos o sus presidencias, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

XI. Programas de mejora continua y capacitación;

XII. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan las personas integrantes de los Plenos, y

XIII. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios.

Artículo 81. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II del presente Título, los Órganos Constitucionales Autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El Instituto Electoral de Quintana Roo:



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de personas ciudadanas registradas ante la autoridad electoral;
- b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de personas ciudadanas;
- c) La geografía y cartografía electoral;
- d) El registro de personas candidatas a cargos de elección popular;
- e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots del instituto electoral y de los partidos políticos;
- f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de personas ciudadanas y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- l) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales;
- m) El monitoreo de medios;
- n) Las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales;
- o) Las resoluciones de las impugnaciones, quejas y denuncias recibidas y atendidas por el Órgano Público Local Electoral, y



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

p) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales.

II. El Tribunal Electoral de Quintana Roo:

a) Las tesis y ejecutorias publicadas en el órgano oficial de difusión del Tribunal Electoral de Quintana Roo, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;

b) Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

c) Las versiones estenográficas y videgrabaciones de las sesiones públicas, y

d) La lista de acuerdos que emita el Pleno del Tribunal.

III. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo:

a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su persona destinataria o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de las personas titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento de la o el quejoso;

d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;

e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;

g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Consultivo, así como las opiniones que emite;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
 - i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
 - j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;
 - k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
 - l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos;
 - m) Las estadísticas sobre las denuncias o quejas presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de violación, y
 - n) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;
- IV. El Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo:**
- a) Los criterios y ejecutorias publicadas en su órgano de difusión oficial;
 - b) Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
 - c) Las versiones estenográficas, los audios y las videgrabaciones de las sesiones públicas, según corresponda;
 - d) La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;
 - e) Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a personas servidoras públicas y particulares, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
 - f) Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;

g) Las disposiciones de observancia general emitidas por el Pleno o su presidencia, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, y

h) Programas de mejora continua y capacitación.

V. La Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado publicarán la información estadística en las siguientes materias:

a) Incidencia delictiva desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas por sexo y rango de edad;

b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquellas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y

c) Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.

Artículo 82. Además de las obligaciones de transparencia comunes, las Autoridades Garantes Estatales deberán poner a disposición del público y actualizar:

I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los Sujetos Obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;

IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

V. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los Sujetos Obligados.

Artículo 83. Además de las obligaciones de transparencia comunes a que se refiere el Capítulo II, de este Título las instituciones públicas de educación superior deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;

II. La información relacionada con sus procedimientos administrativos;

III. La remuneración de las personas docentes, incluyendo los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;

IV. La lista con las personas docentes con licencia o en año sabático;

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;

VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII. El resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;

IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;

X. El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado, y

XI. El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

Artículo 84. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o jurídica colectiva que represente a la persona fideicomitente, a la fiduciaria y a la fideicomisaria;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de personas beneficiarias, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 85. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos que reciban recursos públicos o ejerzan actos de autoridad:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

d) Nombre de las personas integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f) Número de las y los socios, afiliados o análogos;

g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y

h) Central a las que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de las y los socios, afiliados o análogos;

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y

VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a las personas solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obren en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de las personas trabajadoras señalados en los padrones de las y los socios, afiliados o análogos.

Artículo 86. Para determinar la información adicional que publicarán todos los Sujetos Obligados, las Autoridades Garantes Estatales deberán:



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- I. Solicitar a los Sujetos Obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, así como las demás disposiciones de la materia, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el Sujeto Obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorguen; y
- III. Determinar el catálogo de información que el Sujeto Obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo IV

De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad

Artículo 87. Las Autoridades Garantes Estatales determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los Sujetos Obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los Sujetos Obligados correspondientes deberán enviar a las Autoridades Garantes Estatales un listado de las personas físicas o morales a las que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades Garantes Estatales tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno estatal participó en su creación.

Artículo 88. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las Autoridades Garantes Estatales deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable les otorgue; y



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deberán cumplir y los plazos para ello.

Capítulo V De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 89. Las Autoridades Garantes Estatales, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados cumplan con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 90. Las determinaciones que emitan las Autoridades Garantes Estatales deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los Sujetos Obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 91. Las Autoridades Garantes Estatales vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados cumplan con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 92. Las acciones de verificación a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las Autoridades Garantes Estatales de forma aleatoria o de muestreo y periódica al portal de Internet de los Sujetos Obligados o de Plataforma Nacional.

Artículo 93. La verificación que realicen las Autoridades Garantes Estatales en el ámbito de sus respectivas competencias se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el Sujeto Obligado cumple o no lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento, formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el Sujeto Obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles; y

III. Verificar el cumplimiento de la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo del cumplimiento.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Las Autoridades Garantes Estatales podrán solicitar los informes complementarios al Sujeto Obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las Autoridades Garantes Estatales consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, a la o el superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para efecto que en un plazo no mayor a diez días hábiles se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las Autoridades Garantes Estatales consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las Autoridades Garantes Estatales podrán emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Capítulo VI

De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

Artículo 94. Cualquier persona podrá denunciar ante la Autoridad Garante Estatal que corresponda la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 95. El procedimiento de la denuncia se integra por las etapas siguientes:

- I. Presentación de la denuncia ante las Autoridades Garantes Estatales;
- II. Solicitud por parte de las Autoridades Garantes Estatales de un informe al Sujeto Obligado;
- III. Resolución de la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 96. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los requisitos siguientes:



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Nombre del Sujeto Obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente:

a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y

b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presento. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad Garante Estatal competente;

V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante.

Artículo 97. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca;

II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, según corresponda. En caso de que la denuncia se presente ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado denunciado, esta deberá remitirla ante la Autoridad Garante Estatal que corresponda, a más tardar al día siguiente de su recepción.

Artículo 98. Las Autoridades Garantes Estatales pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estas, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 99. Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de su competencia, deberán resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

En caso de que la denuncia se presente ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado denunciado, el término para resolver sobre la admisión contará a partir del día en que se reciba por la Autoridad Garante Estatal que corresponda.

Artículo 100. Las Autoridades Garantes Estatales podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

I. En su caso, exhiba ante la Autoridad Garante Estatal los documentos con los que acredite la personalidad de la persona representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 101. Las Autoridades Garantes Estatales podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 102. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad Garante Estatal dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al Sujeto Obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión.

Artículo 103. El Sujeto Obligado debe enviar a las Autoridades Garantes Estatales correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Las Autoridades Garantes Estatales pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al Sujeto Obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el Sujeto Obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 104. Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el Sujeto Obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del Sujeto Obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el Sujeto Obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 105. Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al Sujeto Obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las Autoridades Garantes Estatales, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable. Los juicios de amparo serán sustanciados por personas juzgadoras y tribunales especializados que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sujeto Obligado deberá cumplir con la resolución en el plazo de quince días, a partir del día siguiente que se le notifique la misma.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 106. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar a la Autoridad Garante Estatal correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Las Autoridades Garantes Estatales verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando las Autoridades Garantes Estatales consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la o el superior jerárquico de la Persona Servidora Pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 107. En caso de que las Autoridades Garantes Estatales consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento a la o el superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

En caso de que los Sujetos Obligados incumplidos y apremiados, sean los Municipios o las Dependencias, Entidades u órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo, se dará vista a sus Órganos Internos de Control y/o a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, para que, en su caso, inicien el procedimiento administrativo que resulte procedente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Las personas titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán las responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 110. Los documentos clasificados como reservados serán públicos, cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y

V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Artículo 111. La información clasificada como reservada de conformidad con esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente los Sujetos Obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad Garante Estatal, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 112. Cada área del Sujeto Obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 113. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 114. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá, justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 115. Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en esta Ley corresponderá a los Sujetos Obligados.

Artículo 116. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 117. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

Artículo 118. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Capítulo II De la Información Reservada



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 119. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública o la paz social;
- II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- IV. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
- VII. Afecte los derechos del debido proceso;
- VIII. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales, de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia, la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;
- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

XI. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y no la contravengan.

Artículo 120. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 121. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 122. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 123. Los Sujetos Obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 124. Los Sujetos Obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 125. Los Sujetos Obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 126. Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad pública y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;
- V. Cuando se transmita entre Sujetos Obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos, y
- VI. En los casos que así lo prevea la Ley General.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad Garante Estatal, deberá aplicar la prueba de interés público, debidamente fundada y motivada. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público, así como la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV De las Versiones Públicas

Artículo 127. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 128. Los Sujetos Obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 129. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, especialmente cuando la persona interesada no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 131. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal,



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 132. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 133. Para presentar una solicitud, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Medio para recibir notificaciones;

II. La descripción de la información solicitada, y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo con lo señalado en la presente Ley.

Artículo 134. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 135. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Quando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 136. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 137. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos, precise o corrijan los datos proporcionados en la solicitud de información, sin cambiar el sentido de la misma.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 141 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 138. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre,



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante, cuando sea materialmente imposible.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el Sujeto Obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 139. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber, por el medio requerido por la persona solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 140. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 141. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Artículo 142. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá justificar, fundar y



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

motivar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 143. Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado.

Artículo 144. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta.

En caso de que la persona solicitante no realice el pago de la reproducción de la información, en el plazo de los treinta días o no recogiera la información dentro de los sesenta días una vez efectuado el pago de la misma, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 145. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 146. En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 141 de la presente Ley.

Artículo 147. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado.

Artículo 148. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos Obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 149. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Artículo 150. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Las personas servidoras públicas encargadas de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Capítulo II De las Cuotas de Acceso

Artículo 151. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los Sujetos Obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

Artículo 152. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo y homólogas municipales, las cuales se publicarán en los portales de internet de los Sujetos Obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Artículo 153. Los Sujetos Obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo y homólogas de los Municipios, deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dichas leyes y deberán estar señaladas en el Acuerdo que el Sujeto Obligado emita para tal efecto.

En caso de que dichos Sujetos Obligados no acuerden ni fijen sus cuotas de acceso, la reproducción se cobrará de acuerdo con el tabulador que expida la Autoridad Garante Local.

Artículo 154. Los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado, siempre y cuando no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley y en caso de que proceda el acceso.

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 155. La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad Garante Estatal que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad Garante Estatal que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente una persona traductora o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso de revisión sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad Garante Estatal, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 156. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, o



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad Garante Estatal correspondiente.

Artículo 157. El recurso de revisión debe contener:

- I. El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, de no existir respuesta, bastará con el número de folio de la solicitud;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad Garante Estatal.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 158. El recurso de revisión podrá presentarse a través de los siguientes medios y modalidades:

- I. Por escrito:
 - a) Libre o en el formato que corresponda, presentado de manera directa y personal en la oficina u oficinas de la Unidad de Transparencia, designadas para ello;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

b) A través de correo postal ordinario o certificado, o

c) A través de servicio de mensajería

II. Por medios electrónicos:

a) A través de la Plataforma Nacional, por medio de su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, de conformidad con el artículo 45 fracción II de la Ley General, o

b) A través de cualquier otro aprobado por el Sistema Nacional.

Cuando el recurso de revisión se presente a través de correo postal ordinario o certificado, o por medio de servicio de mensajería, para efecto del cómputo del plazo para su interposición, se tomará como fecha válida de presentación, la estampada en dichas oficinas.

Artículo 159. La Autoridad Garante Estatal resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 160. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del Sujeto Obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para la persona recurrente, el Sujeto Obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 161. En todo momento las Autoridades Garantes Estatales deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los Sujetos Obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 110 de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán dar acceso a las Autoridades Garantes Estatales a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios Sujetos Obligados.

Artículo 162. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades Garantes Estatales por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del Sujeto Obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 163. La Autoridad Garante Estatal al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 164. Las Autoridades Garantes Estatales sustanciarán y resolverán el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento:

I. Interpuesto el recurso de revisión y dentro de los tres días siguientes a su recepción, deberán abrir e integrar el expediente respectivo y proceder a su análisis, para que se decrete su prevención, admisión o desechamiento, en su caso;

II. Si del análisis del escrito de interposición del recurso de revisión, la Autoridad Garante Estatal determina que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 157 de esta Ley, fuera oscuro e irregular y dicha autoridad no cuente con elementos para subsanarlos, podrá prevenir al recurrente, por una sola ocasión



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones o irregularidades, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante, distintos a los señalados en el artículo 157 de esta Ley.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad Garante Estatal;

III. En el caso de presentarse una causal de improcedencia del recurso de revisión, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se actualice la causal de improcedencia, debiendo notificarlo a las partes, dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;

IV. Cumplimentada la prevención, se admitirá el recurso de revisión y se notificará al Sujeto Obligado señalado como responsable, para que dentro del término de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, produzca su contestación, aporte las pruebas que considere pertinentes, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho y exponga sus alegatos.

Así mismo y de haberlo señalado el recurrente, se le notificará a la persona tercera interesada, dentro de ese mismo término, para que acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que considere pertinentes.

Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

V. Recibida la Contestación del recurso de revisión por parte del Sujeto Obligado y en caso de que éste haya modificado o revocado el acto reclamado, de manera que permita el acceso a la información o la ponga a disposición de la parte recurrente, de manera adicional o complementaria a su respuesta original, se procederá a dar vista a la parte recurrente, para que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndola de que en caso de no pronunciarse en tal sentido, se entenderá que no expresa desacuerdo alguno sobre la información puesta a su disposición y se concluirá que la solicitud de acceso en cuestión ha sido satisfecha, dando lugar al



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

sobreseimiento del Recurso de Revisión, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 172 de esta Ley;

VI. Si al contestar el recurso de revisión, el Sujeto Obligado reitera la legalidad del acto reclamando y aporta pruebas al respecto, se podrá señalar fecha para la celebración de una audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, la cual deberá verificarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

Se podrá ampliar prudentemente el término de celebración de la audiencia cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Las partes podrán presentar pruebas y alegatos por escrito, a más tardar hasta la celebración de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior.

La falta de contestación del recurso de revisión por parte del Sujeto Obligado, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, salvo prueba en contrario, siempre que éstos le sean directamente imputables;

VII. La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales y una vez iniciada se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes. Se podrán desechar aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso de revisión;

VIII. En todo tiempo, se podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, se podrá requerir a las partes, para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del Recurso;

IX. Transcurrido el plazo para la contestación del Recurso o celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, en su caso, se procederá a declarar el cierre de instrucción;

X. La Autoridad Garante Estatal no estará obligada a atender la información remitida por el Sujeto Obligado una vez declarado el cierre de instrucción, y

XI. Declarado el cierre de instrucción y a más tardar dentro de los siguientes veinte días, se elaborará y emitirá la resolución del recurso de revisión.

Artículo 165. Cuando se presenten, por la misma o diferente vía, dos recursos de revisión con idéntico número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, se trate de la misma persona recurrente e igual Sujeto Obligado; de tal manera que se



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

advierta una duplicidad del medio de impugnación que se intenta, se procederá a emitir un acuerdo ordenando su acumulación y remisión al primero que se haya interpuesto, los que se considerarán como el mismo y uno solo, sujetándose como único asunto a la decisión que emita la Autoridad Garante Estatal y que resuelva en definitiva. De dicho acuerdo de acumulación deberá darse vista a la parte recurrente a más tardar dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Artículo 166. Las resoluciones de las Autoridades Garantes Estatales podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado, u
- IV. Ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información, en caso de falta de respuesta a la solicitud, cuando esta resulte procedente.

Artículo 167. Las resoluciones de las Autoridades Garantes Estatales deberán contener y señalar, como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre de la persona recurrente, del Sujeto Obligado y un extracto breve de los hechos recurridos;
- II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
- III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los Sujetos Obligados a cumplirla;
- IV. Los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información. Excepcionalmente, la Autoridad Garante Estatal que corresponda, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera, y
- V. Los puntos resolutivos.

Artículo 168. En las resoluciones las Autoridades Garantes Estatales podrán señalarles a los Sujetos Obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las Obligaciones de Transparencia Comunes" de la



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 169. Las Autoridades Garantes Estatales deben notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los Sujetos Obligados deben informar a las Autoridades Garantes Estatales de que se trate, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución.

Artículo 170. Cuando las Autoridades Garantes Estatales determinen durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 171. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes; a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información realizada o del vencimiento del plazo para su notificación;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 fracción II de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 172. El recurso de revisión será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- I. La parte recurrente se desista expresamente;
- II. La parte recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia antes de que se resuelva el recurso, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 173. Las resoluciones de las Autoridades Garantes Estatales son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

Capítulo II

Del Recurso de Inconformidad y Juicio de Amparo

Artículo 174. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades Garantes Estatales por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la Ley General, o ante las personas juzgadoras y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Artículo 175. El recurso de inconformidad se substanciará conforme a los plazos, procedimientos y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley General.

Capítulo III

Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 176. Los Sujetos Obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades Garantes Estatales, y deberán informar a estas sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar a las Autoridades Garantes Estatales, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las Autoridades Garantes Estatales, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 177. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado debe informar a la Autoridad Garante Estatal sobre el cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor a tres días y publicar en la Plataforma Nacional, la información con la que se atendió a la misma.

La Autoridad Garante Estatal verificará, de oficio, la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista a la persona recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado, la persona recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad Garante Estatal, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 178. La Autoridad Garante Estatal deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que la persona recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará a la o el superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 179. Las Autoridades Garantes Estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación privada o pública, o



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

Artículo 180. Para calificar las medidas de apremio, las Autoridades Garantes Estatales deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del Sujeto Obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes Estatales, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora, y

III. La reincidencia.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades Garantes Estatales y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

Artículo 181. En caso de reincidencia, las Autoridades Garantes Estatales podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente a quien habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes Estatales implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 187 de esta Ley, la Autoridad Garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 182. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento a la o el superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre la o el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, se determinarán las sanciones que correspondan.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 183. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por las Autoridades Garantes Estatales y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 184. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 185. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades Garantes Estatales, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por la o el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fijen las Autoridades Garantes Estatales se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 186. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 187. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los Sujetos Obligados y de sus



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades Garantes Estatales, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando las Autoridades Garantes Estatales, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades Garantes Estatales, o



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

XV. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes Estatales, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 188. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, las Autoridades Garantes Estatales deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del Sujeto Obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes Estatales, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 189. Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las acciones de las Autoridades Garantes Estatales para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 190. Las conductas a que se refiere el artículo 187 serán sancionadas por las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 191. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 187 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso,



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades Garantes Estatales podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos, fondos públicos, personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades Garantes Estatales deberán dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 192. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades Garantes Estatales deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 193. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las Autoridades Garantes Estatales serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 194. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la Autoridad Garante Estatal a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La Autoridad Garante Estatal admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la Autoridad Garante Estatal notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que,



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Autoridad Garante Estatal resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 195. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, serán sancionadas con:

I. Apercibimiento, por única ocasión, para que el Sujeto Obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 187 de esta Ley;

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 187 de esta Ley, y

III. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 187 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en las fracciones anteriores.

Artículo 196. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes Estatales implique la presunta comisión de un delito, estos deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 197. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al Sujeto Obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y atender las solicitudes de acceso correspondientes.

TERCERO. Se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Del Objeto y Ámbito de Aplicación de La Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los Sujetos Obligados.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer las bases y condiciones que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

III. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos públicos de la entidad, y los Municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTICULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;
- VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley;
- VII. Regular el procedimiento del Recurso de Revisión para garantizar el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- VIII. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen, la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de Sujetos Obligados, estableciendo los mecanismos para asegurar su cumplimiento, y
- IX. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan la protección de los datos personales en posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Áreas o Unidades Administrativas: A las instancias de los Sujetos Obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;

II. Autoridades Garantes Estatales: Al Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo; El Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; El Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; y los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Por cuanto hace a la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos será autoridad garante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

III. Autoridad Garante Local: Al órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, sectorizado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo, el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del poder Ejecutivo del Estado, de sus Municipios, y de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción,



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

aplicando los lineamientos y criterios que establezca el Sistema Nacional conforme a las disposiciones de esta Ley;

IV. Aviso de Privacidad: Al documento a disposición de la persona titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

V. Bases de datos: Al conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

VI. Bloqueo: A la Identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;

VII. Comité de Transparencia: Al cuerpo colegiado que se integre en cada Sujeto Obligado, en los términos y con las atribuciones que señala el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y la presente Ley;

VIII. Cómputo en la Nube: Al Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

IX. Consentimiento: A la manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular de los datos personales mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

X. Datos personales: A cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XI. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de la persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos biométricos, preferencia sexual y de género;

XII. Derechos ARCO: A los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XIII. Días: A los días hábiles;

XIV. Disociación: Al procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;

XV. Documento de seguridad: Al instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XVI. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Al documento mediante el cual los Sujetos Obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los responsables y las personas encargadas, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Ley: A la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

XIX. Ley de Transparencia: A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo;

XX. Ley General: A la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXI. Medidas compensatorias: A los mecanismos alternos para dar a conocer a las personas titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios de comunicación masiva u otros de amplio alcance;

XXII. Medidas de seguridad: Al conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XXIII. Medidas de seguridad administrativas: A las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXIV. Medidas de seguridad físicas: Al conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

XXV. Medidas de seguridad técnicas: Al conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.

XXVI. Persona Encargada: A la persona física o moral, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;

XXVII. Persona Titular: A la persona a quien corresponden los datos personales;

XXVIII. Plataforma Nacional: A la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXIX. Remisión: A toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y la persona encargada, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXX. Responsable: A los Sujetos Obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales;

XXXI. Sujetos Obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos públicos en el ámbito estatal o municipal que deban cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;

XXXII. Supresión: A la baja archivística de los datos personales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de archivos, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

XXXIII. Transferencia: A toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada;

XXXIV. Tratamiento: A cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

XXXV. Unidad de Transparencia: A la instancia a la que hace referencia el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes;

IV. Los medios de comunicación social, y

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de las y los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se deberá privilegiar el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, las demás disposiciones jurídicas aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.

Artículo 9. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a la persona titular.

Artículo 10. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo y del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

TÍTULO SEGUNDO



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRINCIPIOS Y DEBERES

Capítulo I De los Principios

Artículo 11. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, transparencia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 12. El principio de Licitud implica que todo tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 13. El principio de Finalidad implica que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

I. Concretas: Cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan ocasionar confusión en la persona titular;

II. Explícitas: Cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y

III. Lícitas y legítimas: Cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 14. El principio de Lealtad implica que el responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

- I. Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo;
- II. Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra la persona titular, o
- III. Vulnere la expectativa razonable de protección de datos personales.

Artículo 15. El principio de Consentimiento implica que cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 19 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. **Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la persona titular;
- II. **Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e
- III. **Informada:** Que la persona titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de niñas, niños y adolescentes o personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 16. El consentimiento podrá manifestarse de las siguientes formas:

- I. **Expreso:** Cuando la voluntad de la persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente a la persona titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.
- II. **Tácito:** Cuando habiéndose puesto a disposición de la persona titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 17. Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar a la persona titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

Se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente de la persona titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al responsable como son de manera enunciativa más no limitativa medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología o medio.

Artículo 18. Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente de la persona titular y se requiera de su consentimiento conforme al artículo de la presente Ley, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa según corresponda.

Artículo 19. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, y

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 20. El principio de Calidad implica que, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 21. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 22. El principio de Proporcionalidad implica que el responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad, sin embargo, si la persona responsable pretende tratar los datos para una finalidad distinta a las establecidas en el aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento de la persona titular.

El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad, para los datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable.

Artículo 23. El principio de Información implica que el responsable deberá informar a la persona titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la persona titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita la Autoridad responsable competente.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Capítulo II Del Aviso de Privacidad

Artículo 24. Los responsables pondrán a disposición de la persona titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral.

Cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente de la persona titular, el aviso de privacidad integral deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad, supuesto en el que podrá instrumentarse una señal de aviso para cumplir con el principio de responsabilidad.

Cuando los datos se obtengan de manera indirecta, el responsable adoptará los mecanismos necesarios para que la persona titular acceda al aviso de privacidad integral, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.

Artículo 25. El aviso de privacidad integral deberá contener la información siguiente:

- I. La denominación y el domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento de la persona titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia;
- VII. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y

b) Finalidad de la transferencia;

VIII. Los mecanismos y medios disponibles para que la persona titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento de la persona titular, y

IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción VIII deberán estar disponibles, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 26. El aviso de privacidad en su modalidad simplificada deberá contener la información a que se refieren las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo anterior y señalar el sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad a que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenido integral del aviso de privacidad.

Artículo 27. El responsable debe poner a disposición de las personas titulares el aviso de privacidad simplificado, a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología de la siguiente manera:

I. Cuando los datos personales sean obtenidos personalmente a través de formatos impresos, deberá ser dado a conocer en ese momento, salvo que se hubiera facilitado el aviso con anterioridad, y

II. Cuando los datos personales sean obtenidos por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología.

Las reglas anteriores no eximen al responsable de proporcionar a la persona titular el aviso de privacidad integral y que esté disponible para su consulta conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Artículo 28. El principio de responsabilidad, implica que el responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 29 de la presente Ley para



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la misma y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la persona titular, o a las Autoridades Garantes Estatales, debiendo observar para tal efecto la legislación aplicable en la materia; así mismo y en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 29. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de las personas titulares;
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y
- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Capítulo III De los Deberes

Artículo 30. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 31. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de personas titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 32. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 33. Con relación a la fracción I del artículo anterior, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales al menos lo siguiente:

- I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales;
- II. Las secciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;
- III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los tratamientos de datos personales;
- IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;
- V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los datos personales para las finalidades concretas, lícita, explícitas y legítimas que originaron su tratamiento, y



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

VI. Las medidas preventivas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración y el almacenamiento, tratamiento, acceso o transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.

Artículo 34. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 35. El responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 36. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, e

IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 37. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 38. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 39. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 40. El responsable deberá informar sin dilación alguna a la persona titular, y según corresponda, a la Autoridad Garante Estatal, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que las personas titulares afectadas puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Si la vulneración fue cometida en los sistemas y bases de datos cuyo tratamiento corresponde a la persona encargada externa, notificará inmediatamente al responsable, una vez confirmada la transgresión, a fin de que éste último proceda conforme a lo establecido en el presente artículo.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del responsable, la autoridad garante competente, deberá realizar las investigaciones previas a que haya lugar, con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 41. El responsable deberá informar a la persona titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones acerca de las medidas que la persona titular pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 42. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de estos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública, independientemente de las acciones penales o civiles que en su caso procedan.

TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y SU EJERCICIO

Capítulo I De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 43. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 44. La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 45. La persona titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 46. La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 47. La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Sus datos se hubiesen recabado sin su consentimiento y éste resultara exigible en términos de esta Ley y disposiciones aplicables;

II. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio;

III. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento;

IV. Identifique que se han asociado datos personales o se le ha identificado con un registro del cuál no sea titular o se le incluya dentro de un sistema de datos personales en el cual no tenga correspondencia, y

V. Existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.

Capítulo II Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 48. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, que se



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de niñas, niños y adolescentes, o personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

La persona titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO.

Artículo 50. En la acreditación de la persona titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. La persona titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a. Identificación oficial;
- b. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
- c. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad de la persona titular.

II. Cuando la persona titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, ésta deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

- a. Copia simple de la identificación oficial de la persona titular;
- b. Identificación oficial de la persona representante, e



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

c. Instrumento público o carta poder simple firmada ante dos testigos.

Artículo 51. El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, en los términos previstos por la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación, que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho, así como las disposiciones administrativas y jurídicas aplicables.

Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a ésta.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular.

Artículo 52. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días, cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando, se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular.

Artículo 53. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso, o que acredite su procedencia.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, la persona titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Artículo 54. En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y el responsable o las Autoridades Garantes Estatales no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte de la persona titular.

Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de su respectiva competencia.

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar a la persona titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia competente.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Las Autoridades Garantes Estatales, según su ámbito de competencia, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 55. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento a la persona titular.

Artículo 56. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar a la persona titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 57. Los responsables deben de orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para ejercer sus derechos ARCO, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de las personas.

Las Autoridades Garantes Estatales deberán adoptar mecanismos para orientar a las personas titulares sobre el ejercicio de derechos ARCO.

Artículo 58. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedentes son:

- I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;

VIII. Cuando el responsable no sea competente;

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;

XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, y

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del Sujeto Obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 52 de la presente Ley, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 59. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley.

Artículo 60. En caso de que los documentos sobre los que se pretende ejercer el derecho de acceso a datos personales contenga información de acceso restringido en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley de Transparencia y no concierna al particular, las Unidades de Transparencia proporcionarán los datos personales de la persona titular y la información que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas conforme a la determinación del Comité de Transparencia.

Artículo 61. Los medios por los cuales la persona solicitante podrá recibir notificaciones serán: correo electrónico, a través del sistema electrónico que determinen las Autoridades Garantes Estatales, o notificación personal en su domicilio o en la propia Unidad de Transparencia que corresponda.

En el caso de que la persona solicitante no señale domicilio o algún medio para oír y recibir notificaciones, el acuerdo o notificación se dará a conocer por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del responsable que corresponda.

Artículo 62. En caso de que la solicitud presentada no corresponda al ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles a la persona solicitante y, en su caso, orientarla para que presente una solicitud de acceso a información pública.

En caso de que mediante una misma solicitud se pretenda ejercer derechos ARCO y acceder a información pública se atenderá la solicitud conforme a los plazos y términos de la presente Ley por lo que respecta a las peticiones en materia de datos personales.

En la respuesta se deberá orientar a la persona titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

Capítulo III De la Portabilidad de los Datos

Artículo 63. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la persona titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando la persona titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Cuando aplique, el responsable deberá establecer el procedimiento para la portabilidad en su aviso de privacidad.

TÍTULO CUARTO RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y LA PERSONA ENCARGADA

Capítulo Único Del Responsable y la Persona Encargada

Artículo 64. La persona encargada deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

La persona encargada deberá informar del tratamiento realizado a nombre y por cuenta del responsable en los términos y modalidades que determine este último.

Artículo 65. La relación entre el responsable y la persona encargada deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste la persona encargada:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;

VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente;

VIII. Permitir al responsable o a la Autoridad Garante Estatal realizar inspecciones y verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales; y

IX. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Los acuerdos entre el responsable y la persona encargada relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 66. Cuando la persona encargada incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí misma sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable y las consecuencias legales correspondientes conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 67. La persona encargada podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último, en este caso, la persona subcontratada asumirá el carácter de persona encargada en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y la persona encargada prevea que esta última pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en estos.

La persona subcontratada deberá contar con experiencia y capacidad profesional para el desempeño de las responsabilidades a desarrollar.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 68. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, la persona encargada deberá formalizar la relación adquirida con la persona subcontratada a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Formalizada la relación entre la persona subcontratada y la persona encargada, ésta última deberá notificarlo de manera inmediata al responsable, proporcionando copia del instrumento jurídico correspondiente.

Artículo 69. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando la persona proveedora externa garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte de la persona proveedora externa a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 70. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que la persona proveedora:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes que correspondan conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y
- d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

II. Cuente con mecanismos, al menos, para:

- a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
- d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, e
- e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

Capítulo Único De las Transferencias y Remisiones de Datos Personales

Artículo 71. Toda transferencia de datos personales, sea esta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 19, 72 y 76 de esta Ley.

Artículo 72. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los siguientes casos:



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas o las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 73. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 74. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o la persona encargada se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 75. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente a la persona titular.

Artículo 76. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la persona titular, en los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte;

II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y la persona titular;

VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés de la persona titular, por el responsable y un tercero;

VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley, y

IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad.

La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo no exime al responsable de cumplir con las obligaciones que resulten aplicables previstas en el presente Capítulo.

Artículo 77. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre el responsable y la persona encargada no requerirán ser informadas a la persona titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO SEXTO ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I De las Mejores Prácticas

Artículo 78. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de las personas titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- VI. Demostrar ante las Autoridades Garantes Estatales, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 79. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de las Autoridades Garantes Estatales competentes deberá:

- I. Cumplir con los criterios y parámetros que para tal efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de la Administración Pública Federal o la Autoridad Garante Estatal que corresponda, según su ámbito de competencia, y
- II. Ser notificado ante las Autoridades Garantes Estatales de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

Las Autoridades Garantes Estatales, según su ámbito de competencia, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. Las Autoridades Garantes Estatales podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de la Administración Pública Federal, de acuerdo con las reglas que fije esta última.

Artículo 80. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante las Autoridades Garantes Estatales, según su ámbito de competencia, las cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El contenido de la evaluación de impacto en la protección de datos personales deberá determinarse por la Autoridad Garante Estatal, en el ámbito de su competencia.

Artículo 81. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles, y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 82. La Autoridad Garante Estatal, en el ámbito de su competencia, podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

- I. El número de personas titulares;
- II. El público objetivo;
- III. El desarrollo de la tecnología utilizada;
- IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue, y
- V. Los demás factores que la Autoridad Garante Estatal determine.

Artículo 83. Los Sujetos Obligados que realicen una evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante las Autoridades Garantes Estatales, según su ámbito de competencia, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 84. Las Autoridades Garantes Estatales, según su ámbito de competencia, deberán emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Artículo 85. Cuando a juicio del Sujeto Obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Artículo 86. La Autoridad Garante Estatal podrá llevar a cabo evaluaciones de impacto a la privacidad de oficio respecto de aquellos programas, políticas públicas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.

Capítulo II

De las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia

Artículo 87. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los Sujetos Obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Artículo 88. En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los Sujetos Obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Artículo 89. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Artículo 90. Las notificaciones por listas de acuerdos, estrados y boletines judiciales se ajustarán a lo dispuesto por las leyes especiales que les resulten aplicables, pero



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

deberán adoptar los principios y garantías contenidos en esta Ley en la protección de datos personales.

TÍTULO SÉPTIMO RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I Del Comité de Transparencia

Artículo 91. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 92. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar, supervisar y evaluar las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- III. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- V. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

VI. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VII. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de la Administración Pública Federal o las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda;

VIII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales, y

IX. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II

De la Unidad de Transparencia

Artículo 93. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, esta Ley y demás normatividad aplicable, que tendrá además las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y

VIII. Dar atención y seguimiento a los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los responsables promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas de información y solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 94. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos de atención prioritaria, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 95. En la designación de la persona titular de la Unidad de Transparencia, el responsable se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable, considerando preferentemente la experiencia y especialización comprobable en materia de protección de datos personales.

Artículo 96. Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al Comité de Transparencia para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Capítulo III De las Autoridades Garantes Estatales



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 97. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de las Autoridades Garantes Estatales, se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 98. Las Autoridades Garantes Estatales tendrán, para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que tenga conferidas conforme a las disposiciones jurídicas que les resulte aplicable, las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo;
- II. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para la debida aplicación y cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;
- III. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los responsables;
- IV. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Presentar petición fundada a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de la Administración Pública Federal para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- VII. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- VIII. Orientar y asesorar a las personas titulares en materia de protección de datos personales;
- IX. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- X. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

XI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

XII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

XIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

XIV. Suscribir convenios de colaboración con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de la Administración Pública Federal para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

XVI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XVII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

XVIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XIX. Solicitar la cooperación de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de la Administración Pública Federal en los términos del artículo 81, fracción XXVII de la Ley General;

XX. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas;

XXI. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;

XXII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

XXIII. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

XXIV. Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refieren la presente Ley y emitir sus reglas de operación;

XXV. Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver sobre la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el registro de esquemas de mejores prácticas, así como promover la adopción de los mismos;

XXVI. Celebrar convenios con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de la Administración Pública Federal, los responsables y las Autoridades Garantes Estatales para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales en sectores específicos, elevar la protección de los datos personales, realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia y cumplir con los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales, y

XXVII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Capítulo IV

De la Coordinación y Promoción del Derecho a la Protección de Datos Personales

Artículo 99. Los responsables deberán colaborar con las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todas las personas servidoras públicas que tengan adscritas en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Las Autoridades Garantes Estatales podrán establecer vínculos con otras autoridades de protección de datos personales o equivalentes, así como organizaciones, foros y agrupaciones de autoridades y profesionales en la materia, a fin de intercambiar información, estrategias, experiencias y mejores prácticas, así como convenir mecanismos de cooperación y coordinación para la protección de datos personales entre connacionales, lo anterior, siempre y cuando no comprometa la seguridad ciudadana del Estado de Quintana Roo o interfiera en negociaciones y relaciones internacionales.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 100. Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán:

- I. Promover la educación y una cultura de protección de datos personales entre la sociedad Quintanarroense;
- II. Fomentar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
- III. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- IV. Impulsar en conjunto con instituciones de educación básica y superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con la Autoridad Garante Local en sus tareas sustantivas;
- V. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables;
- VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de la protección de datos personales;
- VII. Desarrollar programas de capacitación a personas titulares de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria de la población;
- VIII. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio de los derechos ARCO y derechos relacionados en la materia, acordes a su contexto sociocultural, y
- IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio de los derechos ARCO y derechos relacionados en la materia.

TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 101. La persona titular o su representante podrá interponer recurso de revisión ante las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio de las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emitan las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen; o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezcan las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda.

Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 102. La persona titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 103. Cuando la persona titular actúe mediante representante, este deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de las personas suscriptoras, instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la persona titular y de su representante ante las Autoridades Garantes Estatales, y

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 104. La interposición del recurso de revisión relacionado con datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 105. En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emitan las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

- a) Se trate de la primera notificación;
- b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
- d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
- e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

Artículo 106. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de las Autoridades Garantes Estatales.

Artículo 107. La persona titular, su representante, el responsable o cualquier autoridad deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que la Autoridad Garante Estatal, según corresponda, establezca.

Artículo 108. Cuando la persona titular, el responsable o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca sus actuaciones, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que dispongan.

Artículo 109. En la sustanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

I. La documental pública;

II. La documental privada;

III. La inspección;

IV. La pericial;

V. La testimonial;

VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;

VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

VIII. La presuncional legal y humana.

Las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que la establecida en la legislación aplicable.

Se podrán recibir pruebas supervenientes por las partes, siempre y cuando no se haya decretado el cierre de instrucción.

Artículo 110. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 52 de la presente Ley para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido esta, la persona titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que el Recurso de Revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitirlo a la Autoridad Garante Estatal competente, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 111. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;

X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y

XII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 112. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de datos personales;

II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de datos personales;

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere la persona titular procedentes someter a juicio de las Autoridades Garantes Estatales.

En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Capítulo II Del Procedimiento



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 113. El Recurso de Revisión se sustanciará conforme al siguiente procedimiento:

I. Interpuesto el Recurso de Revisión se deberá abrir el expediente respectivo y se procederá a su análisis, para que decrete su prevención, admisión o desechamiento, en su caso;

II. Si del análisis del recurso de revisión, las Autoridades Garantes Estatales advierten que la persona titular no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 112, de esta Ley, fuera obscuro o irregular y dichas autoridades no cuente con elementos para subsanarlos, podrá prevenir al recurrente en un plazo de cinco días a partir del día siguiente que fue presentado el recurso de revisión, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones o irregularidades, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el Recurso de Revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad Garante Estatal competente, para resolver el Recurso de Revisión, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo;

III. Cumplimentada la prevención, en su caso, la Autoridad Garante Estatal que corresponda, admitirá el Recurso de Revisión y lo notificará al responsable, para que, dentro del término de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, produzca su contestación y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas en el artículo 109, de la presente Ley.

Antes de notificar la admisión del Recurso de Revisión, la Autoridad Garante Estatal, podrá, en su caso, promover una etapa de conciliación entre el responsable y la persona titular, la cual se sujetará al procedimiento que para tal efecto se establece en el artículo 115, de esta Ley;

IV. Recibida por la Autoridad Garante Estatal que corresponda, la contestación del Recurso de Revisión por parte del responsable y en caso de que éste haya modificado o revocado el acto reclamado, de manera que permita a la persona titular el acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de sus datos personales, según corresponda, la Autoridad Garante Estatal procederá a dar vista a la parte recurrente, para que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la cual se procederá en los siguientes términos:



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

a) Si dentro del plazo indicado, la parte recurrente al contestar la vista, manifiesta que está de acuerdo con la misma, la Autoridad Garante Estatal sobreseerá el Recurso de Revisión. En caso contrario, la parte recurrente deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera y la Autoridad Garante Estatal continuará con el procedimiento.

b) En el supuesto de que la parte recurrente no se manifieste acerca de la vista, dentro del plazo indicado, la Autoridad Garante Estatal continuará con el procedimiento, verificando de oficio, la calidad de la respuesta dada a la solicitud de protección de datos personales y resolverá en consecuencia al momento de dictar la Resolución del Recurso de Revisión;

V. Si al contestar el Recurso, el responsable reitera la legalidad del acto reclamado y aporta pruebas al respecto, la Autoridad Garante Estatal podrá señalar fecha para la celebración de una audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, la cual deberá verificarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

La Autoridad Garante Estatal podrá ampliar prudentemente el término de celebración de la audiencia cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Las partes podrán presentar pruebas y alegatos por escrito, a más tardar hasta la celebración de la audiencia.

La falta de contestación del Recurso por parte del responsable, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, salvo prueba en contrario, siempre que éstos le sean directamente imputables;

VI. La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales y una vez iniciada se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes. Corresponderá a la Autoridad Garante Estatal competente, desechar aquellas pruebas que no guarden relación con el Recurso de Revisión;

VII. En todo tiempo, la Autoridad Garante Estatal podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, la propia Autoridad Garante Estatal podrá requerir a las partes, para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del Recurso;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

VIII. Transcurrido el plazo para la contestación del recurso o celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, en su caso, la Autoridad Garante Estatal procederá a declarar el cierre de instrucción;

IX. Las Autoridades Garantes Estatales no estarán obligadas a atender la información remitida por el responsable una vez declarado el cierre de instrucción, y

X. Declarado el cierre de instrucción y a más tardar dentro de quince días, la Autoridad Garante Estatal emitirá la resolución que corresponda.

Artículo 114. Cuando se presenten, por la misma o diferente vía, dos Recursos de Revisión con idéntico número de folio de respuesta de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se trate de la misma parte recurrente e igual Responsable; de tal manera que se advierta una duplicidad del medio de impugnación que se intenta, la Autoridad Garante Estatal, procederá a emitir un acuerdo ordenando su acumulación y, sujetándose como único asunto a la decisión que emita al resolver, en definitiva.

De dicho acuerdo de acumulación deberá darse vista a la parte recurrente a más tardar dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Capítulo III De la Etapa de Conciliación

Artículo 115. La etapa de conciliación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción III del artículo 113 de esta Ley, se sustanciará conforme al siguiente procedimiento:

I. La Autoridad Garante Estatal requerirá a las partes, mediante acuerdo, para que manifiesten por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del Recurso de Revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine la Autoridad Garante Estatal. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la persona titular sea niña, niño o adolescente y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Recibida la manifestación de la voluntad de conciliar por ambas partes, la Autoridad Garante Estatal, según corresponda, señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que se reciba la manifestación antes mencionada.

La Autoridad Garante Estatal en su calidad de conciliadora podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

La Autoridad Garante Estatal en su calidad de conciliadora podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, dicha autoridad señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o la persona titular o sus respectivas representaciones no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocada a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el procedimiento del recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el procedimiento del recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El Recurso de Revisión quedará sin materia y la Autoridad Garante Estatal, deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la sustanciación del Recurso de Revisión, en caso contrario, la Autoridad Garante Estatal reanudará el procedimiento a que hace referencia al artículo 101 de esta Ley.

Artículo 116. La etapa de Conciliación tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad Garante Estatal competente para resolver el recurso de revisión, señalado en el artículo 117 de esta Ley, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de su desahogo y una vez que no se haya logrado dicha conciliación, en su caso.

Capítulo IV De las Resoluciones

Artículo 117. La Autoridad Garante Estatal resolverá el Recurso de Revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

En caso de que la Autoridad Garante Estatal amplíe el plazo para emitir la resolución correspondiente, deberá emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación.

El plazo a que se refiere el presente artículo solo podrá ser suspendido cuando se prevenga a la persona titular conforme a lo dispuesto en la presente Ley, o bien, durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación, cuando resulte aplicable.

Durante el procedimiento a que se refiere el presente Título, la Autoridad Garante Estatal deberá aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 118. Las resoluciones de las Autoridades Garantes Estatales podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 119. Las resoluciones de las Autoridades Garantes Estatales deberán contener y señalar, como mínimo, lo siguiente:

I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre de la parte recurrente, del responsable y un extracto breve de los hechos recurridos;

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, las autoridades u órganos obligados a cumplirla;

IV. Los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Autoridad Garante Estatal, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera, y

V. Los puntos resolutivos.

Artículo 120. Los responsables deberán informar a la Autoridad Garante Estatal que corresponda el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la Resolución, o bien, de la prórroga autorizada por la Autoridad Garante Estatal.

Las Autoridades Garantes Estatales deberán verificar de oficio el cumplimiento y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista a la persona titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado la persona titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad Garante Estatal, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 121. Ante la falta de resolución por parte de las Autoridades Garantes Estatales, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Artículo 122. Cuando la Autoridad Garante Estatal determine, que durante la sustanciación del Recurso de Revisión se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo.

Artículo 123. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 101 de la presente Ley;
- II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. Las Autoridades Garantes Estatales hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 111 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Autoridad Garante Estatal, según corresponda;
- VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;
- VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico;
- VIII. No se haya cumplimentado la prevención señalada en el artículo 113 fracción II de esta Ley; y
- IX. En los demás casos que dispongan las leyes de la materia.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante la Autoridad Garante Estatal, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 124. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. La persona recurrente se desista expresamente;
- II. La persona recurrente fallezca;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

III. Una vez admitido, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 125. Las Autoridades Garantes Estatales deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar al tercer día siguiente de su emisión.

Artículo 126. Las resoluciones de la Autoridad Garante Estatal serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Las personas titulares por sí mismas o a través de su representante, podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Capítulo V De los Criterios de Interpretación

Artículo 127. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, la Autoridad Garante Estatal podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos.

La Autoridad Garante Local podrá emitir criterios de carácter orientador para las demás Autoridades Garantes Estatales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 128. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita la Autoridad Garante Estatal deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO NOVENO FACULTAD DE VERIFICACIÓN



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Capítulo Único Del Procedimiento de Verificación

Artículo 129. Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones que se deriven de esta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de las Autoridades Garantes Estatales estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 130. La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando las Autoridades Garantes Estatales cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o

II. Por denuncia de la persona titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, las Autoridades Garantes Estatales podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Para ello, la Autoridad Garante Estatal podrá requerir mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado a la persona denunciante, responsable o



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

cualquier Autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

La persona denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que la Autoridad Garante Estatal establezca.

Si como resultado de las investigaciones previas, las Autoridades Garantes Estatales no cuentan con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirán el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que puedan iniciar dicho procedimiento en otro momento.

Artículo 131. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos para su identificación y ubicación, y
- V. La firma de la persona denunciante o, en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda.

Una vez recibida la denuncia, las Autoridades Garantes Estatales, deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará a la persona denunciante.

Artículo 132. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte de las Autoridades Garantes Estatales.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre de la persona denunciante y su domicilio;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo, lugar, visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales y/o requerimientos de información. En los casos en que se actúe por denuncia, las Autoridades Garantes Estatales podrán ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de aquella, debidamente fundado y motivado;

III. La denominación del responsable y su domicilio;

IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio, y

V. La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Artículo 133. Las Autoridades Garantes Estatales deberán notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación al responsable denunciado.

Artículo 134. Para el desahogo del procedimiento de verificación, la Autoridad Garante Estatal podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

I. Requerir a la persona denunciada la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación, y

II. Realizar visitas de verificación a las oficinas o instalaciones de la persona denunciada, o en su caso, en el lugar donde se lleven a cabo los tratamientos de datos personales.

Lo anterior, a fin de allegarse de los elementos relacionados con el objeto y alcance de éste.

Artículo 135. La persona denunciante y el responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por las Autoridades Garantes Estatales, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones de las Autoridades Garantes Estatales, la persona denunciante y responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y las Autoridades Garantes Estatales tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que disponga.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 136. En los requerimientos de información y/o visitas de inspección que realicen las Autoridades Garantes Estatales con motivo de un procedimiento de verificación, el responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 137. Las visitas de verificación que lleve a cabo la Autoridad Garante Estatal podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:

I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;

II. La orden de visita de verificación contendrá:

a) El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;

b) La denominación del responsable verificado;

c) La ubicación del domicilio o domicilios a visitar, y

d) El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por la Autoridad Garante Estatal, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento, y

III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en el domicilio institucional del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio de la Autoridad Garante Estatal, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de los mismos.

Las Autoridades Garantes Estatales podrán autorizar que las personas servidoras públicas de otras autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la misma.

Artículo 138. En la realización de las visitas de verificación, los verificadores autorizados y los responsables verificados deberán estar a lo siguiente:

I. Las personas verificadoras autorizadas se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, al iniciar la visita;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

II. Las personas verificadoras autorizadas requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe a dos testigos;

III. El responsable verificado estará obligado a:

a) Permitir el acceso a las personas verificadoras autorizadas al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;

b) Proporcionar y mantener a disposición de las personas verificadoras autorizadas, la información, documentación o datos relacionados con la visita;

c) Permitir a las personas verificadoras autorizadas el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de tratamiento de datos personales, y

d) Poner a disposición de las personas verificadoras autorizadas, las operadoras de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que las auxilien en el desarrollo de la visita;

IV. las personas verificadoras autorizadas podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento, y

V. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a las personas verificadoras autorizadas durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente.

Concluida la visita de verificación, las personas verificadoras autorizadas deberán levantar un acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales.

Los hechos u omisiones consignados por las personas verificadoras autorizadas en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

Artículo 139. En las actas de visitas de verificación, las Autoridades Garantes Estatales deberán hacer constar lo siguiente:



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- I. La denominación del responsable verificado;
- II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable verificado;
- IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación;
- V. El nombre completo y datos de identificación de las personas verificadoras autorizadas;
- VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;
- IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias, y
- X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo las personas verificadoras autorizadas.

Si se negara a firmar el responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta debiéndose asentar la razón relativa.

El responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.

Artículo 140. Las Autoridades Garantes Estatales podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los Sujetos Obligados.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los Sujetos Obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por las Autoridades Garantes Estatales según corresponda.

Artículo 141. La aplicación de medidas cautelares no tendrá por efecto:

- I. Dejar sin materia el procedimiento de verificación, o
- II. Eximir al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 142. Si durante el procedimiento de verificación, la Autoridad Garante Estatal advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, ésta deberá notificar al responsable, al menos, con veinticuatro horas de anticipación la modificación a que haya lugar, fundando y motivando su actuación.

Artículo 143. La persona titular o, en su caso, su representante podrá solicitar a la Autoridad Garante Estatal la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la presente Ley le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 144. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días, dentro del cual la Autoridad Garante Estatal deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y notificará al responsable verificado y a la persona denunciante.

En la resolución la Autoridad Garante Estatal podrá ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.

Las resoluciones que emitan las Autoridades Garantes Estatales con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 145. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emitan las Autoridades Garantes Estatales, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 146. Las Autoridades Garantes Estatales podrán llevar a cabo, de oficio, verificaciones preventivas, a efecto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.

Artículo 147. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

Artículo 148. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo anterior, sólo procederán respecto aquellos tratamientos de datos personales que el responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud ante la Autoridad Garante Estatal.

En ningún caso, las auditorías voluntarias podrán equipararse a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales a que se refiere la presente Ley.

Artículo 149. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo 147 de la presente Ley no procederán cuando:

I. La Autoridad Garante Estatal tenga conocimiento de una denuncia, o bien, esté sustanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o

II. El responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte de la Autoridad Garante Estatal.

TÍTULO DÉCIMO CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Capítulo Único Del Cumplimiento de las Resoluciones



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 150. El responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones de la Autoridad Garante Estatal, que corresponda.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar a la Autoridad Garante Estatal, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Autoridad Garante Estatal valore y resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 151. El responsable deberá informar a la Autoridad Garante Estatal sobre el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente en que venció el plazo de cumplimiento previsto en la resolución, o bien, de la prórroga autorizada por la Autoridad Garante Estatal.

La Autoridad Garante Estatal deberá verificar de oficio el cumplimiento y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista a la persona titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad Garante Estatal, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 152. La Autoridad Garante Estatal deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones de la persona titular, sobre todas las causas que éste manifieste, así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.

Si la Autoridad Garante Estatal considera que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Autoridad Garante Estatal:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará a la o el superior jerárquico de la persona servidora pública encargada de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la presente Ley,



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y

III. Determinará las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO MEDIDAS DE APREMIO, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 153. Las Autoridades Garantes Estatales podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública, o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades Garantes Estatales y considerados en las evaluaciones que realicen estas.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes Estatales implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 163 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 154. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la resolución, se requerirá el cumplimiento a la o el superior jerárquico para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la misma lo obligue a cumplir sin demora.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 155. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser aplicadas por las Autoridades Garantes Estatales, por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente.

Artículo 156. Las multas que fijen las Autoridades Garantes Estatales se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, según corresponda, a través de los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 157. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, las Autoridades Garantes Estatales deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes Estatales, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora, y

III. La reincidencia.

Las Autoridades Garantes Estatales establecerán mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 158. En caso de reincidencia, las Autoridades Garantes Estatales podrán imponer una multa equivalente de hasta el doble.

Se considerará reincidente a quien habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 159. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la misma a la persona infractora.

Artículo 160. La amonestación pública será impuesta por las Autoridades Garantes Estatales y será ejecutada por la o el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 161. Las Autoridades Garantes Estatales podrán requerir a la persona infractora la información necesaria para determinar su condición económica, apercibida de que, en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultadas las Autoridades Garantes Estatales para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 162. En contra de la imposición de medidas de apremio procede el recurso correspondiente ante las personas juzgadoras y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 25 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la presente Ley;

VIII. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 30, 31 y 32 de la presente Ley;

IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la presente Ley;

X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;

XIII. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes;

XIV. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;

XV. No atender las medidas cautelares establecidas por las Autoridades Garantes Estatales;

XVI. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

XVII. No presentar ante la Autoridad Garante Estatal la evaluación de impacto a la protección de datos personales en aquellos casos en que resulte obligatoria, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás normativa aplicable;

XVIII. Realizar actos para intimidar o inhibir a las personas titulares en el ejercicio de los derechos ARCO;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

XIX. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 40, fracción VI de la Ley de Transparencia, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea, y

XX. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos de la presente Ley.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, XIV, XV, XVI y XIX del presente artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de sus fracciones, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 164. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades Garantes Estatales podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, la Autoridad Garante Estatal competente deberá dar vista al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado correspondiente con el fin de que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 166. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, la Autoridad Garante Estatal deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente que contenga todos los elementos que sustentan la presunta responsabilidad administrativa.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la Autoridad Garante Estatal, según corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, la Autoridad Garante Estatal que corresponda deberá elaborar lo siguiente:

I. Denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad, y

II. Expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse al órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que la Autoridad Garante Estatal correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 167. La Autoridad Garante Estatal deberá denunciar el incumplimiento de las determinaciones que esta emita y que impliquen la presunta comisión de un delito ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto se abrogan las siguientes disposiciones:

I. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto número 398 de la H. XIV Legislatura del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 03 de mayo de 2016 y sus modificaciones posteriores, y

II. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto 066 de la H. XV Legislatura



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 04 de julio de 2017 y sus modificaciones posteriores.

TERCERO. Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa respecto al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se entenderán hechas o conferidas a las Autoridades Garantes Estatales que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

CUARTO. Se respetarán los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo conforme a la Ley Federal del Trabajo, Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas y Planeación designará, al día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, a la persona liquidadora quien será la responsable del proceso de liquidación del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el cual, deberá llevarse a cabo de manera oportuna, eficaz y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el transitorio cuarto. Para tal efecto deberán otorgársele todas las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo, incluyendo las más amplias para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; para suscribir u otorgar títulos de crédito, así como aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones legales aplicables, y para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, entregará a la persona liquidadora designada por la Secretaría de Finanzas y Planeación la relación de personas que incluya antigüedad y modalidad mediante la cual presta sus servicios en dicho Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de que en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, realice las acciones que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. Las personas servidoras públicas del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo que dejen de prestar sus servicios en el mencionado Instituto, deberán presentar su declaración de conclusión del encargo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables,



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

y la realizarán en el sistema de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo habilitado para tal efecto o en los medios que esta determine.

Las personas Comisionadas del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, deberán presentar acta de entrega recepción institucional a la persona liquidadora designada por la persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable, en el entendido que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

SÉPTIMO. Los recursos materiales con que cuente el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, serán entregados a la persona liquidadora designada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de que, previos los trámites y gestiones administrativas que correspondan con la Secretaría de Finanzas y Planeación, éstos sean destinados al servicio del órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo.

OCTAVO. El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, entregará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto los recursos financieros del Instituto a la persona liquidadora designada, y esta de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables hará entrega de los mismos a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Asimismo, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo deberá entregar al citado liquidador la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes correspondientes al tercer trimestre, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. Los elementos de seguridad para el acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia, con los que cuenta el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo en su calidad de administrador como órgano garante serán entregados a la persona liquidadora designada por la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, y la persona liquidadora con posterioridad a su recepción entregará dichos elementos de seguridad a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en un plazo de 10 días hábiles.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DÉCIMO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo en materia de acceso a la información pública (solicitudes de información, verificación de obligaciones de transparencia, denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia y recursos de revisión), se sustanciarán ante el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en materia de acceso a la información pública (recursos de inconformidad y juicios de amparo), se llevará a cabo por el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo.

El Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo remitirá en un término de hasta noventa días hábiles a la Autoridad Garante Estatal competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en materia de datos personales (solicitudes de derechos ARCO, verificación, denuncia y recursos de revisión en materia de datos personales) o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán ante el órgano administrativo desconcentrado del Poder Ejecutivo subordinado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en materia de datos personales (recursos de inconformidad y juicios de amparo) o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales, se llevará a cabo por el órgano administrativo desconcentrado del Poder Ejecutivo subordinado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo remitirá en un término de hasta noventa días hábiles a la Autoridad Garante Estatal competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

DÉCIMO SEGUNDO Los procedimientos litigiosos en los que participe el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, sobre temas diversos a los previstos en los artículos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO transitorio y que no correspondan estrictamente a su naturaleza como órgano autónomo en materia de acceso a la información y datos personales, se continuarán hasta su total conclusión a través de la persona liquidadora designada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien será el nuevo titular de los derechos en dichos asuntos.

DÉCIMO TERCERO. La persona Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones aplicables, incluida la emisión de la estructura orgánica y el Reglamento Interior del Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en el presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO. Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad con la Ley de Archivos del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán entregados a la persona liquidadora designada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, y esta a su vez los entregará a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo, dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de que se reciban los expedientes y archivos que se mencionan en el párrafo anterior, podrá transferirlos a la autoridad correspondiente.

DÉCIMO QUINTO. El Órgano Interno de Control del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo queda extinto y los asuntos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a su cargo, así como los expedientes y archivos, serán entregados a la persona designada como liquidador dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, y este a su vez transferirá dichos asuntos y



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

procedimientos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, y serán tramitados y resueltos conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

DÉCIMO SEXTO. El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado deberá instalarse a más tardar en noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que al efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo.

DÉCIMO SÉPTIMO. La persona titular de la Secretaría Técnica del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado propondrá las reglas de operación y funcionamiento que se señalan en el artículo 25, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, para que sean aprobadas en la instalación de dicho Comité.

DÉCIMO OCTAVO. El Consejo Consultivo del Subsistema de Transparencia deberá instalarse dentro de los ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO NOVENO. Las Autoridades Garantes Estatales en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento armonizándola conforme lo establecido en las leyes que se expiden.

En caso de que los responsables omitan total o parcialmente expedir o adecuar su normativa correspondiente en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultarán aplicables de manera directa las leyes que se expiden mediante el presente Decreto.

Para los efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en el presente instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior.

VIGÉSIMO. Para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las leyes que se expiden, las Autoridades Garantes Estatales se auxiliarán del personal y/o unidades administrativas estrictamente indispensables, de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada, por lo que no requerirán recursos adicionales;



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

debiendo observar en todo momento los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, transparencia y honradez en el ejercicio de los recursos públicos.

VIGÉSIMO PRIMERO. No se podrán reducir o ampliar en la normatividad interna de los responsables, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los Titulares de los datos personales.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dictarán los lineamientos y disposiciones de carácter general en el ámbito de sus respectivas competencias que se estimen necesarios, en todo aquello que no se haya considerado expresamente en el presente Decreto y su régimen transitorio.

VIGÉSIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Con base en lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes:

J. PUNTOS DE DICTAMEN.

PRIMERO. Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria aprueban la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; se reforma la fracción XLIII del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; y se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, las modificaciones en lo particular y los proyectos de Decretos establecidos en el presente dictamen.

SEGUNDO. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición de los Decretos respectivos, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

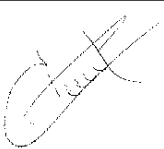
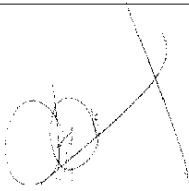
TERCERO. Remítase la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para los efectos establecidos en el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

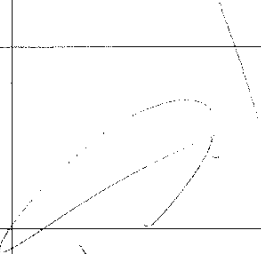
LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES		
 DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ		
 DIP. CÉSAR SANTIAGO AUGUSTO FRÍAS CANCHE		
 DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS		
 DIP. JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO		



DICTAMEN CON PROYECTOS DE DECRETOS POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO		
 DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA		
 DIP. HUGO ALDAY NIETO		
 DIP. JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES		
 DIP. ALEXA MURGUIA TRUJILLO		

SECRETARIO: Es cuanto, Presidente.

PRESIDENTE: Está a consideración de esta Legislatura en lo general el dictamen presentado.

¿Alguna Diputada o Diputado desea hacer alguna intervención?

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la voz al Diputado José Luis Pech Vázquez.

DIPUTADO JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ:

(Hace uso de la palabra).

Muy buenos días.

Compañeras y compañeros diputados.

Audiencia que nos acompaña y quienes nos siguen en las redes sociales.

Vengo a manifestar esta mañana mi posicionamiento en contra de lo que hoy se plantea, porque lo dije en la ocasión anterior, estoy en contra de que desaparezca un instituto independiente como era el IDAIPQROO y que la transparencia ahora sea evaluada por aquellos dentro de sus órganos, por los mismos organismos con sus órganos internos.

Es muy difícil que el gobierno diga a sí mismo algo que vaya en contra de él, por eso los institutos de transparencia en el mundo son independientes, porque no deben juzgar al mismo gobierno al que pertenecen, y esto es lo que está haciendo esta iniciativa el día de hoy, de manera tal que votaré en contra de esta iniciativa, pero aprovecho el uso de esta tribuna y le pido al señor Presidente que me permite usar los 15 minutos a que corresponde, voy a usar menos, Presidente, pero los voy a usar para señalarle a la ciudadanía que hay cosas que están ocurriendo en este congreso y que afectan severamente a nuestra democracia, al menos nuestra democracia legislativa.

Yo le quiero aclarar a la ciudadanía que no todos, tal vez lo tengan claro, cómo es que avanza o qué proceso sigue una iniciativa en el Congreso para que esta pueda convertirse en ley.

Le señalo que cuando llega una iniciativa o una propuesta de ley de un diputado, de la gobernadora o de la sociedad a este congreso, ésta se turna la Oficialía de Partes, quien es la que la recibe y la envía al área de Proceso Legislativo para verificar que la iniciativa cumpla con los requisitos de ley. Hecho esto, el área la turna a la Presidencia de la Mesa Directiva para que la suba a lectura de este pleno. Posteriormente, la Mesa turna iniciativa a la Comisión que corresponda el tema que se presenta y cada Comisión la preside un diputado que se conforma en cinco en total.

Conviene precisar que todas las Comisiones por la Constitución de este Congreso tiene mayoría, la mayoría de Morena y sus aliados, es bueno comentarlo, que no hay una sola Comisión que no tenga mayoría Morena y sus aliados políticos. Ahí se discute la iniciativa y posteriormente se vota para decidir si la iniciativa debe presentarse al pleno de diputados, es decir, al total de ellos. Si la iniciativa es votada a favor, esta se presenta a votación de todos los diputados, de las y los diputados para ser aprobada. Si sale negativa y sale negativo el dictamen, la Comisión propone que la iniciativa sea desechada y se vota para para desecharla.

Pues esta mañana pido la palabra para denunciar algo que es muy grave, porque atenta contra la democracia en este Poder Legislativo.

Desde noviembre del año pasado entregué la iniciativa para derogar la famosa Ley Chaleco que votó a favor la legislatura pasada de Morena y sus aliados, pero que afecta con costos adicionales o pretende afectar con costos adicionales indebidos a nuestros motociclistas. Ha pasado casi un año desde que presenté la iniciativa y hasta la fecha la Comisión de Movilidad que preside el Diputado Alberto Batún Chulín no la ha llevado a la discusión en la Comisión que preside.

Por otra parte, en febrero de este año entregamos la iniciativa para que la licencia de conducir sea permanente para todas las personas quintanarroenses. Esta iniciativa, en esta iniciativa, retomamos la idea progresista que implementó en su tiempo el Licenciado Andrés López Obrador cuando era Jefe de Gobierno en el Distrito Federal y que el año pasado retomó y aprobó la Licenciada Carla Brugada, hoy Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Esta iniciativa también ha sido turnada a la Comisión de Movilidad, pero tampoco se ha discutido en la Comisión, le he pedido 3 veces al Diputado Alberto Batún que permita avanzar las iniciativas y no he tenido respuesta.

Nuestra legislatura se ha denominado como la Legislatura de la Justicia Social y estas dos iniciativas van en esa dirección, mis dos iniciativas pretenden evitar que el Instituto de Movilidad de Quintana Roo siga haciendo cobros injustos y cada vez más elevados a todas y todos los quintanarroenses. Podría pensarse que estas iniciativas no avanzan porque afectan los intereses del Grupo Verde, que son los que administran el INMOVEQROO y todas las dependencias donde hay recursos económicos en este gobierno, pero eso sería, eso sería ser mal pensado, por eso le pido al Diputado Batún, que lleve a discusión iniciativas en la discusión que preside para legislar en favor de los quintanarroenses, se lo voy a estar recordando aquí cada semana, si no lo hace, cada semana haré uso de la palabra para

recordárselo.

Aclaro, que anteriormente pedí su intervención al Licenciado Renán Sánchez Tajonar, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para que mis iniciativas avanzaran, pero creo que por ser Diputado del Partido Verde no tiene interés en que avancen tales iniciativas. Hace unos días me contestó que mi petición quedaba fuera de su área de competencia, lo entiendo, porque con la ley aprobada, la Ley Chaleco aprobada el 24 de julio del 2024 por la legislatura anterior, el negocio que el Instituto de Movilidad quiere hacer con los chalecos sigue latente, por eso quiero que se derogue. El instituto no ha podido implementar la Ley Chaleco por la movilización social que ha tenido en contra por parte de los motociclistas, pero ahí la tiene.

Argumentaron que la medida serviría para aumentar la seguridad, pero en realidad todos saben que la medida es para llevarse más dinero, es una medida recaudatoria, pero con la vigencia de la ley actual, solamente están esperando el momento adecuado para aplicar la medida, ya anunciaron que los primeros chalecos se entregarían gratuitos, pero ya retrocedieron, le salieron mal las cuentas, no encuentran la forma de sacar adelante el negocio. Es bueno que la ciudadanía sepa que el dinero que recauda el INMOVEQROO no sirve para ayudar a la movilidad en el estado, sino solamente para que se lo roben en pagos de múltiples estudios y proyectos que solo benefician a sus propias empresas.

En otra ocasión, haremos un análisis de dónde se gasta y dónde se roba el dinero que ahí ingresa, hoy solamente le pido al Diputado Alberto Batum Chulín que sirva al pueblo de Quintana Roo, quien fue quien fue que lo eligió para estar en este congreso y presidir la Comisión de Transparencia, solo al pueblo debe servir, todas y todos, solo al pueblo debemos servir. Los negocios de otros miserables deben quedar fuera de nuestras decisiones y de nuestros actos.

Muchas gracias.

Entiendo que no haya aplausos.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Saulo Aguilar Bernés.

DIPUTADO SAULO AGUILAR BERNÉS:

(Hace uso de la palabra).

Muy buenos días a todos y todas.

Compañeros, compañeras de esta legislatura.

Al público que nos acompaña.

A los chicos y chicas del Noveno Congreso Juvenil que nos están esperando ya en el lobby del Congreso.

Es una pena que todos los debates se quieran partidizar para grabar TikTok, porque cuando hay una sesión de Comisión, los que dicen que son lo nuevo, los fosfosfosfo, no más no asisten.

No asisten en el cabildo de Othón O. Blanco, son los más faltistas.

No asisten a las sesiones del Congreso del Estado, son los más faltistas.

No asisten a las comisiones, que es donde se llevan los trabajos técnicos, son los más faltistas.

Bueno, ¿De qué se trata? Hay una obligación, un compromiso moral que tenemos con el pueblo, las y los Diputados del Estado de Quintana Roo, de todos los distritos, de todos los municipios, que es responder primero al llamado del Poder Legislativo y cumplir con nuestras funciones. Si no lo estamos realizando, hay que tener calidad moral y actuar en consecuencia de no venir a esta tribuna a inventarnos cosas que no están sucediendo.

Es nuestra labor como Diputadas y Diputados el cabildeo, el hablar con los compañeros y compañeras, el construir los acuerdos, los consensos, eso es lo que tenemos que hacer, esa es nuestra labor política, ese es nuestro trabajo como legisladores, como legisladoras.

Compañeros, compañeras, hagamos nuestro trabajo. Más legislación, menos simulación.

Es cuánto, buenos días.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Alberto Batún Chulim.

DIPUTADO WILBERT ALBERTO BATÚN CHULIM:

(Hace uso de la palabra).

Muy buenas, muy buenos días a todos y todas.

Doctor o como se haga llamar, muchas gracias por la publicidad.

Me da gusto que recuerde mi nombre perfectamente, lo mencionó, lo mencionó, así es, porque Batún camino de Cancún, lo sé, mencionó cinco veces mi nombre, me da gusto que me tenga presente y comentarle que la Comisión de Movilidad no tiene ni un oficio de su parte donde tenga las peticiones.

Hablar es bonito, pero aquí estamos en un lugar donde todo se hace mediante oficios. Lo invito a que ingrese su carta como tiene que ser, en lugar de hablar para llamar atención y tener protagonismo, que es lo que busca su partido, su partido que simula, su partido que miente, su partido que es más de lo mismo, que es más de lo mismo, que siempre está queriendo engañar a la población porque Quintana Roo, su movimiento es más de lo mismo.

Y también le informo Doctor, que han habido diferentes foros estatales, municipales, que son públicos y en ninguno se ha visto su presencia. Si va a hablar, asista, no solamente quiera llamar atención a los medios, no solamente quiera ser protagonista, cuando usted solamente queda mal.

Lo invito a que lleve las cosas como tiene que ser, que meta sus oficios y con todo gusto y se lo digo de frente, con todo gusto haremos su petición si lo hace de la forma correcta.

Es cuanto y muchas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Santiago Frías.

DIPUTADO CESAR SANTIAGO AUGUSTO FRIAS CANCHÉ:

(Hace uso de la palabra).

Muy buenos días.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

De las y los Diputados y de las personas que nos siguen a través de las redes sociales y quienes hoy también nos acompañan en este Honorable Recinto.

Es increíble como hay aún quienes se oponen a la transformación de la transparencia aquí en el estado, aún, cuando pues por sus actos se les conocen, pero realmente no han construido absolutamente nada y son quienes van con la consigna de decir lo nuevo y se oponen siempre a lo que nosotros como diputadas y diputados de esa XVIII Legislatura estamos construyendo entre todas y todos.

Compañeras y compañeros Diputados.

En la vida pública la confianza no se decreta, se construye, y hoy, desde este Congreso de la Justicia Social estamos dando un paso firme para fortalecer esa confianza entre el gobierno y el pueblo. Y me voy apegar a lo que estamos hablando.

La iniciativa que hoy discutimos, presentada por nuestra Gobernadora Mara Lezama, moderniza por completo el marco legal de transparencia y protección de datos personales en Quintana Roo. Es una reforma que simplifica, que hace más eficiente y más cercana la forma en que las y los ciudadanos pueden acceder a la información pública, porque no se desaparece, se está transformando. Ya no se trata de abrir archivos, sino de abrir el gobierno al soberano, y el soberano es el pueblo de Quintana Roo, se crea el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el pueblo, un organismo con autonomía técnica, que trabajará de la mano con la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno para garantizar que cada peso, cada decisión, cada documento, esté al alcance de las y los ciudadanos.

La transparencia con sentido social no es una consigna, es un principio de la transformación, porque hablar y señalar es lo más fácil, pero dar el ejemplo y construir, eso sí, vaya que cuesta, porque cuando la gente tiene información puede decidir mejor, puede exigir con razón y puede participar en la construcción del futuro que nos pertenece a todas y a todos.

Este nuevo modelo también protege la privacidad de las personas y el manejo responsable de sus datos personales, reafirmando el derecho a la seguridad, la dignidad y la confianza en las instituciones.

Esta reforma fortalece la democracia y consolida la visión de un gobierno que rinde cuentas, escucha y sirve con honestidad, por

eso, desde la bancada de la cuarta transformación, respaldamos esta iniciativa con orgullo, porque representa un gobierno transparente, eficiente y al servicio del pueblo.

Sigamos legislando con el corazón, con principios y con el compromiso de no fallarle a Quintana Roo.

Muchas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: Por alusión se le concede el uso de la palabra al Diputado al Diputado José Luis Pech Vázquez.

DIPUTADO JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ:

(Hace uso de la palabra).

Solamente para, por alusiones personales y para hacer una aclaración que es importante.

Se crea un instituto con la ley actual, solo que este instituto está adscrito a la Secretaría Anticorrupción, es decir, depende de la Secretaría Anticorrupción, es decir, es un instituto que recibe órdenes e instrucciones de la Secretaría Anticorrupción, que es el gobierno, ¿Dónde queda la autonomía? ¿Dónde queda la independencia para informar? Eso es lo que se perdió y eso es lo que no se dan cuenta. Como lamento, como lamento la creación de esta nueva clase política, olvidan lo que es el patrimonio político personal, olvidan que lo que aquí están diciendo hoy se lo van a recordar mañana. lo que están legislando a favor hoy, mañana se los van a recordar. Cuiden su patrimonio político. Pueden decidir entre ser águilas, volar, tener vuelo independiente o ser gusanos y arrastrarse para obtener sus beneficios. Que decir lo que quieran, pero es lamentable, es lamentable ver a esta nueva clase política.

Alberto, Diputado Alberto, ahí está el oficio, se lo entregamos en su oficina el 21-05-25, ¿Quiere que se lo lea? Ahí le pido que las iniciativas las avance. Si quiere se lo leo, se lo voy a leer: *Por medio de la presente me dirijo respetuosamente usted para pedir su apoyo para que las iniciativas con folio número 084 correspondiente al Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 218 bis de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, presentada el 27 de noviembre de 2024, así como la iniciativa con número de folio 126 correspondiente al Proyecto de Decreto por la que se modifica la fracción 41 del artículo 5 del tercer párrafo del artículo 172 los artículos 173 y 174, así como el último párrafo vigente del artículo 76, quedando como*

antepenúltimo y se adicione dos párrafos a dicho artículo, solicito a usted que estas iniciativas sean presentadas, discutidas y votadas en el seno de la Comisión que usted dignamente preside.

Lo anterior en función de que estas iniciativas representan un beneficio muy grande para los conductores de vehículos automotores en nuestra entidad.

Conozco su compromiso con las causas sociales, ya lo expresó usted hace un momento, y por ello le envío a usted esta petición respetuosa.

Su respuesta permitirá avanzar en el proceso legislativo de estas iniciativas para beneficio de la gente más necesitada de Quintana Roo.

Y hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Esto se entregó en su oficina el día 21 de mayo de 2025
Diputado, se lo entrego para que tenga una copia.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: Por alusión se le concede el uso de la palabra al Diputado Alberto Batún Chulim.

DIPUTADO WILBERT ALBERTO BATÚN CHULIM:

(Hace uso de la palabra).

Qué bueno que me lo entrega, ya que no llegó a mis manos, se lo comento, pues qué bueno que me lo entrega porque no llegó a mis manos, y se lo comento Doctor, que no llegó a mis manos, qué bueno que me lo entrega.

Pues también aprovecho para comentarle que me gusta cuando toma la Tribuna, porque usted es un Maestro, un Maestro de la Demagogia, usted hoy habla de la congruencia cuando es algo que usted no tiene. Para hablar es bueno, para mentir y engañar mucho más.

Usted le recuerdo que estuvo en el PRI, comió del PRI, fue parte de su escuela, su alma mater, después llegó a Morena, lo recuerdo, y también engañó a muchos. Hoy, está en otro movimiento, que igual que a todo donde ha estado, estoy seguro que lo va a dejar y al momento que usted vea que no le dan lo que usted desea, hará lo mismo, tomar la voz, levantar las manos

y gritar, y alegar, cuando lo que usted no tiene es congruencia, y si reconozco es un Maestro, Maestro de la Demagogia.

Es cuánto, es cuánto.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: Por alusión se le concede el uso de la palabra al Diputado José Luis Pech Vázquez.

DIPUTADO JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ:

(Hace uso de la palabra).

Diputado Alberto Batun, gracias por reconocerme como Maestro, no soy de demagogia, yo he sido Maestro de Administración, he sido Maestro de Estadística, he sido Maestro de Planeación Estratégica, de Liderazgo y otras materias, pero no de Demagogía, y le voy a ser claro, a diferencia de usted, tengo una larga vida política y no me avergüenzo de haber estado en ningún partido, porque los partidos son como las iglesias, son como las escuelas, son de ideología y hay buenos y hay malos, yo conozco gente excelente del PRI y muchos pésimos, pero también en el PAN, también en el PAN y también en Morena, ahorita tienen ustedes ahí para defender a Adán Augusto y a 20,000 más de esa caterva, porque así son los partidos, pero yo he podido pasar por muchas posiciones y sabe qué, no llegué por arrastrarme, no llegué por ser lambiscón, llegué por ser capaz.

He sido cinco veces Secretario de Estado, Secretario Técnico de Gabinete, Secretario de Turismo, Secretario de Gobierno, Secretario de Hacienda, Secretario de Educación y Rector de la Universidad, nunca he sido demandado, yo nunca he sido demandado de mal uso de los recursos públicos, ni en la universidad, y ahorita pasas, Saulo, y también ahorita, ahorita, vamos a lo que tú quieras, ahorita vamos y te voy a ver pronto en una iniciativa de la universidad para ver si quieres a la universidad, pero además le voy a decir, pero además le voy a decir, pero además le voy a decir, en todos mis trabajos tuve resultados, los que quiera, ahí está la universidad, ahí está la Escuela De Medicina, ahí está del Campus de Playa del Carmen, lo que hoy también se quedó como pendiente, pero ya quedó, el Campus de Cancún, porque queremos una universidad grande para Quintana Roo, una universidad que sea buena para todos, ahí están mis resultados, a diferencia, yo no estoy hablando de mi hijo, ni de nadie, Saulo, ni estoy hablando de tu orientación sexual, estoy hablando, ahí, para que empecemos a hablar de otras cosas, claro, no estoy hablado de eso, no, estoy hablado de mí, porque él me dijo que soy Maestro de Demagogia y le

estoy diciendo que no soy Maestro de Demagogia, tengo resultados.

Cuando fui Secretario de Turismo empezó Mundo Maya, amigo.

Cuando fui Secretario de Gabinete, se hacía la Coordinación de Gabinete para que los proyectos avanzaran, así se construyó el Puente Mahahual.

Cuando fui Secretario de Hacienda, fui Coordinador Nacional para aumentar la recaudación para el estado.

Cuando fui Secretario de Educación, se construyó la Universidad de José María Morelos, la intercultural.

Cuando fui Rector, se hizo la Escuela de Medicina, se hizo el Campus de Playa del Carmen, ahí están mis resultados, por eso puedo andar por la calle tranquilo. por eso nadie me reclama, por eso, y por eso puedo darme lujo de estar donde quiero estar y no rodearme de gente nefasta como la que hoy, con una bandera, con un color que no representan, dicen que los representan, y tú les aplaudes, tú mereces ser tal vez Alcalde de Cancún, no los que van a ser.

Gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra a la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis.

DIPUTADA EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS:

(Hace uso de la palabra).

Buenas tardes.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Con mis compañeros Diputados y con todos los asistentes a este pleno.

Compañeros, no busquen protagonismo, no politicen temas tan importantes que sí tienen rumbo y que nuestra Gobernadora Mara Lezama, ha sido clara desde el primer día, Gobernar es rendir cuentas, abrir las puertas del Estado y devolverle a la ciudadanía el derecho a saber, a participar y a decidir. Bajo esa convicción se impulsa una transformación institucional y que quede claro, no busca eliminar la transparencia ni reducir los

derechos de acceso a la información, es ordenar y actualizar su funcionamiento para alinearlos con el nuevo marco federal, con una estructura moderna y coordinada que garantice el mismo derecho, pero, con mejores herramientas y una respuesta más eficiente para la ciudadanía siempre.

El Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, como se ha mencionado, adscrito, estará en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado. Asumirá funciones que actualmente desempeña el IDAIPQROO, con esta integración se evita la duplicidad de esfuerzos y se unifican las políticas de transparencia, ética pública, control interno y combate a la corrupción, pero más allá de la forma, lo esencial, permanece el derecho de las personas a acceder a la información pública, a exigir cuentas y a conocer las decisiones del gobierno.

Le hablo claro a los y las quintanarroenses, que no los desinformen, que no los quieran engañar. Como legisladora, asumo en esta Tribuna, la responsabilidad de acompañar este proceso para que ese derecho no se debilite, sino se fortalezca mediante mecanismos claros, accesibles y eficaces.

Es importante reconocer que las trabajadoras y los trabajadores del servicio público, no quedarán a la deriva, la transición garantiza una incorporación ordenada con respeto a sus derechos laborales y aprovechando, desde luego, su experiencia técnica.

Cuando la transparencia, sabemos que tiene que seguir avanzando, no se sostiene solo por leyes, sino por las personas que día a día la hacen posible desde su trabajo y compromiso con la ciudadanía.

Cuando se menciona en esta Tribuna que esta nueva clase política que hoy está al frente, quiero decirles que esta iniciativa que presenta nuestra Gobernadora Mara Lezama, representa un paso más en la consolidación de lo que se llama un gobierno moderno, cercano y comprometido, con la rendición de cuentas, le guste a quien le guste.

La transparencia seguirá siendo un principio fundamental del servicio público y una herramienta al alcance de todas y todos.

Sin transparencia no hay transformación.

Muchas gracias es cuánto

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra a la Diputada Lilia Inés Mis Martínez.

DIPUTADA LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ:

(Hace uso de la palabra).

Pues muy buenos días a todas, a todos los presentes.

Muchas veces muy difícil tomar esta Tribuna sin hacer alusiones personales, sin embargo, como Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, mujer diversa, que damos voz a las minorías, tomar esta Tribuna es muy importante por el respeto que nos merecemos, maestras, maestros, obreros, campesinos, diputadas y diputados.

59 años de mi vida para el respeto a mi derecho a ser, al derecho a ser de cada una de nosotros, 36 años de docente, no he tenido la oportunidad de estar en tantas secretarías, pero lo que sí he podido estar cerca de ti, aquel joven, aquella mujer, aquella persona con una discapacidad, aquella persona indígena, aquella persona que no ha tenido oportunidades en la vida y ha buscado el respeto.

Esta Tribuna nos lleva a reconocer la preparación de seres humanos que queremos enfrentar, dar voz y también derechos legales a nuestras y nuestros quintanarroenses.

Cada uno de nosotros tenemos una experiencia propia que no se está limitando, pero tomarnos las cosas personales, con toda la experiencia que tenemos, que nuestras canas hablen, que nuestra voz se escuche, pero ya no es posible seguirnos engañando.

Si bien toda esa experiencia la tenemos, yo les voy a recordar una muy pequeñita. Existen cabildeos, existe el cabildeo en tu casa, ¿Sí o no? Cabildeas para darle permiso a tus hijos e hijas. Cabildeas para ir orientándolos hacia qué carreras van a tomar, y se nos olvida que, en esta Tribuna, en esta parte de atrás, donde existen dos Comisiones, dos espacios, curules, oficinas, tú no cabildeas, yo creo y estoy consciente de los jóvenes que están allá afuera y en un momento van a tomar esta Tribuna, no la desechemos en protagonismos, no la desechemos en señalar las actividades sexuales de los seres humanos. Tomemos esta Tribuna para respetar al pueblo de Quintana Roo, a las niñas, a los niños, a los jóvenes, y si les invito a cabildear, tenemos un chat, un chat de toda la legislatura, y nunca, de verdad, nunca

tomemos la Tribuna para señalar, denostar y denigrar al ser humano.

Es cuánto.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Hugo Alday Nieto.

DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO:

(Hace uso de la palabra).

Con el permiso de la Mesa Directiva,

Compañeras y compañeros.

Retomando el tema de origen que nos tiene en este debate, creo que es importante mencionar que las normas que están sujetas hoy a la aprobación de este pleno, que son iniciativas de reformas y nuevas normas establecidas para la Ley de Transparencia y de Protección de Datos Personales, precisamente que son muchas veces manejados por particulares, es importante mencionar que es una reforma o son leyes garantistas y que establecen nuevos criterios, que creo que son importantes, no solamente para la legislatura, sino para todas y para todos los ciudadanos de Quintana Roo, uno de ellos es retomar con mayor solvencia el principio de máxima publicidad, y quiero hacer mención algo que lamentablemente no se ha comentado en esta Tribuna, el artículo 78 de esta Ley de Transparencia, precisamente habla de este Poder Legislativo, y establece nuevas figuras que son importantes para todas y para todos, y qué bueno que están hoy nuestros jóvenes aquí, porque establece la obligatoriedad de tener un Diario de Debates, que no lo teníamos y que creo que es fundamental para el Estado de Quintana Roo, así como establecer Versiones Estenográficas de todas las sesiones, incluyendo, espero yo, la presente.

También establece la suplencia de la deficiencia de la queja para que los órganos garantes al momento que los particulares ejerzan sus derechos a través del recurso de revisión, puedan coadyubar para que no sea desechada la promoción del particular, de manera semejante también existe la obligación de todos los operadores de coadyuvar con las personas con discapacidad para que puedan complementar sus solicitudes ante la autoridad, situación que en muchas legislaciones anteriores no estaba y se fue acondicionando.

De la misma forma, la manera en la que se retoma el uso del entorno digital y el establecer la posibilidad de tener información alojada en nubes, es una situación que nos lleva hacia el futuro, hacia la actualidad y hacia un lugar en donde tenemos que comenzar a realizar nuestras normas.

También se dota de mayores facultades a las autoridades garantes del Estado, y creo que muy importante, un tema que también no se había comentado, los criterios de interpretación, los criterios de interpretación son prácticamente elementos para sentar precedentes por casos reiterados que se resuelven de forma semejante, es algo parecido a lo que conocemos como jurisprudencia, cuando la Suprema Corte tiene una reiteración de cinco casos, se realizará por parte del órgano garante en Quintana Roo con tres casos, y ello, nos va a empezar a generar estos precedentes para tener un criterio y seguridad jurídica al momento de la resolución de cualquier asunto a través de estos órganos garantes para el Estado.

¿Qué es esto? Que el particular puede estar seguro que, la autoridad, en estricto sentido, no puede resolverse en contra y así le asegura este derecho principal que tenemos todos los ciudadanos para la seguridad jurídica con la autoridad.

Creo que son temas importantes que establecen estas dos normas que no se han mencionado en esta Tribuna y que van a enriquecer la transparencia y por otro lado la protección de todos los datos de los quintanarroenses.

Es cuánto, muchas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: No habiendo más intervenciones, se somete a votación en lo general el dictamen presentado, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Diputado Presidente, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado en lo general por mayoría de la siguiente forma, 18 votos a favor y 4 en contra.

PRESIDENTE: En tal virtud, se declara aprobado en lo general el dictamen presentado.

Está a consideración de esta Legislatura en lo particular el dictamen presentado.

¿Alguna Diputada o Diputado desea hacer alguna intervención?

No habiendo intervenciones, se somete a votación en lo particular el dictamen presentado, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Diputado Presidente, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado en lo particular por mayoría de la siguiente forma, 18 votos a favor y 4 en contra.

PRESIDENTE: En tal virtud, se declara aprobado en lo particular el dictamen presentado.

En consecuencia, se instruye la elaboración de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y remitirla para su trámite de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

De igual manera se instruye la elaboración de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XLIII del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, para su posterior trámite en la sesión que corresponda.

Se le concede el uso de la voz al Diputado Renán Sánchez Tajonar.

DIPUTADO RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR:

(Hace uso de la palabra).

Muy buenos días a todas y todos.

Hoy quiero hablarles de un caso que nos ha conmovido profundamente como sociedad y que nos llena de indignación, me refiero al caso del Crematorio Xibalbá en Chetumal, un hecho que se ha convertido en una nota nacional por la crueldad y el nivel de engaño que representa.

Durante más de 2 años, los dueños de este supuesto crematorio se dedicaron a defraudar a cientos de familias, que, en medio del dolor por perder a su mascota, confiaron en que recibirían las cenizas de su compañero de vida.

Pagaron por un último adiós digno, pero lo que recibieron fue una urna llena de tierra, mientras los verdaderos cuerpos de sus animales eran tirados en un terreno baldío dentro de bolsas negras bajo el sol y el abandono.

Más de 230 cadáveres fueron encontrados en condiciones deplorables. Esto no, esto no solo se trata de un fraude económico, sino de un acto de crueldad, de profanación, de desprecio por la vida y por el amor que une a una familia con su mascota, porque sí, las mascotas son familia, son quienes nos acompañan en los días buenos y malos, quienes nos esperan al llegar a casa, quienes nos dan amor sin pedir nada a cambio, y ninguna familia merece pasar por el dolor de descubrir que fue engañada en un momento tan vulnerable, por eso aplaudo la acción rápida y contundente de nuestra Gobernadora Mara Lesama Espinosa, quien desde el primer momento garantizó que habría justicia. Su compromiso con el bienestar animal y con las familias quintanarroenses quedó demostrado con la rapidez de la respuesta institucional.

Reconozco también el trabajo del Fiscal General Raciél López Salazar y el de los policías ministeriales que actuaron con diligencia para esclarecer este acto y detener a los responsables.

Hoy los responsables están detenidos y vinculados a proceso por el delito de fraude, debemos exigir que se aplique todo el peso de la ley, que enfrenten las consecuencias de sus actos aberrantes.

Las más de 238 carpetas de investigación abiertas son historias de dolor, 238 familias engañadas, 238 mascotas que merecían un final digno y no lo tuvieron.

Pero este hecho representa un ataque a la confianza, a la dignidad y a la empatía, y por eso, desde el Partido Verde Ecologista de México, tomamos la decisión de actuar con firmeza.

Hoy presentamos dos iniciativas históricas para que nunca más vuelva a ocurrir algo así en Quintana Roo.

La primera iniciativa es una reforma al Código Penal de Quintana Roo, esta iniciativa endurece las penas por delitos contra el medio ambiente y la fauna, en específico la contaminación, porque tirar o abandonar cadáveres de animales no solo es un acto de crueldad, es también un riesgo sanitario y ambiental grave, que pone en peligro la salud de las personas y el equilibrio ecológico, por eso aumentamos las sanciones de 5 a 9 años de prisión, porque quien contamina, abandona o desecha restos animales de forma irresponsable, estará cometiendo un delito ambiental y deberá enfrentar todo el peso de la justicia.

En la segunda iniciativa que contempla modificaciones al Código Penal y a la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado, donde establecemos un nuevo tipo penal único en México, la profanación de cadáveres animales. Este delito castigará a quien destruya, mutila, oculte, seposite o exhume ilegalmente el cuerpo de un animal. La pena será de hasta 2 años de cárcel, y si el responsable es un negocio prestador de servicios funerarios, la sanción aumentará hasta una mitad más y podrá perder su permiso o licencia.

Es importante decir que las penas se aplican por carpeta, así que se irán acumulando por cada hecho comprobable. Esta es una señal clara, en Quintana Roo no se juega con el dolor de las familias ni con la dignidad de los animales.

Dentro de esta misma iniciativa damos un paso más, al reformar la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado, se prohíbe expresamente la profanación de cadáveres animales como falta administrativa, sancionando a los establecimientos que incurran en conductas indignas, mutilaciones, sepulturas o exhumaciones ilegales. Las consecuencias van desde multas y clausuras temporales o definitivas hasta la cancelación de licencias ambientales y de funcionamiento, y lo más importante, buscamos crear el Primer Registro Estatal de Crematorios de Animales, un sistema pionero para regular y supervisar los servicios funerarios de mascotas con controles reales y una supervisión constante, así garantizaremos que ningún negocio vuelva a operar en la opacidad o sin responsabilidad.

Sabemos que en este tema se requiere una coordinación nacional, por eso trabajaremos con el Partido Verde a nivel federal y con las instancias de del Gobierno de México como SEMARNAT, SALUD y COFEPRIS, para reformar y para reforzar la regulación y establecer normas oficiales que aseguren condiciones sanitarias y ambientales adecuadas en todo el país.

Queremos que Quintana Roo sea un ejemplo nacional y que esta legislación sirva de modelo para todos los estados de la República.

Este no es un tema solo legal, es una causa de justicia, de respeto y de humanidad, porque defender a los animales es también defender lo mejor de nosotros como sociedad.

En El Verde actuamos y actuamos para que en Quintana Roo la justicia también sea para los animales, las mascotas y todos los seres sintientes.

Muchas gracias.

(Al término de su intervención).

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que todos los asuntos a tratar han sido agotados.

PRESIDENTE: Se invita a los presentes ponerse de pie.

Se cita para la Sesión Número 25, el día miércoles 19 de noviembre de 2025, a las 18:00 horas.

Se clausura la sesión número 24 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 11:25 horas del día 12 de noviembre de 2025.

Muchas gracias por su amable asistencia.